



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

"ANALISIS JURIDICO DE LA PARTICIPACION DE LOS
TRABAJADORES EN EL REPARTO DE UTILIDADES"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
MIGUEL ANGEL ROMERO RAYA

ASESOR: MTRO. ENRIQUE LABIOS DIAZ



CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D.F. 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **MIGUEL ANGEL ROMERO RAYA**, con número de cuenta 93149358, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL REPARTO DE UTILIDADES**", bajo la dirección del LIC. **ANTONIO ENRIQUE LARIOS DIAZ**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. **LILIA GARCIA MORALES**, en el oficio con fecha 23 de marzo de 2004., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 6 de octubre 2004.

LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a).

A Dios por darme la oportunidad de vivir y por estar siempre cerca de mí en todo momento

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por darme la oportunidad de ser un integrante más de la gran familia universitaria, por que me formaron como profesionista para esta gran escuela, mi respeto, agradecimiento y lealtad, y por mi raza hablará mi espíritu.

A Mi Esposa.

Miriam Martínez Estévez, gracias por estar conmigo en las buenas y en las malas, gracias por enseñarme a disfrutar la vida en pareja, por entregarme tu amor sin barreras, por apoyarme por llenarme de alegría, por tu superación, por existir, muchas gracias mi amor, te amo.

A Mis Hijos

Miguel Ángel y Diana Anllel Romero Martínez, a quienes desde hoy velo por su bienestar y seguridad trabajando duro para que en su momento tengan en quien apoyarse y los proteja en esta vida, a ellos quienes son mis principales motivos de superación y orgullo. Los amo.

A Mis Padres.

Bernardo Romero Álvarez y Sofía Raya Herrera.

Por apoyarme en cada una de mis decisiones, por amarme tal cual soy; Por su paciencia, por su ejemplo de lucha y constancia, por ser mi más grande orgullo y compartir la realización de este logro y gran sueño. Con todo mi amor y respeto. Muchas Gracias, Los amo.

A Mis Hermanos.

Pablo, Bernardo, Maria de Lourdes, Maria Guadalupe, Maria del Rosario y Sofía, por la ayuda y apoyo que siempre me han brindado y por ese amor que nos mantiene unidos a pesar de ser yo una persona tan difícil y voluble y por compartir de alguna manera también este sueño convertido en realidad. Gracias Hermanos.

A Mis Suegros y Familia.

Martín Martínez Zamora y Angelina Estévez Juárez, así como a su familia quienes durante mi matrimonio me han apoyado en mantener viva la esperanza y de confiar en mí y que están conmigo, con mi familia en las buenas y en las malas, quiero agradecerles culminando esta tesis y siendo un gran profesionista. A ustedes y su familia mi reconocimiento y gratitud.

A Mis Maestros.

Los licenciados Héctor Aguirre Hernández, José Francisco Razo Medina y Federico Mendoza Espinoza, por que con sus sabios consejos logré dar inicio y terminar de formarme como el profesionista que ahora soy, por su ayuda, por su enseñanza, no tengo la forma de agradecerles lo que soy actualmente y trataré de no defraudarlos, gracias por todo, por lo que para ustedes mi agradecimiento y lealtad.

A Mi Asesor.

Mtro. Enrique Larios Díaz, mi asesor de tesis, sínodo de examen profesional, maestro y amigo que me guió para alcanzar el orgullo y satisfacción de un título, por lo que le doy las gracias por tener la paciencia, confianza y dedicación de poder ayudarme, maestro muchas gracias.

A todos y cada uno de mis Amigos.

Por su ayuda, comprensión, tolerancia y cariño muchas gracias.

ANALISIS JURIDICO DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN EL REPARTO DE UTILIDADES

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTOS

1 REPARTO DE UTILIDADES	1
2 UTILIDAD FISCAL	6
3 DERECHO SOCIAL	9
4 JUSTICIA SOCIAL	13
5 TRABAJADOR	16
6 PATRON	19
7 EMPRESA	22
8 SALARIO	25
9 IMPUESTO SOBRE LA RENTA	28
10 RENTA GRAVABLE	34
11 SINDICATO	37
12 FEDERACIÓN	40
13 CONFEDERACIÓN	42
14 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	45
15 EJERCICIO FISCAL	47
16 PERSONA FÍSICA	50
17 PERSONA MORAL	53

CAPITULO II

ANTECEDENTES

1 LA IDEA DEL REPARTO DE UTILIDADES EN EL CONSTITUYENTE DE 1856 – 1857	59
2 EL SURGIMIENTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	63

3	PLANTEAMIENTO DE LOS CONSTITUYENTES DE 1917 EN EL REPARTO DE UTILIDADES.....	66
4	LA INCORPORACIÓN Y SU EVOLUCION DE LA GARANTIA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES RESPECTO DEL DERECHO DE REPARTO DE UTILIDADES EN EL ARTICULO 123 FRACCION IX	69
5	PROYECTO DE ANTONIO SARABIA RESPECTO DEL REPARTO DE LAS UTILIDADES	72
6	EL DERECHO DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917	74
7	LAS REFORMAS AL ARTICULO 123 DESDE EL AÑO 1917 RESPECTO DEL REPARTO DE UTILIDADES	76
8	LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A EL REPARTO DE UTILIDADES	81
9	ORGANISMOS CREADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REPARTO DE UTILIDADES	83
10	PROYECTO DE LEY PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1919	86
11	REFORMAS A LA REGLAMENTACIÓN DE 1962 EN LA LEY DE 1970...	88
12	LA RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE LAS UTILIDADES DEL AÑO DE 1973	92
13	LA RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE LAS UTILIDADES DEL AÑO DE 1985	94
14	LA RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE LAS UTILIDADES DEL AÑO DE 1995	97

CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA DEL REPARTO DE UTILIDADES

1	CONCEPTUALIZACION JURÍDICA DEL REPARTO DE UTILIDADES	101
2	PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES Y MEJORAR LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES	105
3	LA PERSPECTIVA DE UNA MEJOR VIDA CON EL REPARTO DE UTILIDADES	108
4	LA JUSTIFICACIÓN SOCIAL DEL REPARTO DE UTILIDADES	111
5	EL REPARTO DE UTILIDADES Y LA LUCHA SOCIAL	114
6	EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE PUEDEN MEJORAR PERO NUNCA DISMINUIR	115
7	FUENTES DEL DERECHO EN EL REPARTO DE UTILIDADES	118

CAPITULO IV
REPARTO DE UTILIDADES

1	TRABAJADORES CON DERECHO A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES	122
2	EMPRESAS OBLIGADAS A REPARTIR UTILIDADES	128
3	TRABAJADORES Y EMPRESAS EXENTOS DEL REPARTO DE UTILIDADES	132
4	ORGANOS CREADOS PARA ESTABLECER Y VIGILAR EL REPARTO DE UTILIDADES, SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS	138
5	PLAZOS Y TERMINOS PARA DAR A CONOCER A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL	142
6	PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL PAGO DE UTILIDADES	145
7	INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES	148
8	PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY PARA EL REPARTO DE UTILIDADES	153

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO Y REGULACIÓN DEL REPARTO DE UTILIDADES

1	PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR EL PROYECTO DE REPARTO DE UTILIDADES	156
2	PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE TIEMPO Y FORMA PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE OBJECIONES ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	161
3	CALCULO DEL IMPUESTO APLICABLE A LA PARTICIPACION DE UTILIDADES	166
4	RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD FISCAL	172
5	COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN EL REPARTO DE UTILIDADES	175

6	COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO EN EL REPARTO DE LAS UTILIDADES	177
	CONCLUSIONES	183
	BIBLIOGRAFÍA	186

INTRODUCCION

El reparto de utilidades, es un derecho de los trabajadores que ha sufrido grandes cambios, tanto en la Constitución como dentro de la Ley Laboral, es por eso que en el presente trabajo se analizará y se realizará un estudio de las normas protectoras de este derecho de los trabajadores, también se hará mención de las leyes que regulan este derecho.

Es por eso que dentro del primer capítulo se analizará por considerarlo importante además de elemental, los conceptos que con más frecuencia son utilizados dentro del derecho laboral, esto es con el propósito de examinar correctamente lo establecido dentro de las normas reguladoras del derecho del reparto de las utilidades que se van a tratar los cuales son importantes para entender el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En el segundo capítulo haremos referencia a los antecedentes del Derecho de Participación de las Utilidades, se analizará el surgimiento de la participación de los trabajadores en el reparto de utilidades desde el año de 1857, sus discusiones, el surgimiento, las diferentes ideas y como se han plasmado en la Constitución, así como la evolución de dicha garantía en nuestra Carta Magna, las reformas que ha sufrido el artículo 123 Constitucional respecto de la fracción que habla precisamente del reparto de utilidades, así como las reformas a la Ley reglamentaria, mencionaremos los órganos que se han creado para el cumplimiento de dicha garantía constitucional y por último hablaremos de las resoluciones que se han establecido para analizar el porcentaje que se les debe de proporcionar a los trabajadores, resoluciones que se discuten por parte de la Comisión Nacional del Reparto de las Utilidades.

Dentro del capítulo tercero de este trabajo, estableceremos precisamente la naturaleza jurídica del derecho que tienen los trabajadores respecto de la Participación a las Utilidades de las Empresas en que trabajan.

Se visualizarán las perspectivas por las cuales fue creada esta institución, cual es la justificación social que le dieron nuestros juristas para incorporar este derecho dentro de las normas constitucionales y darles una garantía más a los trabajadores, así como la lucha social, los principios constitucionales de este derecho y cuales son las fuentes del derecho con las que se rige el reparto de las utilidades.

En el capítulo cuarto de este trabajo de investigación se hablará y estudiará acerca de los trabajadores que tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas, así como de las empresas que tienen derecho a repartir utilidades, mencionaremos cuales son las excepciones que establece la ley para ambas partes respecto de participar en las utilidades, excepciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, así mismo, dentro del presente capítulo mencionaremos cuales son los organismos que se han creados para salvaguardar el derecho de los trabajadores a las utilidades, se hablará de sus funciones e integración de los mismos, así como la protección que establece la propia ley a este derecho constitucional.

Por último, dentro del capítulo quinto, se tratará de establecer cuales son los procedimientos para instaurar, aplicar y formular tanto el porcentaje como la aplicación del reparto de utilidades, así como el procedimientos de tiempo y forma de presentar objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así mismo, trataremos de exponer y dar una breve explicación de la Competencia de las autoridades tanto Fiscales como Laborales respecto del reparto de utilidades, ya que muchas veces desconocemos ante que autoridad presentar una demanda y objeciones respecto del reparto de utilidades, tanto por parte del trabajador como por el patrón.

CAPITULO I

CONCEPTOS

Es necesario para un mejor entendimiento del presente trabajo dar al lector un panorama general a través de los diferentes conceptos básicos, con los cuales pretendemos otorgar una visión amplia en todo aquello que se refiere al reparto de las utilidades, por lo que analizaremos los conceptos con el fin de que los lectores puedan comprender el desarrollo del presente trabajo, así mismo, haremos referencia a las definiciones y conceptos que diversos autores dan para el concepto en estudio, esto nos permitirá conocer las opiniones de cada autor respecto de los conceptos que a continuación se mencionan.

1. Reparto de Utilidades

En primer lugar, diremos que el reparto de utilidades es una Institución legal la cual deriva de lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción IX, del artículo 123, y este derecho consiste en recibir de una empresa en la cual se han prestado sus servicios personales subordinados las ganancias (utilidades), de estas un porcentaje de las mismas el cual previamente ya ha sido establecido por los organismos creados e integrados para ello.

El porcentaje a repartir por concepto de utilidades es del diez por ciento, el cual ha sido determinado por la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, mismo que se encuentra vigente desde el cuatro de marzo del año de mil novecientos ochenta y cinco.

Para poder entender lo que es el reparto de utilidades, analizaremos los diferentes conceptos de participación de utilidades desde un punto de vista político, económico, filosófico, sociológico, así como el concepto que establece el Congreso Internacional de Participación de utilidades y por último el concepto jurídico.

Concepto Político, este concepto establece que la participación de las utilidades es un medio de anular y de aminorar la lucha de clases, es un avance social como medio de capacitación de la masa trabajadora, lo anterior en prevención de que lo hagan otras tendencias políticas.

Concepto Económico, desde esta perspectiva, la participación de utilidades es un medio para excitar el celo del trabajador para forzar su producción, aumentando así el beneficio marginal del empresario último que en realidad viene a percibir las utilidades de esa mayor productividad del obrero, este concepto considera como afines a la participación y las primas a la productividad.

Concepto Filosófico, desde este punto de vista, se menciona que la participación de las utilidades es parte del salario justo que se debe en estricta justicia al trabajador y por la dignidad humana de la mano de obra, equiparando su valor moral con el capital.

Concepto sociológico, en este concepto sociológico se establece que la participación de las utilidades es la compensación de la unidad de empresa y de la cooperación integral en toda ella, al mismo tiempo un medio en el trabajador, un hábito de ahorro y de responsabilidad.

Concepto del Congreso Internacional de Participación de Utilidades, Congreso celebrado en el año de 1889, en donde se definió la participación de las utilidades como un acuerdo expreso o tácito concertado libremente en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte, fijada de antemano de los beneficios.

Por otra parte el Congreso Internacional de 1897, define el reparto de las utilidades como una suma pagada al trabajador, además de un salario y cuyo monto depende de las utilidades, entendiendo por estas los beneficios obtenidos realmente en el negocio.

Así pues, y una vez visto las anteriores definiciones, visualizaremos el concepto desde un punto de vista jurídico, el reparto de utilidades de la siguiente manera:

Concepto Jurídico; desde este punto de vista, la participación de las utilidades es el sistema establecido por convenio libre o por imperativo de la Ley, por el cual la empresa da a sus trabajadores contratados además del salario legal una parte de los beneficios obtenidos, pero sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas.

Este concepto jurídico es el más apegado a la definición y la reglamentación que se encuentra tanto en la Constitución Federal como en la Ley Federal del Trabajo.

Ahora transcribiremos algunas definiciones del concepto en estudio de varios de los más celebres maestros y jurisconsultos del derecho respecto de lo que opinan acerca de la Participación de la Utilidades.

Empezaremos por el gran maestro Mario de la Cueva quien proporciona la siguiente definición, en la que refiere que la participación de las utilidades, "es la participación obrera en las utilidades, es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes y servicios."¹

El maestro Baltasar Cavazos Flores, define la participación de las utilidades de la siguiente forma, "es la prestación obligatoria o voluntaria que en adición al salario corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentra asociado a la empresa o no, de las utilidades finales que ésta perciba."²

Para el jurisconsulto Juan Salvador Rojas Paredes, la participación de las utilidades a los trabajadores se conceptúa como "la cantidad en dinero que el patrón o empresario entrega al trabajador, en función a las utilidades obtenidas en el ejercicio anual de una empresa, independientemente del salario."³

José Patiño Leñero, dice que la participación de las utilidades "es un medio de anular o aminorar la lucha de clases, es un avance social como medio de capacitación de la masa trabajadora en prevención de que lo hagan otras tendencias."⁴

¹ DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I. Porrúa, décima edición, México, 1997. p. 331.

² CAVAZOS FLORES, Baltasar. "Lecciones de Derecho Laboral", Séptima edición, Editorial Trillas, S. A, México, 1999. p-340.

³ Cit. por GALANTE, José. Participación del trabajador en la Empresa. Publicación del Inst. de Derecho del Trabajo. Argentina 1982. p.205.

⁴ Cit. por ÁLVAREZ FRISCIONE, Alfonso. "La Participación de las Utilidades", Sexta edición, Porrúa. México, 1998, p. 1050.

Para el maestro Enrique Álvarez del Castillo, la participación de utilidades debe entenderse como, "un elemento de la remuneración total del trabajador no como una institución autónoma."⁵

Por otra parte, el maestro Jaime Domínguez Orozco menciona que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa "es un sistema de remuneración a la contribución del trabajador en las utilidades obtenidas por la empresa, independientemente del salario o sueldo fijado, el cual puede ser establecido legalmente o mediante un acuerdo entre las partes."⁶

Esta es la definición más completa y correcta según nuestra opinión, ya que en ella se mencionan todos los elementos así como los sujetos que deben participar dentro del concepto en estudio.

De las anteriores definiciones que dan diversos autores y jurisconsultos de la materia laboral establecemos que todas van de acuerdo al momento y a las circunstancias y al tiempo en que se dieron estas, por lo que se puede observar que todas y cada una de las definiciones encierran una gran verdad y es que es justo que aquella persona que trabaja sea susceptible de percibir un porcentaje de las utilidades de las empresas, pues ellos también forman parte de esa maquinaria humana la cual es la generadora para que el patrón obtenga esas ganancias por lo que es justo, legal y equitativo que se le de una participación a los trabajadores y de alguna manera se reconozca su esfuerzo que realizan.

⁵ ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. El Reparto de Utilidades. Consideraciones reglamentarias. México. 1962. pp12.

⁶ DOMINGUEZ OROZCO, Jaime. "Una Nueva Postura del Contador Público", Segunda edición, Editorial ESCA, México 1967. p. 286.

2. Utilidad Fiscal

Para poder entender un poco lo que es el la Utilidad Fiscal realizaremos un estudio de los diferentes conceptos de Utilidad, así como de donde deviene la palabra utilidad.

Utilidad.- es de origen latino, viene de la palabra Uti, de Utilis, que significa usar, servirse de, etimológicamente denota la propiedad de servir o de poder ser usado para algo.

El diccionario de la Lengua Castellana, define la utilidad como “calidad de útil, provecho, interés o fruto que se obtiene de una cosa, valor en uso de una cosa que satisface una necesidad, debido a lo cual tiene un valor de cambio”.

Utilidad, “el provecho, benéfico, conveniencia, interés o fruto, que se obtiene de una cosa. Es el excedente del precio de venta sobre el costo en cualquier transacción accidental.”⁷

La utilidad fiscal resulta pues, de la combinación que hace del capital y del trabajo, en tanto que renta, salario e interés constituyen el precio por realizar esta fuente de ingresos.

⁷ MANCERA HERMANOS Y COLABORADORES, “Terminología del Contador”, Novena edición, Editorial Banca y Comercio, S.A. México 1991. p 76.

Utilidad Fiscal, es el rendimiento que queda en poder del productor después de deducir sueldos y salarios rentas, el costo de los materiales consumidos y del capital fijo amortizado, los intereses normales sobre el capital propio o ajeno, y una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo, puesto que toda empresa tiene peligro de pérdida, esencialmente cuando desembolsa de antemano el importe de los costos de producción y corre peligro de no reembolsarlo íntegramente en el precio y en la venta, en otras palabras el excedente entre el precio y el de venta de cualquier transacción.

Por otra parte, el maestro Rafael Rojas Loa Ojeda, menciona en su libro que utilidad fiscal “es la ganancia resultante del empleo del capital en cualquier negocio, la ganancia pecuniaria en cualquier transacción u operación, el superávit que queda del empleo del capital después de cubrir el excedente del precio venta sobre el costo.”⁸

Este concepto es mencionado de igual forma por los hermanos Mancara, quienes coinciden con la definición del maestro Rafael Rojas, y es la que ellos adoptan como suya.

El Código Fiscal de la Federación establece las formas para determinar presuntamente la utilidad fiscal a través de lo establecido y previsto en el artículo 55 del citado Código Fiscal.

Así pues, el precepto citado menciona que las autoridades fiscales podrán determinar presuntamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal en el régimen simplificado o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de esta Ley, del Impuesto Sobre la

⁸ ROJAS LOA OJEDA, Rafael. Determinación y Distribución de las Utilidades. Escuela. Nacional de Comercio y administración. UNAM. 1965. p 79.

Renta, sus ingresos, entradas y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deben pagar contribuciones.

Por otra parte, en lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación también establece la forma para la determinación de las utilidades fiscales, en donde habla acerca de que para los efectos de la determinación de la utilidad fiscal presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, sus entradas, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los procedimientos establecidos dentro de la ley.

Se realiza a través de la utilización de los datos de la contabilidad del contribuyente, tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente, con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Por otra parte, en la fracción II párrafo segundo del artículo 61 del Código Fiscal, establece la forma para determinar la utilidad fiscal y es aquí donde determina que si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción primera del artículo citado las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.

Así pues, al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda tratándose del impuesto sobre la renta se determinará previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad fiscal señala la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo anterior podemos definir de una manera más sencilla que la Utilidad Fiscal es el resultado aritmético de la resta entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, así como las pérdidas pendientes de deducir.

3. Derecho Social

Para Trueba Urbina el derecho social, "es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de su integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles"⁹.

El maestro Carlos García Oviedo opina que el Derecho Social "es todo lo relativo a la prestación de servicios que debe denominarse derecho social, pues el grupo de trabajadores engendran problemas de carácter social."¹⁰

La mayoría de los autores e investigadores del derecho del trabajo se inclinan por ubicar al derecho social dentro del grupo de los derechos sociales, el concepto de "Derecho Social" es pese a su reiterada utilización doctrinal y del lenguaje común como un concepto difícil.

⁹ TRUEBA URBINA, Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p 150.

¹⁰ Citado por ALMANSA PASTOR, José Manuel. "Derecho de la Seguridad. Técnos Sexta edición, Madrid. 1989. p-213.

Castán Tobeñas ha señalado lo convencional de la expresión "socialización del derecho", en función de que todo derecho es social por excelencia y recuerda la frase de Pascual Marín quien decía que hablar del fenómeno de socialización del derecho en sentido cualitativo constituye una gran redundancia, ya que el derecho no se puede concebir más como fenómeno y ciencia eminentemente social, además menciona que la llamada "socialización del derecho" es la protesta contra una gran concepción que ha tenido la exclusiva del pensamiento jurídico durante algunos siglos y según el cual el derecho se deba para el Estado o para el individuo, nunca para la sociedad cuyo concepto apenas si tenía realidad y menos importancia."¹¹

Así pues, podemos decir que socializar el derecho será reformar el Derecho Público fundándose no sobre una abstracción, sino sobre una realidad viva, la sociedad y sobre todo en reformar el Derecho Privado basándolo no en la noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana.

Otro gran maestro como lo es Radbruch afirma en sus ideas "que el contenido de las normas jurídicas se funda en una idea moral, el bien común, por lo que concluye que la moral entonces, le presta al derecho sus preceptos y estos integran el contenido de la norma."¹²

Por lo anterior, podemos decir que el Derecho Social, será evidentemente producto de una moral colectivizada, ya que la idea central en que el derecho social se inspira, no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, la igualdad deja de

¹¹ Citado por DÁVALOS MORALES, José. "Derecho del Trabajo". Sexta edición, Porrúa. México, 1996. p.29

¹² RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. Sexta edición, Editorial Fondo de la Cultura Económica, Buenos Aires. 1968, p.-31.

ser punto de partida del Derecho Social para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Así las cosas, y viendo como ha evolucionado el campo del derecho social podemos decir que se delimita mas sin embargo, con determinados derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad los derechos humanos de cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la libertad exterior del hombre haciendo posible con ello la libertad interior de su conducta moral.

Por otra parte, el maestro Nestor de Buen hace referencia a otro gran maestro como lo es José Campillo en lo que manifiesta “que los derechos sociales constituyen un conjunto de exigencias que las personas que pueden hacer valer ante la sociedad”.¹³

En el Derecho Social se puede mencionar lo siguiente, según las tesis de José Campillo: Los derechos sociales intentan realizar preferentemente la Justicia Social.

Por lo anteriormente mencionado, es que podemos decir que se otorgan por la pertenencia a una determinada categoría social independientemente de la ciudadanía, son derechos relativos, con sujeto pasivo determinado que puede ser el Estado, el empresario u otra persona privada.

Los derechos sociales exigen una conducta activa por parte del Estado, bien mediante el otorgamiento de determinadas prestaciones o bien

¹³ DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo, I Tomo I, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México.1991. p 95.

mediante la intervención estatal para regular y disciplinar la conducta de los particulares.

El maestro José Campillo, menciona en su obra que algo muy importante de los derechos sociales es “que están expresados en normas constitucionales que las leyes comunes o las restantes fuentes del derecho sólo pueden mejorar, pero nunca disminuir en perjuicio de los sujetos a cuya protección están dirigidos”.¹⁴

El derecho Social se enlaza con la división tradicional de la ciencia jurídica, para constituir con el derecho público y el derecho privado la primera e importante clasificación. Además el derecho social comprende otras disciplinas perfectamente delineadas como son el Derecho Agrario y la Seguridad Social.

En el diccionario de Derecho Social, encontramos la siguiente definición al concepto en estudio y lo define de la siguiente manera: “Derecho Social, es el conjunto de principios y leyes imperativas cuyo objetivo inmediato es teniendo en vista el bien común, auxiliar y satisfacer convenientemente las necesidades vitales propias y de sus familias, a las personas físicas en cuanto son dependientes del producto de su trabajo”.¹⁵

Por último, cabría decir que el derecho social como su nombre lo indica, es derecho, es decir, es justo y también es social, lo que equivale a sostener que no es ni puede ser clasista en síntesis, el derecho social no es un derecho de lucha sino de armonía social, toda vez que la naturaleza jurídica del

¹⁴CAMPILLO, José. “Los Derechos Sociales”. Revista de la Facultad de Derecho. T I n° 12 enero- junio 1951. p.212.

¹⁵CAPON FILA, Rodolfo. “Diccionario de Derecho Social”. Editorial Rubizal y Culzoni, Argentina 1987. p.543.

Derecho Social no deriva del artículo 123 Constitucional sino que procede de una circunstancia o situación más concreta, más profunda y más convincente como lo es o fue la Revolución de 1910 entendida esta como la sustitución de una idea de derecho.

Así podemos concluir, que el derecho social es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles.

El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

4. Justicia Social

A la Justicia se le clasifica para su estudio, en general y en particular, está última a su vez se divide en distributiva y conmutativa, cada una de estas especies de justicia son generalmente aceptadas, aunque sea de modo somero.

Lo cierto es que todos o la mayoría de los tratadistas están de acuerdo en admitir otra especie que es precisamente la Justicia Social.

Los autores se encuentran divididos en cuanto a admitir a la justicia social en una especie sui generis, algunos opinan que la Justicia social debe considerarse como una cuarta especie, la clasificación correcta sería: justicia general y justicia particular, subdividiéndose está en distributiva y conmutativa y justicia social.

Así pues, el maestro Irineo Gonzáles, define la Justicia Social como “aquella que ordena todas las actividades sociales e individuales al bien común de la sociedad, a la prosperidad de todos y cada uno de sus miembros, al adelanto material del cuerpo social y al bienestar de la vida colectiva, la cual conviene a la dignidad de la persona humana”¹⁶.

Para el jurista Rafael Preciado Hernández, la define de la siguiente manera, la justicia Social no es un ideal exclusivo de la clase obrera, sino que “es el principio de armonía y equilibrio racional que debe imperar en la sociedad perfecta, en el Estado y en el orden internacional.”¹⁷

Rubén Delgado Moya, menciona que la nueva Ley Federal del Trabajo en vigor desde el primero de mayo de 1970, consigna en su texto los principios de equilibrio y justicia social en las relaciones laborales, no obstante de ser contradictorias, de lo anterior es que para el maestro este concepto de justicia social se basa en ideas extranjeras que no concuerdan con el concepto de justicia social que emerge del artículo 123 de nuestra Constitución.

“La idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de producción; por eso es que menciona que la nueva ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del artículo 123 Constitucional.”¹⁸

Por otra parte, el maestro Mario de la Cueva, autor y principal padre de la nueva Ley en defensa de la misma dice, “ el derecho de las ley de 1970, no

¹⁶ Citado por ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso. Ob. cit. p-1120.

¹⁷ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Sexta Edición. México. 1972. p 211.

¹⁸ BORREL NAVARRO, Miguel, “Análisis práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo”.

Editorial Sista S. A. de C. V. México 1992. p. 256.

es un derecho de una sociedad y de una constitución socialista por que no lo son ni la sociedad, ni la Carta Magna de 1917, por que vivimos en una sociedad de clases sociales y por que es una ley que parte del hecho de una lucha del trabajo para arrancar al capital un tratamiento entre iguales más humano y más justo.¹⁹

Así pues. El problema de la aplicabilidad del concepto de Justicia Social a las normas de orden laboral, es sumamente sencillo de resolver, basta con querer para poder.

La justicia social es o significa el predominio pleno y sin discusión del trabajo sobre el capital, es la socialización del capital, primeramente y del trabajo en segundo lugar, lo que da por resultado la socialización, sin excepción de todos los instrumentos de la producción, de la distribución y del consumo, en beneficio también sin excepción de todos los miembros integrantes de la comunidad, no importando el sistema económico, político y social que en ella impere.

Por todo lo anterior, es que el concepto de justicia social que recoge la nueva ley no está de acuerdo con el artículo 123 Constitucional ya que, la justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de producción.

Por eso se considera que la nueva ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del artículo 123 Constitucional, por la que lucharon y murieron muchas personas.

¹⁹ DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. p- 81.

5. Trabajador

El artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo en vigor, define este concepto como "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado."

En el artículo 3° de la Ley Laboral de 1931, definía el concepto de Trabajador como "era toda persona que prestaba a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo".

Baltasar Cavazos, menciona que este concepto fue superado por mucho por el concepto actual de trabajador, ya que el anterior contenía en primer lugar una inexactitud y en segundo atentaba contra la dignidad de los propios trabajadores, ya que afirmaba que trabajador era "toda persona" y las "personas pueden ser jurídicamente hablando, físicas o morales y el trabajador nunca podrá ni podría ser una persona moral, ya que siempre tendrá que ser una persona física esto además de que atentaba contra la dignidad del trabajador porque establecía que el servicio prestado podía ser material, intelectual o de ambos géneros y al decirse de ambos géneros, se entendía que el servicio podía ser exclusivamente intelectual o exclusivamente material, lo cual era inexacto, ya que por más material que en apariencia sea un servicio, siempre tiene algo de intelectual, ya que sostener lo contrario sería equivalente a comparar al trabajador con una maquina".²⁰

El maestro Muñoz Ramón, proporciona una definición de lo que es trabajador pero manifiesta que "para que una persona se convierta en trabajador no solo basta que preste para otra un trabajo personal subordinado, sino que además es necesario que lo preste libremente, bajo su propia voluntad y que sea

²⁰ CABAZOS FLORES, Baltasar. Ob. cit. p-368.

un trabajo lícito, que no sea contrario a las leyes del orden público, llegando a una conclusión por parte del maestro Muñoz que es el de que "Trabajador es la persona física que libremente presta a otra un trabajo personal subordinado, lícito y remunerado"²¹

Por otra parte, del artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo se desprenden varios elementos del concepto de trabajador.

El trabajador siempre será una persona física, el trabajador deberá prestar un servicio a otra persona física o moral, el trabajador prestará sus servicios en forma personal, el trabajo y el servicio han de ser de manera subordinada.

La subordinación constituye el elemento característico de la relación de trabajo y consiste en la facultad de mandar y en el derecho a ser obedecido. Dicha facultad de mando tiene dos limitaciones, debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercido durante la jornada de trabajo.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en lo establecido en el artículo 134 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que menciona que son obligaciones de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

²¹ MUÑOZ RAMÓN, Roberto. "Derecho del Trabajo". Tomo II, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México 1983.p. 168.

Algunos de estos elementos del concepto de trabajador se encuentran dentro de lo establecido en el artículo 134 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Para el maestro Néstor de Buen, un elemento esencial en la relación de trabajo es la retribución o remuneración que por su trabajo percibe quien lo presta, cabe decir que si el trabajo no es remunerado, no habrá relación regida por el derecho laboral.

El fundamento de lo antes mencionado se encuentra en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que dice “la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Mientras tanto, Mario de la Cueva sostiene, que la relación jurídica “nace por el hecho de la prestación de trabajo personal subordinado, por lo tanto, para su existencia es suficiente la presencia de un trabajador y un patrono, y el inicio de la prestación de un trabajo, aunque no se hayan determinado el monto y la forma de pago del salario, de lo que deducimos que el salario, si bien en el campo de la teoría es un elemento constitutivo de la relación en la vida de ella, aparece como una consecuencia de la prestación del trabajo.”²²

Por otra parte, el maestro, José Dávalos menciona que “el pago del salario es simplemente una consecuencia de la relación de trabajo que se constituye con el servicio personal subordinado de una persona física a otra física o moral.”²³

²² DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. p. 92.

²³ DAVALOS, José. Ob. cit. p-132.

Existen varios tipos de trabajadores, como por ejemplo el trabajador temporal, que es el que sustituye a otro por un lapso determinado. El trabajador de temporada, que es aquel que presta sus servicios en labores cíclicas, como por ejemplo la zafra, la pizca de algodón y tiene todos los derechos que un trabajador de planta.

El trabajador eventual, no es el que presta sus servicios eventualmente, sino es aquel que presta sus servicios en labores distintas a las que normalmente se dedica la empresa.

Los gerentes deben ser considerados como trabajadores sólo cuando no sean parte integrante de la empresa y no estén vinculados a los resultados económicos de la actividad de la misma.

Por último, debemos mencionar que para el maestro Trueba Urbina “trabajador es todo el mundo” y para Mario de la Cueva, “trabajador es quien pertenezca a la clase trabajadora”.

6. Patrón

El artículo 10 en el párrafo primero de Ley Federal del Trabajo, define al patrón como sigue, “el patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel lo será también de estos.

Manuel Alonso García, define al patrón como “Toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación.”²⁴

El maestro Sánchez Alvarado nos dice en otra definición, que “Es la persona física o jurídica colectiva que recibe de otro los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada”²⁵

En la Legislación Laboral de 1931 definía al patrón de la siguiente manera, “Patrón es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo.”

Para el maestro José Dávalos la definición establecida dentro de la ley del año de 1931, ha sido un acierto, ya que se ha señalado que la ausencia de contrato de trabajo en nada afecta la existencia y validez del vínculo laboral, lo anterior queda regulado por los artículos 21 y 26 de la Ley laboral.

Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues, se imputará al patrón la falta de esta formalidad.

Del concepto legal se pueden tomar el siguiente elemento:

²⁴ Citado por DE BUEN, Néstor. Ob. cit. p-452.

²⁵ Citado por DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. p-163.

El patrón puede ser una persona física o moral, es quien recibe los servicios del trabajador.

Para el derecho laboral es indistinto que tratándose de una persona moral pueda ser esta una sociedad civil o mercantil, aquí lo que interesa es el demostrar recibir un servicio en la relación de forma subordinada.

Para Sánchez Alvarado patrón nos dice "Es la persona física o jurídica que recibe de otra los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada"²⁶.

Para el maestro Néstor de Buen, "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio mediante una retribución."²⁷

La figura de Patrón sustituto, también se encuentra contemplada por nuestra legislación laboral, haremos mención a ella en cuanto a los rasgos más importantes y distintivos, por que realmente ante el trabajador o trabajadores las obligaciones no cambian y la relación sigue igual que con el patrón sustituto.

La sustitución de patrón es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual el adquirente asume la categoría de nuevo patrón con todos los derechos y obligaciones, pasados, presentes y futuros, derivados y que se deriven de las relaciones de trabajo.

²⁶ Citado por GUERRERO, Euquerio. **Manual de Derecho del Trabajo**. Vigésima edición. Editorial Porrúa, México. 1998. p. 212.

²⁷ DE BUEN, Nestor. Ob. cit. p 91.

La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo, el patrón sustituido es solidariamente responsable con el nuevo hasta por el término de seis meses, pasado este plazo el trabajador sólo podrá ejercer sus acciones en contra del patrón sustituto.

7. Empresa

Para el maestro Baltasar Cavazos, la empresa “es un complejo jurídico, económico social de donde existe pluralidad de intereses que siendo en esencia opuestos, deben ser considerados para obtener una productividad adecuada, por lo que el mismo autor continua diciendo que, en la empresa converge el interés del trabajador de ganar más y trabajar menos con el patrón que desea obtener utilidades por su trabajo de dirección y por el riesgo de su capital invertido”.²⁸

Dentro de la Ley Federal del Trabajo en el artículo 16, nos indica y nos define que debemos entender por empresa.

Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa “la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.” De esta forma define la Ley Federal del Trabajo lo que se debe entender por empresa en materia laboral.

²⁸ CAVAZOS FLORES, Baltasar. Ob. cit. p.82

También se encuentra la definición de establecimiento, “que es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa”

Para algunos investigadores y teóricos del derecho tal es el caso del maestro Roberto Muñoz, que señala que el legislador dentro del artículo 16 la definir el concepto de lo que se entiende por empresa, para efectos de las normas de trabajo, omite señalar la necesidad de la presencia de los trabajadores ya que sólo se menciona que es una Unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios”. La unidad económica de producción o distribución que puede estar integrada únicamente por el empresario que personalmente produce y distribuye los bienes y servicios, sin la necesidad de trabajadores.”

Así las cosas, el maestro Roberto Muñoz propone una definición en la cual toma en cuenta a los trabajadores, así define a la empresa como “Unidad económica en la que intervienen el empresario y los trabajadores para la producción o distribución de bienes y servicios”.²⁹

La empresa ha dejado de ser un patrocinio exclusivo del patrón, porque en ella participan trabajadores y empresarios. El concepto de empresa establece la responsabilidad de la misma frente a los trabajadores de acuerdo con los contratos y con la ley; pero una empresa puede también contraer obligaciones de otra índole que no sean laborales, más el conjunto de bienes de la misma responde directamente a los trabajadores con la preferencia que a estos corresponde conforme a las leyes.”

²⁹ MUÑOZ RAMOS, Roberto, Ob. cit. p.68.

Alfred Hueck y H.C. Nipperdey distinguen a la empresa laboral de la empresa económica y destacan que lo característico de la empresa laboral "es la organización dirigida a la producción de bienes y no a la obtención de beneficios, hacia estos tiende solo la empresa mercantil o económica."³⁰

Mencionan también que el concepto de empresa laboral ha de entenderse en el sentido más amplio, comprendiendo no sólo por ejemplo a las empresas industriales, sino también las explotaciones agrícolas, el despacho del abogado, la clínica de un médico y toda clase de administraciones.

Los elementos de la empresa son los siguientes:

Elemento Subjetivo. Son los trabajadores, personas físicas y los patrones, personas físicas o morales, se vinculan a la empresa a través de sus conductas, como cumplimiento de deberes jurídicos y como ejercicio de derechos subjetivos. Los derechos y deberes de los empresarios son los relativos a la gestión, administración y dirección del trabajo subordinado y bienes empresariales, y de los trabajadores son los concernientes a la prestación del trabajo. Tales sujetos no forman parte integrante de la empresa, ninguno de ellos se inserta en ella con la totalidad de su ser, solamente se vinculan a través de unas actividades específicas.

Elemento Económico. Es el capital del cual su titular puede ser una o varias personas sin sujeto, en cuyo caso el titular será el fin a que se destinó, este elemento tiene dos fines, uno inmediato que es la producción o distribución de bienes o servicios y un fin mediato, que es obtener beneficios y la realización de determinados objetivos.

³⁰ Citados por ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso. Ob. cit. p. 1124.

Elemento Teleológico. Desde el punto de vista laboral, será el que la organización y dirección deben estar encaminados a la consecución de un fin común, esto es la realización del proceso de producción de bienes o servicios.

Elemento Objetivo. Se integra por los bienes materiales e inmateriales.

Los bienes materiales pueden ser muebles como la maquinaria, la mercadería, la materia prima o inmuebles como los locales, las fábricas, etcétera.

Los bienes inmateriales, son los derechos de la propiedad

8. Salario

"Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" tal como lo establece en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo.

Se trata de una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar.

Salario es la retribución que debe pagar el patrono al trabajador por su trabajo, y se integra con los pagos hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones que se entregue al trabajador por su trabajo.

La integración del salario se determina en el ordenamiento mexicano mediante un sistema mixto que por una parte enuncia elementos como el pago en efectivo cotidiano-cuota diaria; las gratificaciones, percepciones, comisiones y las prestaciones en especie y por otra, reconoce la fórmula general de que el salario comprende cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Para la fijación de los salarios nuestro derecho utiliza también un sistema mixto que abandona a la libre voluntad de los trabajadores y patronos el monto de los salarios, amén de introducir un cuerpo de limitaciones tutelares.

Dentro del artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo, establece que pueden citarse la imposibilidad de acordar niveles inferiores a los mínimos fijados por la ley como lo prevé el artículo 85 de la Ley citada; y la obligación del pago de salarios remuneradores en base a la cantidad y calidad de los servicios, tal como establece la Constitución Federal en lo previsto por el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, b, y 85 de la Ley Federal del Trabajo.

Para la preservación de este derecho converge la intervención de las autoridades laborales para revisar o modificar las condiciones de trabajo y en su caso establecer los salarios remuneradores respectivos ya que así lo establece el artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo.

Otra limitación fundamental es el principio de igualdad de salarios para trabajos iguales. Cabe mencionar que aunque su estudio merezca una voz independiente, el salario mínimo también es entendido como una limitante a la libre fijación de los salarios.

Esta reglamentación está inspirada en el principio democrático de igualdad entre los trabajadores, sin detrimento de considerar de manera simultánea la medida objetiva del trabajo.

El ordenamiento positivo reglamenta el siguiente sistema de medidas protectoras del salario:

Protección contra abusos del patrón, es una obligación de pagar el salario en efectivo establecido en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo;

La realización del pago en el lugar donde se prestan los servicios, establecidos en el artículo 108 del precepto legal en cita.

La prohibición de retención de los salarios por concepto de multas prohibición establecida en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de la materia;

Compensación y descuentos, en el caso de deudas adquiridas con el patrón serán sólo exigibles hasta por el monto de un mes de salario, en la atención de que la cantidad que exceda de este límite esta automáticamente cancelada, el monto del descuento diario no podrá ser superior al treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

De todo lo anterior, podemos concluir que el salario es uno de los conceptos que dejaron huella en la conciencia de quienes participaron en el concepto, ya que sin un ingreso remunerador y justo todo sería cosa perdida, todas las luchas y los esfuerzos por parte de los trabajadores habrán sido inútiles.

9. Impuesto Sobre la Renta (ISR)

Empezaremos por definir el concepto de renta, la palabra deriva del latín "reditus", y según el diccionario de la Real academia española es la "utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa o lo que de ella se cobra".

La palabra renta tiene un doble significado en el Derecho Fiscal, uno específico aplicable a la tierra como lo entendió y estructuró David Ricardo y otro genérico, sinónimo de utilidad, ganancia, provecho, beneficio, etc., procedente de las más variadas fuentes impositivas. Este impuesto es típico ejemplo de impuesto directo y grava las ganancias o utilidades como consecuencia de los actos que ejecutan las causantes.

Dentro del campo económico se han formulado diversas teorías y definiciones sobre el concepto de renta, entre las cuales mencionaremos las siguientes:

Diverso autores definen la renta como la suma de todos los ingresos que el contribuyente perciba, bien procedan de la posesión de capitales, tierras o edificios, o bien de la explotación de un comercio o industria, o del ejercicio de una profesión o trabajo y demás negocios lucrativos.

Ernesto Flores Zavala, "considera que la renta está constituida esencialmente por los ingresos en moneda o en especie, que provengan del patrimonio personal o de las actividades propias del contribuyente, como el ejercicio de una profesión. Para él hay tres de rentas. La renta bruta que se determinan sin deducción alguna, la renta neta, que es la que considera deduciendo los gastos que requiere la obtención o producción de los mismos, y

finalmente la renta libre que es la que queda a la persona después de deducir todas las cargas que pueden pesar sobre ella.³¹

Ahora bien, también trataremos de definir lo que es el impuesto.- (Del latín *impositus*, tributo, carga). El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre es dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.

Con este concepto según Enrique Fuentes Quintana y Fritz Neumark se pretende comprender a esta institución que es fundamental en el Estado contemporáneo.

La palabra impuesto tiene una acepción generalmente inconfundible. En cambio la voz derecho es sencillamente desastrosa, pues posee también la del nombre de toda la ciencia jurídica.

En los demás países hispanoparlantes, al impuesto se le llama tasa, a veces se usa la palabra impuesto para referirse a toda especie de tributo, como es el caso de los llamados derechos de cooperación, que son contribuciones de mejoras.

En México, el vocablo contribución alude al género tributo, pero también se usa para llamar así a una especie; hay que agregarle el vocablo especial y se torna en contribución especial.

³¹ FLORES ZAVALA, Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas". Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1968. p-195.

Así pues, el Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no puede tener un destino ajeno al servicio que contribuye el presupuesto de la obligación; además, no es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al estado.

Para el Código Fiscal de la Federación, los "impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma. y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III" del artículo 2°, que define los conceptos de "aportaciones de seguridad social" y "derechos", estos tres ingresos integran el concepto de contribuciones federales.

Los elementos del impuesto son los siguientes: sujeto activo; sujeto pasivo y objeto material del impuesto; causa y fines del impuesto; la forma de realizar transmisión de valores que supone el impuesto y la determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión. Comentaremos brevemente las características generales de cada uno de estos elementos:

El sujeto activo del impuesto. El único sujeto activo del impuesto es el Estado, porque tiene el poder fiscal derivado de su poder soberano. Por lo tanto sólo el Estado y los entes menores subrogados a él, como los estados y los municipios, pueden exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias, la única excepción a lo descrito lo pueden significar las uniones económicas supranacionales.

En cuanto al sujeto pasivo del impuesto, es todo ente económico al que se le genera la obligación de contribuir por haberse ubicado en el supuesto al

que la ley imputa esta obligación tributarla. El sujeto pasivo del impuesto puede ser nacional o extranjero; ente público o privado, o bien persona física o jurídica.

El objeto material del impuesto es normalmente cierta cantidad de dinero si bien en el caso de algunos gravámenes puede efectuarse el pago en especie.

Las causas y fines del impuesto. Las causas del impuesto se dividen en dos categorías, en primer término la causa del impuesto, es la ley que lo establece y además es causa del impuesto el financiamiento del Estado y demás entes públicos.

Por lo que respecta a los fines del impuesto, esto es ¿para que los impuestos? encontramos dos motivos genéricos, por una parte la recaudación de los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, y por la otra la realización de determinados efectos económicos, variando conductas individuales y colectivas esto es, un objeto de ordenación, en todos los impuestos suele darse esta doble finalidad.

La forma de realizarse la transmisión de valores que supone el impuesto existen dos notas características en esta transmisión de valores: la obligatoriedad es una característica esencial al tributo, lo cual no implica que en un momento dado no existan contribuyentes solidarios y responsables, sino que, en última instancia, el Estado puede exigir el pago del impuesto.

Asimismo, al pago del impuesto no corresponde una contraprestación específica por parte del Estado, esto significa que las prestaciones realizadas por él no tienen que guardar relación directa alguna con el

pago del gravamen, en particular en los sistemas fiscales contemporáneos en los que es el principio de la capacidad de pago el que supuestamente rige a dichos sistemas.

Así pues, en la determinación de otras particularidades que concurren en el pago del impuesto, el Estado en su carácter de soberano puede fijar todas las características que deben reunir el pago de los diferentes gravámenes con las únicas limitaciones que establezca el orden jurídico, de esta forma, al variar la naturaleza del impuesto pueden cambiar también las formas y condiciones de pago, pero lo fundamental es precisar que la determinación de estas particularidades esta a cargo del Estado a través de los mecanismos jurídicos de cada orden normativo en forma unilateral.

Ahora, transcribiremos las diversas definiciones que encontramos de lo que es el Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto sobre la renta, "Es aquel que se causa sobre las utilidades de las personas físicas y morales residentes en el país sean o no nacionales. La ley respectiva y su reglamento fijan el procedimiento para calcularlo."

Impuesto Sobre la Renta, "Contribución impuesta por la ley fiscal del mismo nombre sobre los ingresos percibidos por las personas físicas y morales residentes en México, y las residentes en el extranjero cuando la fuente de riqueza de los ingresos mencionados se encuentra en territorio nacional."³²

³² "Diccionario Jurídico 2002", Desarrollo Jurídico.

La Ley de marzo de 1925 se emitió la ley que por primera vez fue denominada Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo expedida por el general Plutarco Elías Calles en su carácter de presidente de la República y tuvo una vigencia de 16 años 1925 a 1941, este impuesto, como todas las contribuciones, consta de tres elementos fundamentales: "sujetos, objeto y cuota, tasa o tarifa".³³

Los sujetos del impuesto sobre la renta son: el sujeto activo que es el titular de un derecho de contenido económico denominado contribución, que debe ser cubierto por el sujeto pasivo. En nuestro derecho positivo, el sujeto activo de todo impuesto lo constituye el Estado mexicano representado jurídicamente por el fisco encargado de vigilar el pago espontáneo de la obligación, y en caso de que este no se realice, exigirlo en forma coercitiva.

El sujeto pasivo lo constituyen las personas físicas y las morales con residencia en el territorio nacional, o bien con residencia en el extranjero cuando dichos sujetos hubieren percibido ingresos cuya fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, el carácter de sujeto pasivo se adquiere, cuando como consecuencia de realizar una actividad que coincida con la que se encuentra prevista por la norma jurídica contributiva, se perciban ingresos que se encuentren gravados por la propia ley impositiva.

El objeto de la ley lo son los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, estos pueden provenir fundamentalmente de varias fuentes siendo la principal, los derivados del trabajo personal del sujeto pasivo.

En diversas legislaciones que establecen el impuesto sobre la renta no se da un concepto específico de renta y simplemente se señala que están

³³ CARRASCO IRIARTE, Hugo "Derecho Fiscal" Tomo II, Segunda edición, Editorial IURE, México 2000. p 91

obligados al pago del impuesto correspondiente los sujetos que perciban ingresos, cualquiera que sea su fuente, o se señalan los tipos de sujetos y las situaciones por las que se causa el gravamen al respecto el artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta determina que: "las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: I. Los residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento; III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

10. Renta Gravable

Renta, (Del latín *reddita*, utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa, o lo que de ella se cobra.) El concepto de renta en materia fiscal es el más importante para el impuesto que recae sobre dicho ingreso global.

Renta se define como la suma de todos los ingresos que el contribuyente perciba, bien procedan de la posesión de capitales de tierras o edificios o bien de la explotación de un comercio o industria.

"Para Rosas Santillán, señala que renta son los ingresos derivados del trabajo físico, intelectual del capital o de ambos."³⁴

³⁴ Citado por CARRASCO IRIARTE, Hugo, Ob. cit. p.93.

El impuesto sobre la renta se divide en dos grandes sectores, el impuesto que grava la renta de las personas físicas y el que recae sobre la renta de las empresas. El concepto de renta personal se puede definir, siguiendo a Haig y Simmons, como la suma algebraica del consumo de una persona, más el incremento de valor de su patrimonio durante un período determinado de tiempo.

De esta forma se comprende todo tipo de ingreso de una persona, ya que necesariamente deberá destinarse al consumo o a la acumulación en cualquiera de sus formas durante un período específico.

Una nota distintiva entre el concepto de renta y el de ingreso es que el primero es genérico y el segundo es una especie de aquel, esto es, se entiende por renta la suma de todos los ingresos, por lo que la renta de una persona es global y puede estar integrada por la suma de ingresos provenientes de diversas fuentes, así pues, si bien en algunos contextos puede usarse renta como sinónimo de ingreso conviene precisar para mayor claridad que este último, es parte de aquellos por lo que el sinónimo específico de renta es ingreso global.

Por otra parte, en el caso del impuesto sobre la renta de las empresas, la renta coincide con la utilidad neta obtenida en un período determinado de tiempo.

Así pues, tanto en el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas como en el de las empresas, el objeto del gravamen coincide con la base de la imposición que es la renta, la cual es también el elemento más importante de la estructura del impuesto.

En cuanto al impuesto sobre la renta de las personas físicas conviene recordar que este es un gravamen directo, personal y de tasa variable que grava la renta o ingreso global del sujeto, es el gravamen que mejor se adapta al principio de la capacidad de pago.

Al ser la renta neta una medida de capacidad del sujeto para demandar bienes y servicios, se le considera un buen indicador de la capacidad para contribuir para el financiamiento del sector público, es también un impuesto flexible ya que puede adaptarse a los diversos niveles de renta y debe tener aplicación progresiva.

Asimismo, se debe precisar que hay identidad del objeto, la base de la imposición y la fuente del impuesto por lo que este grava la renta neta, es decir, se deben deducir los gastos erogados para la obtención de la misma.

La renta neta coincide con la verdadera por lo que el método de estimación de la base del impuesto debe ser el adecuado para obtener la verdadera renta del sujeto.

Por esto estos dos conceptos coinciden con el de la renta personal, ya que en la mayor parte de las legislaciones que establecen y estructuran este gravamen se consideran las características personales y familiares del contribuyente para determinar la real capacidad contributiva del sujeto.

Por otra parte, y atendiendo a la legislación fiscal se considera que la renta es la fuente más importante de los impuestos ya que es el ingreso periódico y normal proveniente del capital, del trabajo o de ambos a la vez, que tiene significado económico y valor de cambio dentro de la colectividad por otra parte el

maestro Flores Zavala, considera que la renta “está constituida esencialmente por los ingresos en moneda o en especie que provengan del patrimonio personal o de las actividades propias del contribuyente como el ejercicio de una profesión.”³⁵

11. Sindicato

La palabra sindicato deriva del latín *sindicus*, abogado y representante, palabra que procede del griego *σύνδικος*, defensor.

Traducido, la palabra sindicato significaría la justicia conjunta, la justicia que busca el conjunto de socios, con la colaboración, la actividad o la acción conjunta de todos, que por supuesto abarca la defensa de sus intereses los cuales tienen que ser comunes a los miembros, primordialmente en lo que al trabajo se refiere.

Constitucionalmente se encuentra dentro de la fracción XVI, del artículo 123, la cual es enfática la declaración de la carta fundamental, al declarar que los trabajadores y los patronos tienen el derecho de asociarse en defensa de sus respectivos intereses.

De ello se desprende que la ley al regular las formas de los sindicatos, en tanto que aptas para ejercer esa libertad hace factible la constitución concreta de sindicatos de trabajadores y de patronos, atendiendo a la defensa de sus intereses comunes y sin contrariar la norma constitucional.

³⁵ FLORES ZAVALA, Ernesto. Ob. cit. p. 193.

Así pues, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 define al sindicato como “La asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.

Dentro del artículo 357 de la misma ley, establece la garantía consagrada en la propia constitución y menciona que “Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.”

Es ostensible que nuestra legislación se ciñe a los principios del convenio núm. 87 sobre libertad sindical, cuyos principios reproduce casi en forma literal.

Sin embargo, no apenas se consigna este derecho en los artículos que siguen a la definición del sindicato, cuando ya se estructura un cuerpo de limitaciones que desnaturalizan su esencia y su ejercicio. Desde luego de ninguna manera compartimos el criterio de que a pretexto de regular el marco jurídico idóneo al que deba sujetarse la vida del sindicato, se articule un aparato legal - restrictivo que deforme y articule la libertad sindical mucho menos, cuando en otros sistemas de avanzada basta el reconocimiento constitucional del derecho de sindicalización para que la acción directa del trabajo encuentre su propio cauce y defina el alcance de sus reivindicaciones.

En clara contradicción con el principio de libertad sindical, el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, clasifica los sindicatos de trabajadores en gremiales, si se forman por trabajadores de la misma profesión, oficio o especialidad de empresa, si agrupan a trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades dentro de una unidad económica; de industria o nacionales de industria, cuando se integran por trabajadores de actividades diversas en dos o más empresas de idéntica rama industrial en uno o varios

estados, y de oficios varios cuando dentro del municipio respectivo no lleguen a veinte los trabajadores de una misma profesión. En ejercicio de su libertad sindical, corresponde a los trabajadores, no al legislador, diseñar y agruparse en el tipo de organizaciones de su preferencia.

De la misma manera, la ley clasifica a los sindicatos de patronos en los formados por empresarios de una o varias ramas de actividades y los nacionales que se integran por patronos de varias ramas de actividades en distintos estados de la República.

A este respecto, compartimos la tesis de que la sindicación, es un derecho que compete con exclusividad a los trabajadores extendiéndose por mera deferencia democrática y en contradicción con los fines del derecho del trabajo, a los patronos.

Ciertamente, si los derechos de los trabajadores no pueden abatirse, no es factible que los patronos se puedan agrupar para defender y promover sus intereses que repercutirían directamente en detrimento de aquellos.

El sindicato constituye el instituto típico de defensa y de promoción de los intereses profesionales y personales de los trabajadores, el cual por extensión puede también amparar a grupos de empresarios.

Para cumplir las funciones que involucran la defensa y promoción de los intereses de quienes lo conforman.

Mazoni hace ver una Conceptualización actualizada del sindicato la cual compartimos y es él quien supone un sistema legal propio, en el que se contemporicen los principios de independencia respecto del poder público, de autonomía privada y de autorregulación.³⁶

12. Federación

Dentro de nuestro sistema y nuestra legislación laboral se contempla la posibilidad de que los sindicatos ensanchen su articulación profesional organizándose en federaciones, las que quedarán sujetas a las normas rectoras de aquellos, en lo que resulten aplicables.

Federación.- "Es la unión de sindicatos de trabajadores o patrones constituida para la expansión, defensa y promoción del interés colectivo profesional".³⁷

Para consolidar la fuerza de los sindicatos mexicanos y favorecer su integración orgánica y articular su acción directa, nuestro ordenamiento laboral permite la creación de Federaciones Sindicales, cuyo registro, dada su importancia, se atribuye en exclusiva a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

³⁶ Citado por MACHIAVELLO CONTRERAS, Guido. "Derecho Colectivo del Trabajo". Tercera edición Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1989. p. 210.

³⁷ Diccionario Jurídico 2000.Ob. cit.

De la Cueva diferencia entre federación y confederación, "considerando a la primera como una unión de sindicatos y a la segunda como una unión de sindicatos nacionales y federaciones".³⁸

La formación de estas organizaciones es una consecuencia del principio genérico de libertad sindical. En tal virtud los sindicatos podrán crearlas libremente sin previa autorización, contando desde luego, con la facultad de afiliarse, permanecer o retirarse pese a la existencia de cualquier pacto en contrario.

Como principio aplicable a la gestación y vida de las federaciones, la libertad sindical debe entenderse como un derecho de los sindicatos frente al Estado, frente a las empresas y frente a la propia organización cupular.

Nuestra ley no establece requisitos especiales para la constitución de las federaciones.

Ante el silencio de la ley, en relación al número de miembros necesarios para constituir una federación, puede estimarse que el acuerdo de dos sindicatos es suficiente al efecto.

La ley es omisa, también, con respecto a la regulación de la personalidad jurídica de estos organismos, por lo que a criterio de Néstor de Buen es aplicable el artículo 25 del Código Civil, que reconoce como personas morales a: "...IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal." Sin embargo, ha llegado a observarse, que dentro de nuestro ordenamiento las federaciones no

³⁸ DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. p. 195

constituyen siquiera sujetos de las relaciones colectivas de trabajo, sino que tan sólo representan organismos de presión política y social frente a las empresas y al Estado.

Podemos concluir, que atenta la experiencia histórica con todo acierto se ha indicado que las federaciones representan la cúspide de la organización obrera, el último eslabón de la cadena de la unidad del trabajo, cuya célula fundamental es el propio sindicato.

13. Confederación

La palabra deriva del latín confederatio. Alianza, liga, unión, o pacto, entre algunas entidades y más comúnmente entre naciones o Estados. En su acepción de unión de Estados, la confederación ha tenido una historia muy amplia, que se refleja tanto en las alianzas temporales que han tenido propósitos comerciales o bélicos.

La confederación, es el punto de mayor descentralización dentro del amplio espectro que va desde el Estado unitario pasando por la federación hasta terminar en la primera.

La confederación, no existe en el ámbito constitucional de la legislación nacional, sin embargo el concepto de Confederación, es utilizado dentro del derecho laboral, en el Capítulo II, Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo regula a la confederación junto con la federación, dentro de los artículos 381 al 385.

Ambas figuras jurídicas son “uniones de sindicatos”, pero la ley no las define, ni las distingue entre federaciones y confederaciones, sin embargo la doctrina ha intentado encontrar una diferencia, conceptuando a las confederaciones como Organizaciones más amplias o más omnicomprendivas ya que pueden contener dentro de sí federaciones, mientras que las federaciones sólo estarían integradas por sindicatos.

La ley regula los requisitos que ambas deberán reunir para ser registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como los requisitos que deben llenar sus estatutos, en lo dispuesto expresamente, se amplían las disposiciones del mismo capítulo que se refieren a los sindicatos. En materia de confederaciones, tanto como en federaciones, la ley establece el principio de libertad de asociación en forma absoluta, de manera que los miembros de las confederaciones pueden separarse libremente de ella, aun cuando haya disposición expresa en contrario en sus estatutos.

Una confederación debe estar encargada de la atención de los intereses comunes de los trabajadores desde un punto de vista distinto de aquel de una federación.

La ley no define expresamente a esta figura laboral como ya lo hemos mencionado, como lo hace al referirse a los sindicatos, el cual dentro de la ley Federal del Trabajo lo define perfectamente, por lo que este tipo de asociaciones se registrarán por lo establecido para lo referente a los sindicatos.

Las confederaciones se encuentran integradas no por personas físicas como lo están integrados los sindicatos, sino que estas asociaciones se encuentran integradas por personas jurídicas o morales como son los sindicatos o federaciones y por otra parte el objetivo fundamental de la confederación a

diferencia de los sindicatos lo es la defensa en general de toda clase laboral y de los propios sindicatos como personas jurídicas o morales, y su mira abarca todas las cuestiones que pueden afectar a los trabajadores y al trabajo en general, es decir, a todo el movimiento obrero y lo hacen como los máximos organismos representativos de éste.

En la constitución las confederaciones al igual que en la de los sindicatos, no se requiere de previo permiso o autorización, asimismo, se encuentran legalmente reconocida la libertad para formar parte de las mismas y darse de baja inclusive aunque exista establecido pacto en contrario.

Por otra parte, no podrán constituirse confederaciones mixtas, es decir que se encuentren integradas por trabajadores y patrones por no estar permitidas por la ley y en atención seguramente a que defienden ambos intereses que a veces se contraponen.

Estas confederaciones también deben cumplir con el requisito de tener un registro el cual deberá ser solicitado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el párrafo final del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, es como se encuentran reguladas las confederaciones lo que es importante y vemos que no se encuentran reglamentados dentro de la misma ley además de que no establece un concepto de lo que es una confederación y como se constituye si es que existe algún número para poder ser considerada una asociación de este tipo como confederación y no una federación.

Pero de todo lo anterior, lo más importante es saber cuales son sus funciones y derechos así como los objetivos principales de una confederación así como de las mismas federaciones y los propios sindicatos que son de un orden y un derecho puramente social para los trabajadores principalmente, sin que sea óbice el hecho de que también se puedan formar confederaciones por parte de las empresas y patrones, y puedan ser representantes tanto de los trabajadores como de los patrones respectivamente.

14. Secretaria de Hacienda y Crédito Público

Para empezar mencionaremos que esta Secretaría es una Secretaría de Estado la cual es un órgano que pertenece a la administración pública federal centralizada, que auxilia directamente al titularidad del Poder ejecutivo federal su competencia se integra con la distribución que hace entre ellos la ley que según el artículo 90 de la Constitución que expide el Congreso de la Unión.

El origen legal, sólo una ley proveniente del Congreso de la Unión puede crear una secretaría de Estado, así lo previene y ordena el artículo 90 ya mencionado, esto significa, también que para aumentar, disminuir o modificar la competencia de una Secretaría únicamente es posible hacerlo a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es lo mismo, para el caso de suprimir una secretaría, en consecuencia, ni el Ejecutivo Federal ni el Poder Judicial Federal están en posibilidad constitucional para producir algunas de las situaciones jurídicas.

Su naturaleza administrativa es la función que realizan y que permite la ejecución de los fines políticos que fija el presidente de la República.

Se estructura, es a través del número de secretarías de Estado, que depende y ha dependido siempre de la voluntad política del Ejecutivo federal que tomando en cuenta los requerimientos del país desde las secretarías que son necesarias para colmarlos.

Tradicionalmente se han conservado los siguientes niveles jerárquicos internos secretarías de Estado, subsecretarías, oficialía mayor, direcciones generales, departamentos y oficinas. Existen otras unidades administrativas, que con denominación distinta se sitúan al nivel de las direcciones generales, por ejemplo, procuradurías y tesorerías.

El reglamento interior no es el único instrumentó legal que sirve para determinar la vida de los órganos internos de las secretarías, la ley que expide el Congreso de la Unión puede crearlos, modificar sus atribuciones o extinguirlos; es el caso de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, este último, órgano interno de la Secretaría de Hacienda: y Crédito Público.

Los Secretarios de Estado, es la denominación que se da a los titulares o representantes legales de la secretaría de Estado. Son nombrados por el presidente de la República y éste en cualquier momento puede cambiarlos o removerlos del cargo.

Así las cosas, a raíz de la consumación de la independencia el 4 de octubre de 1821, se creó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cambió su denominación en 1821, por la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio, este agregado de comercio le fue suprimido con posterioridad denominándose actualmente Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le conservó el nombre, pero no así sus funciones que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado le atribuía, de las cuales un número muy importante fueron asignadas a otras Secretarías.

Así pues, las funciones que le corresponden son las siguientes, formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, así como las leyes de Ingresos Federales y para el Gobierno del Distrito Federal.

También, en base a los proyectos de ingresos respectivos, las funciones de cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal en los términos de las disposiciones fiscales respectivas, también imponer las sanciones por falta de cumplimiento de las mismas, dirigir la policía fiscal y los servicios de aduanas e inspección, intervenir en las operaciones en que haga uso del Crédito Público y dirigir la política monetaria y crediticia, manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; planear, coordinar y evaluar el sistema bancario del país, ejercer las funciones que le señalan las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito, ser el fideicomitente único del Gobierno Federal, administra las casas de moneda y ensaye y todo lo que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

15. Ejercicio Fiscal

Es por llamarlo de alguna forma como el Instrumento creado ex lege para controlar el nacimiento y cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

El artículo 11 del Código Fiscal de la Federación vigente establece las reglas conforme a las cuales se determina el ejercicio fiscal de las personas físicas y de las personas morales. En el caso de las primeras el legislador siguió un criterio de anualidades naturales y así dispuso que su ejercicio fiscal debe coincidir con el año de calendario, es decir, de enero a diciembre.

La misma regla señaló para las personas morales que no tengan ejercicio social, es decir, aquellas cuyas actividades no requieran legalmente una delimitación temporal para efectos de control interno y externo, tratándose de personas morales que si deban tener ejercicio social, su ejercicio fiscal coincidirá con aquél.

La propia norma distingue y hace una excepción para el caso que la persona moral se encuentre dentro del llamado ejercicio de liquidación que no es más que el periodo que transcurre en la fase de liquidación de la misma, a fin de cumplir las obligaciones pendientes con todos sus acreedores.

En esa hipótesis, así como en el caso de fusión de la persona moral con otra, el mismo precepto señala que el ejercicio fiscal concluirá anticipada y concomitantemente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione.

El ejercicio fiscal puede ser regular si abarca doce meses o irregular si comprende un lapso menor, pero en todo caso deben concluir el día último del mes de calendario que el propio contribuyente elija.

Desde luego que fuera de los casos de liquidación o de fusión, las personas morales pueden anticipar la fecha de terminación de su ejercicio fiscal previa presentación del aviso en ese sentido a la autoridad fiscal que corresponda,

tratándose de un segundo o posteriores cambios de fecha de terminación del ejercicio fiscal de una persona moral, el legislador estableció como condición para hacerlos el hecho que hayan transcurrido cuando menos cinco años desde el último cambio para que este se realice.

El ejercicio fiscal tiene particular relevancia tratándose de personas morales que inician operaciones, pues en este caso quedan relevadas de la obligación de participar utilidades a sus trabajadores, prevista en la Ley Federal del Trabajo vigente tal como lo establece el artículo 126 de la citada ley, y en materia de impuesto sobre la renta también es de especial interés, por ejemplo para amortizar perdidas fiscales de ejercicios anteriores, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 11 del Código Fiscal de la federación, cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario y cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al primero de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminar el treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

En el mismo artículo 11 de la ley en cita, establece la terminación anticipada del ejercicio fiscal, y establece que en los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escindida desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación sea fusionada o escindida, respectivamente, en el primer caso, se considera que habrá un ejercicio fiscal por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

El maestro Antonio Jiménez González, nos define lo que es el ejercicio fiscal y menciona que "constituye una magnitud temporal o unidad de medida del tiempo fiscal, la vida fiscal de las personas llámese físicas o jurídicas

se divide en ejercicios con el objeto de tomar estas magnitudes como punto de referencia para calcular y someter a atribución la capacidad contributiva de las personas.”³⁹

Los tributos deben ser soportados por las personas atendiendo a su diversa capacidad contributiva, misma que con todo rigor sólo podría ser concedida al concluir la vida de aquella, ya que sólo en ese momento se podrá tener visión retrospectiva global, y a partir de ahí compensar el resultado de los diversos momentos de la vida de la persona, así pues y ante la inviabilidad de tal medida el legislador recurre a la técnica de seccionar la vida de la persona para efectos fiscales en unidades denominadas ejercicios, que en este caso se llaman Ejercicios Fiscales.

16. Persona Física

Para empezar a hablar de este concepto es importante señalar que no haremos un análisis ni un estudio de lo que es persona física, ya que para hablar de este concepto necesitaríamos un capítulo completo, ya que como sabemos es un tema en donde existen diversas escuelas y teorías de lo que es una persona física, así que solo haremos mención de los diversos conceptos que nos dan los diferentes estudiosos del derecho así como las diversas leyes que hablan de lo que es una persona física.

Empezaremos por realizar un análisis de lo que se entiende por persona, así pues “persona es todo ente susceptible de adquirir derechos o

³⁹ JIMÉNEZ GONZÁLEZ. Antonio, “Lecciones de Derecho Tributario”, Quinta edición, Editorial ECAFSA, México, 1998. p 312.

contraer obligaciones. Desde un punto de vista jurídico, persona significa sujeto de derechos y obligaciones.”

El concepto de persona es una acepción común que denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

La persona humana es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho, el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.

Luis Recasens, menciona que al derecho solo le interesa una porción de su conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido dice que “persona es el sujeto de derechos y obligaciones”⁴⁰

Así pues, las leyes mexicanas realizan una distinción entre las personas físicas y las personas morales o colectivas. Es por eso que en el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a las personas y trata lo relativo a las personas físicas en los artículos 22, 23 y 24.

El Código Civil del Distrito Federal habla de las personas físicas pero nunca da un concepto de lo que es o se debe entender por persona física:

⁴⁰ RECASENS SICHES, Luis, “Sociedad y Derecho Fundamentación de la Filosofía del Derecho en México”, Segunda edición, Editorial UNAM. México, 1939. p. 98.

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Los juristas sostienen de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas o más comúnmente personas físicas, tal afirmación no sería problemática si no fuera complementada con las afirmaciones de los derechos contemporáneos ya que estos únicamente otorgan el carácter de personas a todos los seres humanos.

Así pues en el derecho moderno el concepto de persona física coincide con el de ser humano, en el derecho mexicano no se reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica.

En el derecho laboral al hablar de lo que es la persona física también se debe de remitir ante lo que mencionas los tratadistas ya que tampoco en la ley laboral específica ni da un concepto de lo que es persona física.

Por otra parte el hombre es la célula cuya existencia y vida de relación con otros constituye la sustancia de las comunidades humanas, es de él y para él de donde nace el derecho. De estas dos frases se infiere que el hombre, por su sola calidad de hombre, es el titular originario y natural de los derechos y obligaciones que brotan de las normas jurídicas o de acuerdo con la terminología jurídica “el hombre por su sola cualidad de hombre es persona.”

Dentro de la legislación laboral el concepto de persona física se reservó para el hombre, por lo que se concluyó que persona física "es aquel sujeto titular de derechos y obligaciones".

Por lo anterior, cabe decir que el trabajador es la persona física ya que como persona física no puede ser titular de derechos colectivos, y en la Ley Federal del Trabajo en su artículo, establece que los trabajadores son personas físicas.

"Artículo 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra física o jurídica, un trabajo personal subordinado."

En este artículo es una de las definiciones que se encuentran dentro de la Ley laboral de persona física y en donde se desprende que los patrones también pueden ser personas físicas.

Es por eso que podemos concluir a partir de las definiciones de persona física que el derecho laboral nació para proteger la actividad del hombre, principios que no se conciben sino en función de la persona física.

17. Persona Moral

Como se ha mencionado además de la existencia de personas físicas existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como son las personas jurídicas y otras personas más complejas: las personas colectivas (comúnmente denominadas "personas morales").

Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Contrariamente a lo que pudiera creerse, las personas colectivas y la doctrina jurídica que les es propia ya es milenaria.

La persona colectiva se diferencia de la persona singular por ser un compuesto de varios individuos actuando como unidad, normalmente la persona colectiva "representa" un individuo, sin embargo pueden representar a varios individuos colectivamente considerados e incluso, a seres inanimados.

Como sabemos, el problema de la persona jurídica se planteó desde Roma, como el problema del reconocimiento o de la atribución de personalidad o capacidad jurídica a ciertas entidades, es decir del reconocimiento o atribución del carácter de personas jurídicas a cosas o a individuos, y la noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada con la noción de persona jurídica.

Del concepto de persona, ciertamente se sigue el de personalidad. El concepto de personalidad (como el de capacidad) es propio de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de capacidad jurídica, en el discurso jurídico por 'personalidad' se entiende: 'la capacidad de ser persona' goza de personalidad o capacidad jurídica quien tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Sin embargo, los problemas que estudia la dogmática bajo el rubro de "persona jurídica" no son siempre cuestiones que se relacionen con la capacidad. El problema puede plantearse así: el derecho positivo otorga capacidad o personalidad jurídica a entidades que no son seres humanos. "Son personas jurídicas:

- Las corporaciones, asociaciones y fundaciones. Las cuales están reconocidas por la ley

- Las asociaciones, a las que la ley concede personalidad propia. "Son personas morales (colectivas): I Los Estados, los municipios; II. las demás corporaciones reconocidas por la ley...",

Esto tal y como lo establece el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal en donde menciona quienes son personas morales.

El hecho del reconocimiento podría consistir en una simple declaración irrelevante, sin embargo, ser persona significa ser titular y ejercer derechos y facultades ("Las personas morales (colectivas) pueden ejercitar todos los derechos...", tal como lo establece el artículo 26 del Código civil

Pero ¿qué significa que una sociedad mercantil o un municipio contrate o adquiera un inmueble? ¿Qué significa decir que la sucesión, una sociedad anónima o un municipio están obligados? ¿Qué actos son de una persona colectiva? ¿Cómo actúa una persona colectiva? estas cuestiones como puede verse, no son meras cuestiones de capacidad y tan sencillo como pudieran en un momento parecer.

Existe aparentemente, un claro entendimiento de como funciona una persona jurídica individual (denominada "persona física" o "persona natural"), y en nada contradice el sentido común o nuestras instituciones decir que un individuo tiene derechos, por el contrario, no es nada fácil entender cómo es que las sociedades los municipios o fundaciones tienen derechos y obligaciones de ahí que los juristas hayan propuesto teorías con las cuales pretenden solucionar esta problemática. Las cuestiones que las teorías de la persona jurídica intentan solucionar son: qué es persona jurídica, toda vez que, además de las personas físicas existen las personas colectivas (llamadas frecuentemente 'personas morales'), cuáles son éstas y cómo funcionan.

Teorías "negativas". Algunos autores sostienen que solo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas y explican la referencia que las normas jurídicas hacen a sociedades, asociaciones, municipios, etcétera, señalando que cuando se habla de personas colectivas, se trata en realidad, de un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin, otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común.

Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (que son las que contratan o los propietarios de un bien).

Teorías "realistas" (Von Gierke). En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas y afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social siendo independientes de la conducta de determinados hombres.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres como soporte de derechos y obligaciones.

Para algunos juristas la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo.

Según otros autores, los cuales manifiestan que las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concertación.

Existe por otra parte, la teoría "de la ficción" (Von Savigny). Según esta teoría las únicas personas jurídicas son personas físicas, sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones.

Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una "voluntad" destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos, desde este enfoque, y contrariamente a lo que sostienen las teorías "realistas", el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos y la capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho.

Por último, daremos las definiciones que se encuentran dentro del diccionario Jurídico que nos da De Pina Rafael.

Persona Moral, "es aquella entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombre, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones."⁴¹

En la legislación fiscal en lo establecido en el artículo 8, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que se debe de entender como persona moral; "Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre estas, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y las asociaciones en participación a través de ella se realicen actividades empresariales en México".

⁴¹DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", Vigésimo Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

De la anterior descripción de las personas morales que establece la Ley Civil podemos decir que esta es muy general y obscura, además de que tiene grandes lagunas dentro del derecho para su creación como para su vida jurídica.

Por otra parte, también se habla de darle personalidad a los Estados así como a los mismos Municipios, Así pues podemos decir que la concesión que se le da a estas personas sería muy discutible ya que podríamos hablar de que si en realidad estas personas morales como el Estado o los Municipios tienen una voluntad propia, ya que estas no existen en la realidad, pero desde este enfoque, y contrariamente a lo que sostienen las teorías "realistas", el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas toda vez que son meros artificios técnicos.

Por lo que podemos decir también que la capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

Es necesario enmarcar los antecedentes que dieron origen a los derechos de los trabajadores y que en la actualidad se encuentran dentro de los diversos cuerpos normativos que regulan y protegen a los trabajadores, así pues en el presente capítulo abordaremos la historia de cómo surgió la idea de la participación de los trabajadores en el reparto de utilidades desde el año de 1857, sus discusiones y como se ha plasmado en la Constitución, así como la evolución, las reformas que se le han realizado, mencionaremos los organismos que se han creado para el cumplimiento de dicho derecho y por último de las resoluciones que se han emitido respecto de la participación de las Utilidades.

1. La idea del reparto de utilidades en el Constituyente de 1856-1857

Aquí podemos hablar de diversos factores los que de un modo principal determinan el curso de esta institución, tanto políticos e ideológicos y uno de los aspectos de nuestra realidad socioeconómica más notable era la situación del trabajador, aquellos trabajadores que durante muchos años tuvieron bajo la posibilidad de transponer el régimen en que vivían para mejorar.

Así en mayor o menor dimensión e intensidad esas causas llevan al constitucionalismo mexicano a sustentarse penosamente durante la primera mitad del siglo XIX.

Por ese motivo es que para poder afrontar estos elementos adversos los constituyentes de 1856 tuvieron por fuerza que dejar al margen de su tarea la resolución de los problemas socioeconómicos al desenvolvimiento de nuestro pueblo, no hubo en la actitud de los congresistas falta de percepción, de visión, ni de valentía, sino que hubo imposibilidad de encarar y aún más de resolver cuestiones no sincronizadas con su tiempo y de magnitud desmedida para sus recursos.

En estas circunstancias, es que surge la Carta del año de 1857 y con la que justifican en ella las disposiciones normativas de un régimen agrario y de un derecho laboral las cuales no hubieran podido correr parejas con las disposiciones constitucionales de índole político.

No obstante de todo lo que pasaba en esa época se puede destacar que en los debates del Constituyente los pensamientos de Ignacio L. Vallarta y de Ponciano Arriaga, el primero de ellos confundió el problema de la libertad de industria con el de protección al trabajo, confundió lamentablemente los dos aspectos del intervencionalismo del Estado y esto hizo que el Constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra de un derecho del trabajo justo.

Por su parte, Ponciano Arriaga, abordó el tema del campo, subsistente aún después de cien años, su voto particular es imitación de las ideas de José María Morelos y es parte esencial de la Revolución Social y Política de 1910.

Al lado de Vallarta y Arriaga, el Nigromante Ignacio Ramírez, alcanza a plantear el problema de los trabajadores pero desgraciadamente en el momento que vive le impide resolverlo.

Así pues, en la sesión del 7 de julio de 1856 al discutirse en lo general el proyecto de Constitución, cuya consideración se inicia el día 4 y se

aprueba el día 8 de julio del mismo año, Ignacio Ramírez impugnó dicho proyecto porque conserva la servidumbre de los jornaleros, hace ver que la transformación de los elementos naturales en riqueza económica se logra gracias a la inventiva de un reducido número de sabios y a millones de jornaleros, de donde deduce, que el verdadero problema social consiste en independizar a los jornaleros de los capitalistas, para lo cual propone una solución que a él le parece sencilla, “convertir el capital en trabajo”, lo que asegurará al obrero el derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario.

Por todo es que es conveniente reproducir sus palabras del Nigromante Ignacio Ramírez, por que en él se pueden ver las aspiraciones y la generosidad con que se compenetra en la realidad en la que a la ocasión toca vivir al obrero.

“El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos; en su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros, donde quiera un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo...”

“Así es que, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; las solución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario...”

Por lo anteriormente descrito, podemos decir que el pensamiento y la idea de Ignacio Ramírez, fue esencialmente revolucionaria por cuanto a

desentenderse de las formalidades, ya que traspasa los límites que se fijaron en el propio congreso del Constituyente de esa época.

Ignacio Ramírez, da una idea de conceptos abstractos y más que abstractos idealistas y a la vez ingenuos, y dentro de esta idea precursora de Ignacio Ramírez, no pudo ser incorporada al conjunto de disposiciones constitucionales y ello podría ser considerado como un fracaso pero esto no inquietó a Ignacio Ramírez, la verdadera trascendencia que tiene como primer antecedente nacional de ser uno de los primeros sino el primero en hablar y de proponer la incorporación del reparto de utilidades para los trabajadores así como el hecho de que dentro del discurso hablo de la importancia del trabajo en la producción, la necesidad de emancipar a los jornaleros de los capitalistas mediante normas tutelares de los mismos capitalistas y el derecho del jornalero al salario, como medio de subsistencia y la más importante de todas el derecho a compartir proporcionalmente las ganancias con todo empresario y a obtener el rédito al capital trabajado.

Por otra parte, podemos concluir que las ideas de Ignacio Ramírez además de adelantadas fueron por decirlo de alguna manera proféticas, lo anterior es así ya que advirtió que sólo realizando la transformación del trabajo en capital, mediante el reparto de utilidades podría preservarse la dignidad de los trabajadores tal como sucedió en la Constitución de 1917 en donde se legisló y quedaron plasmadas las ideas de aquel gran Nigromante Ignacio Ramírez, el Nigromante como se le conoce a este gran Constitucionalista que se adelantó a su tiempo y que si no fueron tomadas en cuenta sus ideas en esa época fueron muy importantes que no se olvidaran y se tomaran en cuenta para la Constitución del año de 1917 y que quedaran plasmadas dentro del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Así pues, este es el antecedente público más antiguo de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en México,

advirtiéndose una vez más que no fue incorporada la Institución en la Constitución de 1857, ya que dicha Participación de las Utilidades fue establecida en nuestro país en el artículo 123 de la Constitución como ya quedó mencionado en líneas anteriores fue muchos años después.

2. El Surgimiento del artículo 123 Constitucional

El hablar de cómo surge el artículo 123 Constitucional, es primordial ya que en él se encuentran regulados en forma muy particular los derechos a que son acreedores los trabajadores, es decir, ha sido y es en la actualidad dicho precepto constitucional es el que protege a la clase trabajadora.

El artículo 123 constitucional surge a raíz de la reforma que quiere hacerle Venustiano Carranza a la Constitución, que en aquellos tiempos era el Presidente de la República Mexicana y para lo cual integra un Congreso Constituyente, el cual entra en sesiones el veinte de noviembre de 1916, independientemente de las reformas que se realizaron en texto constitucional y de las cuales hablaremos un poco más adelante, nos referimos en este momento a los razonamientos que dieron vida al artículo 123 constitucional

Aunque en realidad el Proyecto de reformas no aportaba casi nada a favor de los trabajadores, salvo una adición al artículo 5º, que establecía que “El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles”.

En la vigésima tercera sesión ordinaria celebrada el 26 de diciembre y bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, se inició la discusión del artículo 5 del Proyecto y se le hicieron modificaciones en el párrafo final al

proyecto en el que se señalaban que “la jornada de trabajo máxima obligatoria no excederá de ocho horas”, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial donde se decía que quedaba prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres además de que se establece como obligatorio el descanso.

Realmente en el debate no importa que los oradores estuvieran en pro o en contra, en realidad su oposición resultaba del deseo de hacer más extensos los beneficios a la clase trabajadora lo cual a la larga se produjo y quedó plasmado en la misma Constitución a pesar de diversas oposiciones que se presentaron respecto a la garantía.

En la misma sesión inicial, tomó la palabra el Diputado Froilán C. Manjares, quien habló de la diferencia entre revolución política y revolución social, mencionó que en un principio se había peleado sólo por un cambio de gobierno, los humildes, la raza, los indios y la lucha se había convertido en una revolución social y pidió que se dictara no un sólo artículo sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna que hiciera más explícita la situación de los trabajadores, fue en ese momento que la conjunción de la preocupación social de los diputados Jara y de Múgica, éste como miembro de la Comisión de Victoria al establecer el contenido y de Manjares al sugerir la forma y fue así como se concibió el artículo 123 Constitucional.

El diputado Alfonso Cravioto ratificó la idea de dedicar un artículo especial para la cuestión laboral y añadió que “Si como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros”.

El diputado Gracidas, con su defensa al sindicalismo del derecho de huelga y de la participación de utilidades; Cravioto al insistir brillantemente en la

necesidad de dictar un artículo propuesto que habría de inspirarse en la legislación obrera que preparó por instrucciones de Carranza y proponer que Pastor Rouaix estableciera las bases generales del nuevo proyecto, hicieron necesario de acuerdo con Mújica se retirará el dictamen sobre el artículo 5º, y se preparara un nuevo proyecto, tanto de dicho artículo como de otro a favor de los trabajadores⁴².

La propuesta de Macias fue aceptada y se integró una comisión redactora presidida por Pastor Rouaix, Secretario de Fomento del primer jefe estaba además integrada por Victorio E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, presidente del Congreso, Dionisio Zavala, Rafael de los Rios, Silvestre Dorado, Jesús de la Torre y José I. Lugo.

El Diputado José Natividad Macías, fue el autor principal de la exposición de motivos en el que intervinieron entre otros muchos pero el más importante podemos destacar precisamente al Diputado Natividad Macías, así pues, el proyecto fue terminado el trece de enero y de inmediato fue turnado a la Comisión donde se modificó sustancialmente la tendencia del proyecto de limitar la protección sólo al trabajo económico y a instancia de Mújica, se extendieron sus beneficios a todas las actividades de trabajo sin modificar las finalidades de la propia legislación laboral

Así pues, podemos concluir y comulgar con la idea del maestro Trueba Urbina, cuando dice que el artículo 123 Constitucional está fundado en los principios revolucionarios y en el principio de la lucha de clases ya que por un lado aceptaba la teoría del valor que consistía en que sólo el trabajo produce el valor de las cosas, condenaba a la propiedad privada y además concede el bienestar económico y la desaparición de las clases.

⁴² TRUEBA URBINA, Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 88.

Por otro lado, podemos decir que las proposiciones presentadas al constituyente para que fueran tomadas encuentran basados en la reglamentación de los principios fundamentales del Derecho Laboral, ya que se encontraban en el deseo de reivindicar la dignidad de la persona humana, mediante el establecimiento de justas condiciones de trabajo, y todos estos sanos principios de justicia fueron recogidos dentro del artículo 123 el cual constituye la jerarquía más alta de nuestras leyes del trabajo.

Con todos los problemas que se pasaron y todas las discusiones que se dieron dentro del Congreso Constituyente por fin se puso a votación el artículo 123 Constitucional y a partir de ahí se pasa a la historia como el primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución.

3. Planteamiento de los Constituyentes de 1917 al reparto de las utilidades

Empezaremos por decir que las condiciones que privaban en el país desde el año de 1856 al año de 1916 eran totalmente diferentes, ya que los problemas de tipo políticos ya se encontraban en menor escala superados, ya que surgía la necesidad de acabar mediante una reforma agraria constitucional con el feudalismo del porfiriato y la de rescatar al obrero de las condiciones en que se encontraba, fueron los móviles reales de la Revolución, así pues, en tales circunstancias los Constituyentes de 1916, se vieron avocados a legislar sobre estas dos materias.

Podemos decir, que hombres con poca experiencia jurídica pero con gran sentido práctico fueron los que incorporaron a la Constitución las reformas sociales consagradas en los artículos 27 y 123.

Lo anterior, no es una concepción nueva, ya que los debates del Constituyente del 57, en particular de Ignacio Ramírez, argumentó la conveniencia de que los trabajadores participaran en las utilidades de sus empresas, pero fueron los constituyentes de 1917 los que elevaron a rango constitucional este derecho irrenunciable de los trabajadores mexicanos.

Pero para llegar a estas inclusiones laborales en la Constitución hubo que pasar por muchos tropiezos y merced a ese tipo de forcejeo entre diversos grupos cuyas ideas y aspiraciones tal vez coincidían pero entre los que había hondas diferencias en cuanto a la forma nace el artículo 123 y dentro de él, la participación obligatoria de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Por otra parte cabe hacer mención que uno de los que participaron en las sesiones de 1916 fue el diputado Carlos L. Gracida, quien habló sobre el problema de la participación de los trabajadores en las utilidades y pronunció algunas palabras que reabrieron el interés sobre la participación de las utilidades, así pues algunas palabras del discurso que dio fueron las siguientes:

“Soy partidario que al trabajador por precepto constitucional se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que explota. La participación en los beneficios, quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrón da a su obrero o dependiente, además del salario una parte de los beneficios sin darle participación en la pérdida. Si esto no es la justa retribución yo quiero que alguien la venga a definir.”⁴³

Así pues, esas fueron las palabras que pronunció el diputado Gracidas, respecto de la participación de los trabajadores en el reparto de

⁴³ Citado por ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso. Ob. cit. p-210

utilidades y que fueron muy importantes para que se tomaran en cuenta dentro de la sesión en la que participó el diputado.

En la sesión del 13 de enero se presentó el proyecto del Título Sexto, sobre asuntos de trabajo, por la Comisión formada por los diputados Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, y con el apoyo de un gran número de constituyentes, sin embargo en él no se incluía norma alguna sobre el reparto de utilidades.

Pero ese proyecto se modificó y en la sesión del 23 de enero de 1917, fue presentado nuevamente con diversas novedades y modificaciones el dictamen de la Comisión el cual decía en su exposición de motivos:

“ Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios, a primera vista parecerá esta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios, pero estudiándola con detenimiento se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes, ya que el trabajador desempeña sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa, el capitalista y empresario por su parte, podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos con motivo de la cuantía del salario”

Lo que podemos destacar es que fueron los obreros los que haciendo eco de las ideas de Ignacio Ramírez, los que pronunciaron durante las sesiones y los debates que por primera vez la palabra reparto de utilidades. El diputado Gracidas no se limitó a pedir el reparto, sino que aún hizo su defensa frente a quienes criticaban el sistema.

También cabe destacar que según el testimonio de Pastor Rouaix, fue el general Múgica quien insistió en que se reconociera la institución, lo que se llevó a cabo en la fracción VI del artículo 123, “En toda empresa agrícola,

comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como lo indicaba la fracción novena.⁴⁴

De esta manera y con mucho problemas y muchas desconfianzas se planteo el reparto de utilidades para los trabajadores.

Así, finalmente el 23 de enero de 1917 los diputados Múgica, Recio, Colunga, Román y Mozón quienes integraban la primera Comisión de Constitución de la Asamblea, incluyeron el siguiente párrafo en su dictamen sobre lo que después conocimos como el artículo 123 Constitucional.

Por lo antes narrado, podemos concluir que es y debe ser considerado como equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en la que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta, una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios pero estudiándola con detenimiento se tendrá que convenir que es provechosa para ambas partes.

4. La Incorporación y la Evolución de la Garantía a favor de los Trabajadores respecto del Derecho de Reparto de Utilidades en el artículo 123 fracción IX Constitucional

El artículo 123 Constitucional como se ha venido estudiando, constituye la ley fundamental, la norma de normas de donde deriva la Ley su reglamentaria la conocida Ley Federal del Trabajo.

Así pues, esta garantía como hemos venido estudiando se hablo por primara vez en el Congreso de 1857, sin llegara plasmarse en ninguna ley,

⁴⁴ DE LA CUEVA, Mario Ob. cit. p 324.

posteriormente se tomó el tema en el Constituyente de 1917, en donde gracias a que varios diputados defendieron esta postura de que se incorporara el reparto de utilidades en la Constitución por fin en el año de 1917 quedó plasmada esta garantía en el artículo 123 de nuestra Constitución.

Lógicamente que ha tenido diversas modificaciones y reformas toda vez que la evolución es un paso que siempre tendrá que seguir pues los tiempos cambian y la situación del país es diferente a la actual.

Dicha garantía ha evolucionado aunque también ha tenido sus rezagos, ya que por ejemplo en el año de mil novecientos sesenta y dos se había logrado un porcentaje del veinte por ciento del reparto de utilidades cosa que en el año de mil novecientos setenta y tres se redujo a un ocho por ciento.

La fracción IX del artículo 123 Constitucional que habla respecto del reparto de utilidades ha sufrido diversas modificaciones en ocasiones con la finalidad de hacer efectivos a los trabajadores el pleno ejercicio del mismo, entre las reformas realizadas se encuentra la de el año de 1933, en donde se establecía que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se haría por Comisiones Especiales que se formarían en cada Municipio y las cuales estarían subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecería en cada estado, sin embargo la reforma no logró el fin que perseguía, por lo que quedó disuelta.

Por lo que en el año de 1962 se realizó una nueva reforma a esa fracción del texto Constitucional, con el objeto de establecer que el porcentaje fijado para la participación de las utilidades fuera revisado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, cuando las circunstancias económicas lo justificaran. Así mismo se estableció que para la determinación del monto de las utilidades se tomaría en

cuenta como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La evolución que ha sufrido esta garantía han sido muy pocas en cuanto a las reformas sustanciales ya que por decir algo en el año de 1917 la norma quedó de la siguiente manera:

“Artículo 123....”

“Fracción VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, comercial, febril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como lo indica la fracción IX”.

“Fracción IX.- La fijación del salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se harán por Comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerán en cada Estado”.

Analizando el precepto constitucional podemos darnos cuenta que efectivamente en donde se han hecho algunas adiciones es precisamente en la fracción IX, de este artículo en comento, ya que si bien es cierto en el año de 1917 no se le agregaron los incisos que ahora se encuentran dentro de este artículo en donde se regula de una manera más completa la forma de la participación de las utilidades, se propone una Comisión Nacional y desecha las Comisiones especiales, por lo que se proponen algunas excepciones para los patrones del pago de dicha garantía, así como la base sobre la que se determinara para la participación de las utilidades, también da una prohibición a los trabajadores respecto a que no pueden intervenir en la dirección de la empresa.

5. Proyecto de Antonio Sarabia respecto del reparto de las utilidades

A fines del año de 1914 aparece publicado un pequeño folleto escrito por el señor Antonio Sarabia, con el título de "Problema agrario y emancipación del peón y proletarios mexicanos", en el que se podía observar que proponía el señor Antonio Sarabia como un medio para aliviar las condiciones de vida de los trabajadores, en donde decía que a través de promulgar una ley reglamentaria del artículo 5°, de la Constitución de 1857."

Así pues la ley reglamentaria que proponía el señor Sarabia consistía en lo siguiente:

"1°.- Toda propiedad , negociación o empresa en que se invierta capital de un valor mayor de mil pesos y cuyo funcionamiento necesite trabajo permanente y regular, y en general todo negocio o empresa que deba emplear trabajo colectivo y de combinación de un capital para producir frutos, hará constar por escrito las condiciones generales de ese trabajo, como por ejemplo los salarios o sueldos diarios que pagará a sus dependientes o peones, las horas obligatorias de trabajo, los pagos por accidente, debiendo entregar un ejemplar de dicho convenio al empleado o peón".

"2°.- En los negocios o empresas a que se refiere el párrafo anterior, hágase o no constar por escrito, queda perfectamente establecido por la ley que la mitad, o sea el cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan, permanecerán o se dividirán anualmente entre los empleados y trabajadores, sea cual fuese su categoría, en proporción a sus sueldos y al número de días que hayan trabajado o prestado sus servicios".

“3°.- El cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan los negocios expresados y que corresponde a los trabajadores tendrá siempre el carácter de depósito confidencial, y para el castigo de los fraudes que se cometan en ese depósito habrá acción popular”.

“4°.- Los ayuntamientos, en todo el país tendrán el derecho y el deber de intervenir en todas las cuestiones relativas al pago de salarios y reparto de utilidades que produzcan los negocios expresados que estén ubicados en su jurisdicción, debiendo decidir las dichas cuestiones administrativamente y sin recurso alguno y en donde el gobierno será responsable pecuniariamente de los perjuicios que causen los ayuntamientos al decidir las cuestiones apuntadas.”⁴⁵

Las ideas expuestas en sus cuatro breves artículos constituyen antecedentes de la fracción VI, del artículo 123 de la Constitución de 1917, y por cuanto hace a los sujetos de reparto de utilidades, empresas agrícolas, mineras, industriales, comercios, también señalan las autoridades que habrán de aplicar esas normas legales y lo cual fue acogido por la fracción XI, del artículo 123 Constitucional.

La base para la participación en las utilidades, esto es, sueldo o salarios y número de días trabajados, se encuentran en los ordenamientos en vigor, relativos a esta materia los cuales fueron tomados de estos artículos propuestos por el señor Antonio Sarabia en su folleto.

⁴⁵ Citado por ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso. Ob. cit. p 206

Finalmente, las ideas de Antonio Sarbia no podemos afirmar que hayan sido fuentes de inspiración para el legislador de 1917, pero si es muy importante hacerlas notar por cuanto constituyen el primer intento que se realizó en México con el objeto de aportar los elementos necesarios para poner en práctica el reparto de utilidades, aun cuando solamente constituyeron un estudio de un particular y no una iniciativa de ley sometida al Congreso.

Tampoco sabemos de donde tomó la idea de escribir en un folleto esta reglamentación la cual como podemos observar es muy adelantada a su época, además de que siendo muy honestos el porcentaje que proponía en su reglamento es demasiado tomando en cuenta la época y el momento en que se vivía, aunado a que en la actualidad es del solo diez por ciento, asociado a que han pasado casi ochenta y nueve años de que se escribió el folleto de don Antonio Sarabia.

El señor Sarabia prestó sus servicios como militar y empleado civil en el bando constitucionalista durante la contienda y después en los gobiernos revolucionarios por lo que podemos concluir que sí era un hombre que pretendía y defendía los derechos de los trabajadores de esa época de sufrimiento y explotación por parte de los trabajadores, es por eso de gran importancia la aportación realizada por este gran señor.

6. El Derecho de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas dentro de la Constitución de 1917

Una de las demandas más legítimas y justas de los trabajadores era lograr que se incorporara el derecho a participar en las utilidades que generan en sus respectivos centros de trabajo.

Así pues, es sabido por todos que la riqueza creada en todo centro de trabajo, es producto del esfuerzo conjunto entre los representantes del capital y el trabajo, en consecuencia es justo que los trabajadores participen de las utilidades ya que esta participación contribuye a mejorar la economía familiar sin recargar gastos a la empresa, en virtud de que es el remanente de un año de actividad laboral el que se les reparte a los trabajadores.

Es por eso que este derecho ganado con mucho esfuerzo dentro de los debates que se realizaron para que quedaran plasmados en el artículo 123 de la Constitución en sus fracciones VI y IX de dicho precepto.

No se cuestiona de manera alguna el derecho de los empresarios tampoco a las excepciones y a los estímulos fiscales que favorezca la inversión, pero debemos tomar en cuenta que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas es una prerrogativa de naturaleza laboral la cual debe regirse por los principios que inspiran ese derecho, esto es, debe ser considerado como un derecho irrenunciable y protector de la clase trabajadora, al que se propone que sólo para efectos del pago de las utilidades de los trabajadores la mecánica para la determinación de la base gravable debe ajustarse a la realidad económica de una empresa.

Como ya lo mencionamos, el reparto de utilidades es un derecho que le corresponde a los trabajadores el cual se ganó a través de intensas luchas dentro del congreso de 1917, cuando se plasmó dentro de la misma Constitución como una garantía y un derecho el cual es irrenunciable, inalienable, aunque si puede prescribir, también puede tener las mismas garantías que tiene el salario, aunque aclarando que son cosas y conceptos muy diferentes.

Aunque cabe mencionar que dicha garantía Constitucional misma que se encontraba contenida en las fracciones VI y IX, del artículo 123 no podían ser exigibles en un principio, lo anterior aconteció de esa forma, ya que no se

encontraban reglamentadas, esto desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta antes de la Primera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas cosa que sucedió hasta el año de 1963.

Muchos empresarios para no pagar este derecho por parte de los trabajadores, promovían amparos ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales se concedían, pues manifestaban que no podía ser exigible este derecho ya que no se encontraba reglamentado, pues si bien es cierto se encontraba dentro de la Constitución, lo cierto es que no se establecía ni ahí ni en ningún otra ley la forma de cómo tendría que repartirse ese derecho, cosa que se ajustó en el año de 1962, en donde quedó establecido como un derecho que puede exigir conforme esta establecido dentro de la ley.

7. Las reformas al artículo 123 desde el año de 1917, respecto del reparto de utilidades

Con fecha veinte de noviembre del año de 1962, se promulgaron las reformas al artículo 123 Constitucional, para establecer y reconocer el derecho de los trabajadores para participar en las utilidades de las empresas, así como la obligación de los patrones de realizar las determinaciones y los pagos correspondientes

En términos generales se puede observar que la regulación Constitucional en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se encuentra comprendida desde entonces en la fracción IX, del apartado A, del artículo 123 Constitucional.

La fracción IX del artículo 123 Constitucional que habla respecto del reparto de utilidades ha sufrido diversas modificaciones en ocasiones con la finalidad de hacer efectivos a los trabajadores el pleno ejercicio del mismo, entre las reformas realizadas se encuentra la de el año de 1933, en donde se establecía que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se haría por Comisiones Especiales que se formarían en cada Municipio y las cuales estarían subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecería en cada estado, sin embargo la reforma no logró el fin que perseguía, puesto que estas comisiones nunca realizaron las funciones por las cuales fueron creadas, además de que en algunos estados nunca se instauraron.

En el año de 1962 se volvió a reformar esa fracción del texto Constitucional, con el objeto de establecer que el porcentaje fijado para la participación de las utilidades, fuera revisado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, cuando las circunstancias económicas lo justificaran.

Así mismo se estableció que para la determinación del monto de las utilidades se tomaría en cuenta como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el año de 1961 por iniciativa del entonces Presidente Adolfo López Mateos, el cual dirigió a la Cámara de Senadores una iniciativa de diversas reformas a las fracciones del artículo 123 de la Constitución entre las que se encontraban las fracciones VI y IX, referentes al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.

En dicha iniciativa se hablaba de reformar estas fracciones discutían acerca de que toda vez que el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas poseen caracteres propios, deben ser tratados en forma distinta, por lo que se propuso que la fracción VI, del citado artículo

Constitucional se ocupara exclusivamente del salario mínimo y la fracción IX se refiriera al reparto de utilidades.

Otro de los motivos por los cuales justificó la necesidad de reformar dicho artículo en sus diversas fracciones era la siguiente;

Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado, pues las comisiones municipales especiales que debían fijar dicha participación carecían de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional.

Aprobada que fue la iniciativa por el poder revisor de la Constitución esta fue promulgada el veinte de noviembre de 1962, y sus principios pueden resumirse de la siguiente manera, en primer lugar esta reforma confirmaba el derecho de los trabajadores a la participación de las utilidades y por otra parte, la utilidad debe calcularse en cada empresa en beneficio de sus trabajadores y la más importante de estas reforma fue precisamente el cambio de las comisiones municipales por una Comisión Nacional la cual se integraría en base al reconocimiento que hizo la Asamblea de Querétaro.

Así pues, una vez que se promulgó la reforma, la Secretaría del Trabajo invitó a los representantes de los trabajadores y de los empresarios a que expusieran sus puntos de vista sobre la reglamentación, las observaciones de los trabajadores se refirieron a cuestiones de detalle, en tanto los empresarios procuraron proponer la mayor restricción de los derechos de los obreros.

A continuación transcribiremos las reformas de la fracción IX del artículo 123 Constitucional.

Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las normas siguientes:

Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores de las empresas, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

La Comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzgue conveniente, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Así pues, dentro de estas reformas que se realizaron en sus diversos incisos se hace referencia también a la reglamentación que se haría de las normas que en ella se enuncian.

Finalmente, como ya se mencionó en fecha veinte de noviembre del año de 1962 y previa aprobación que realizaron las legislaturas de los estados se expidió el decreto para que las reformas de las fracciones del artículo 123 Constitucional de nuestra Carta Magna se realizaran.

Por último, haremos mención de las reformas que ha sufrido el citado artículo respecto de las fracciones que hablan del reparto de utilidades:

La primera reforma que se refiere a la fracción IX del artículo 123 Constitucional quedó adicionada en el sentido de que si las comisiones especiales para fijar el salario mínimo no llegan a un acuerdo, la determinación final pasará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

La reforma corresponde a una iniciativa de los diputados Octavio. M Trigo y Luis G. Peña y la cual se publicó en el Diario Oficial el día 4 de noviembre de 1933, con la cual se trató de evitar mayores controversias respecto al acuerdo que se debe llegar, lo cual debe ser lo más favorable a los trabajadores.

La segunda reforma se refiere a la modificación que sufrió el artículo 123; las más importantes que se han hecho porque afectó a muchas de sus fracciones y entre ellas la fracción IX, en donde señala que anteriormente los salarios mínimos y la participación de los trabajadores en las utilidades se establecerían por comisiones especiales municipales, ahora esta fracción IX, señala las bases para un sistema diferente en cuanto a la participación en las utilidades.

Dicha reforma fue propuesta por el Presidente Adolfo López Mateos, en el año de 1962 y publicada el 21 de noviembre en el diario oficial de ese mismo año.

En realidad son estas las reformas que ha sufrido el artículo 123 respecto de la participación de las utilidades por parte de los trabajadores, por lo que podemos mencionar que son muy pocas las reformas que se han adicionado por lo que consideramos que han sido muy pocas, pero se trata de simplificar los métodos para la participación de las utilidades, así mismo, es en esa época donde fueron muy novedosas y muy buenas las ideas, aunque sinceramente en la actualidad es necesario proponer alguna reforma para llevar más afondo el cumplimiento de dicha garantía por parte de los patrones hacia los trabajadores que es la clase más débil en nuestro país.

8. Las reformas a la Ley Federal del Trabajo respecto del reparto de utilidades

Una vez reformada la Constitución respecto del artículo 123 y principalmente sobre el reparto de las utilidades se inició una nueva iniciativa de reformar ahora la Ley Federal del Trabajo, que deriva de las modificaciones que sufrió el precepto constitucional.

Tal como se expresó en la propia iniciativa, con la reforma constitucional en cuestión se hicieron viejos anhelos en el proceso evolutivo de la justicia social, pero en vano sería la nobleza de las reformas si no pudieran aplicarse por falta de reglamentación necesaria a toda norma constitucional que por su carácter de fundamental no trae aparejada la manera de aplicarse.

Las ideas y los principios fundamentales que se contiene en el proyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo sometido por el entonces Presidente Adolfo López Mateos, son los siguientes:

Los trabajadores participaran en las utilidades de las empresas en la proporción que determine la Comisión Nacional, así mismo la Comisión Nacional tiene el deber de practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía y la resolución que dicte ha de basarse en los criterios generales consignados en la fracción IX inciso a del artículo 123 Constitucional; por otra parte la Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que fije como participación en las utilidades, cuando existan nuevas investigaciones que lo justifiquen.

Para respetar el principio de garantía de audiencia, los trabajadores tendrán derecho de conocer la declaración anual que los patronos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de impuestos sobre la renta a fin de que realicen las observaciones que juzguen convenientes.

Así mismo, tomando en consideración la historia del derecho laboral podemos decir que se puede dividir en varios periodos y el primero abarca de 1917 a 1931, época en la cual existen leyes estatales con diferentes reglamentos, el segundo de estos periodos es el que abarca de 1931 a 1962, fechas la primera de ellas en que se federalizó las leyes locales y nació la Ley Federal del Trabajo, en el año de 1962 se iniciaron importantes reformas y la tercera época de 1962 a 1968, fecha en que se presentó la iniciativa de la ley actual la que nos rige la de 1970, y la cuarta época de 1970 a 1980 cuando se puso en vigencia nuestra ley actual y la última la de 1980 a nuestros días cuando se reformó procesalmente dicho instituto.

9. Organismos creados para el cumplimiento del reparto de las utilidades

La Institución de la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, data del Congreso Constituyente de Querétaro, que formuló la Constitución la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917, este derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas se incluyó desde entonces, en el artículo 123 Constitucional.

Así las cosas, y con el fin de hacer cumplir con este derecho, los Constituyentes crearon los organismos que en un principio fueron Comisiones especiales en cada municipio y estos estarían a cargo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y se establecería en cada estado, con el fin de que se efectuaran las disposiciones establecidas dentro de la ley.

Esto fue llevado así toda vez que el Congreso Constituyente amaba intensamente el federalismo y tenía fe absoluta en la aptitud del Municipio para gobernarse por sí mismo, lo que explica que en la fracción novena igual que en el problema de los salarios mínimos previeran la formación de Comisiones municipales, las cuales quedarían subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje las cuales deberían establecerse en cada estado podemos decir entonces que dichas comisiones nunca funcionaron como deberían funcionar, es por eso que hubo muchas inconformidades, ya que no cumplían con las funciones para lo cual se habían integrado dichos órganos.

Es por ello que actualmente ya no son las Comisiones municipales las encargadas de resolver el problema de la participación de las utilidades actualmente y desde al año de 1962 se integró una Comisión Nacional de la Participación de las Utilidades, la cual tiene esa función y ya no depende de la Junta de Conciliación como anteriormente estaba previsto en la ley.

Esta Comisión Nacional se encuentra regulado en el artículo 123 fracción IX en los incisos a, b y c, así mismo se encuentra dentro de la Ley Federal del Trabajo en donde se encuentra su integración y su funcionamiento a sí como sus facultades tanto revisoras como investigadoras.

Es un cuerpo tripartita que se integra tanto por trabajadores, empresarios o patrones y representantes del estado, las funciones y la forma de integración se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo IX en los artículos 575 al 590 de la ley del Trabajo.

Pero además de la Comisión Nacional se creó también otro órgano de control que fue la Comisión Mixta, la cual es un organismo interno que se integra y funciona dentro de la empresa,

Así pues la integración de la Comisión Mixta de participación de las utilidades, es un órgano creado para establecer el reparto de utilidades, esto se encuentra también dentro de la Ley Federal del Trabajo, la cual es la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución, en donde se establecen los lineamientos de la forma en que se van a realizar y a cumplir los derechos establecido dentro de nuestra Carta Magna, así pues, dentro de la Ley Laboral establece la integración de la Comisión Mixta.

La ley menciona que en cada empresa deberá integrarse una Comisión Mixta de Reparto de Utilidades, por lo que es un derecho de los trabajadores y una obligación de los patrones designar a sus respectivos representantes para su instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132, fracción XXVIII de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que deberán participar en la integración y el funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo a lo establecido en la propia ley, y aquí se encuentra establecido la Comisión Mixta para la participación de las utilidades.

Se recomienda que la Comisión Mixta de Participación de las Utilidades a que se refiere la fracción I del artículo 125 de la ley, se integre dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el patrón entregue a los trabajadores la copia de su declaración del ejercicio fiscal para tal efecto el patrón comunicará por escrito a los trabajadores los nombres de las personas que designa como sus representantes y aquellos a su vez, avisarán al patrón los nombres de quienes los representarán. No existe límite en cuanto al número de representantes, ni podrán rehusar a un integrante de la misma.

Los interesados serán quienes de común acuerdo señalen el número de las personas que los representarán ante la comisión, la cual deberá integrarse con igual número de representantes de los trabajadores, como del patrón y de la empresa.

Otros organismos que se crearon para el debido cumplimiento y vigilancia del reparto de las utilidades, es la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dicha dependencia se encuentra para que el trabajador pueda solicitar la información contenida en las declaraciones de los impuestos presentadas por sus patrones.

Así mismo existe una Sub Secretaría de Participación de utilidades dicha dependencia es la encargada de informar a los trabajadores respecto de su admisión del escrito de objeciones que se haya presentado.

Estos son los organismos creados y que se encuentran establecidos dentro de la Ley laboral para el mejor cumplimiento y vigilancia de la participación de las utilidades a los trabajadores.

Aunque para ser realistas muchos de estos organismos principalmente las que dependen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

dejan mucho que decir en cuanto al cumplimiento de sus funciones, para las cuales fueron creados.

10. Proyecto de Ley para el Distrito Federal de 1919

El Constituyente de 1917 otorgó facultades para legislar en materia del trabajo, tanto al Congreso como a las legislaturas de los Estados, en la órbita de sus respectivas jurisdicciones.

Salvo disposiciones fragmentarias, el Congreso de la Unión nunca llegó a expedir una Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, sino hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, tras la Reforma Constitucional que Federalizó esta materia.

Sin embargo en diciembre de 1919, la Comisión del Trabajo y Previsión Social presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, el cual, repitiendo el texto de las fracciones VI y IX, del artículo 123 de la Constitución, consignaba el derecho de los trabajadores al reparto de utilidades de las empresas y la forma de fijarlo, por conducto de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.

El sistema de repartición que consignaba esta Ley, consistía en la fijación de un porcentaje que oscilaba entre el 10% y el 30% sobre beneficios líquidos de la empresa, distribuibles en proporción a los salarios, el proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados, sin haber llegado a discutirse en la de senadores.

Sin embargo, en el artículo 240 de este proyecto de ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional se estableció el derecho al reparto de utilidades como un complemento del salario.

Como puede verse, esta norma desvirtuaba el sentido constitucional del reparto de utilidades para convertirlo en un sobresueldo. A mayor abundamiento el pago se haría en unos timbres especiales emitidos por el propio Gobierno Federal que constituiría un fondo administrativo por el propio Gobierno, el cual serviría para prevenir los casos de incapacidad, decrepitud o muerte de los beneficiarios de este reparto sui generis.

Este proyecto tendía a resolver la institución de reparto de utilidades con la del Seguro Social, que entonces todavía no se creaba, sin configurar definitivamente ninguna de las dos.

Por otra parte, el artículo 242 del proyecto, establecía el derecho de los trabajadores a nombrar una persona que investigara la administración de las empresas para los fines del reparto.

Así mismo, podemos mencionar que del estudio presentado sobre las legislaciones de los Estados de la República que hasta antes de la federalización de las leyes de trabajo, promulgaron disposiciones reglamentarias del artículo 123, se desprende que existen varios tipos de situaciones a este respecto.

Algunas entidades federativas no expidieron leyes del trabajo o las que promulgaron no hicieron referencia alguna a la participación de las utilidades o solamente la mencionaron.

Por lo anteriormente mencionado podemos decir que algunos estados no le dieron importancia al problema, otros convirtieron el reparto en

sobresueldo, desvirtuando su naturaleza y algunos otros en forma más o menos amplia llegaron a determinar no tan solo el concepto de utilidad repartible sino el porcentaje fijado para la participación, además de otras normas de gran importancia como el derecho de los trabajadores a revisar la contabilidad de las empresas, las sanciones a los patrones renuentes, la determinación del reparto de utilidades en proporción al salario del trabajador y al tiempo de trabajo.

Estos proyectos tanto del Distrito y Territorios Federales, como de los demás estados son antecedentes directos de la Institución de Participación de Utilidades, que ha evolucionado lentamente dentro de la realidad nacional y cuyas soluciones no han sido copiadas ni imitadas, sino que han sido producto de las experiencias mexicanas es por esto y algunos otros problemas que es necesario o algunas otras reformas tanto a la Ley Federal del Trabajo como en especial al reparto de las utilidades de los trabajadores.

11. Reformas a la reglamentación de 1962 en la Ley de 1970

La Comisión que preparó las reformas de 1962, recibió el encargo de redactar un proyecto de ley que sustituyera a la de 1931. Así se llegó a la Ley vigente, y entre otras cuestiones la Comisión analizó los resultados obtenidos en este problema de la participación obrera en las utilidades y llegó a la conclusión de que era necesario modificar diversas disposiciones a efecto de asegurar la realidad de los mandamientos constitucionales.

Las excepciones a la obligación de las empresas de repartir utilidades, la reforma constitucional de 1962 facultó al poder legislativo para exceptuar de la obligación de repartir utilidades a determinadas empresas tal como se estableció dentro del artículo de la Ley Federal de Trabajo así como en la Constitución.

Las correcciones a la resolución de la Comisión Nacional de Utilidades de 12 de diciembre de 1963, en la exposición de motivos de la ley de 1970, se encuentra un párrafo preciso, tal vez demasiado cortés, justificativo de la reforma cuya finalidad consistió en cerrar la puerta a nuevas violaciones a la Constitución.

“La modificación tiene por objeto evitar las dudas que han surgido en la interpretación de la fracción IX, inciso “b” del apartado “A”, del artículo 123 Constitucional, el nuevo precepto establece que la Comisión debe fijar el porcentaje aplicable a todas las empresas, pero no autoriza que se hagan deducciones sobre el porcentaje fijado o se establezcan diferencias entre las empresas.”⁴⁶

De esta forma se clausuró el segundo debate de la participación obrera en las utilidades y el porcentaje será único, aplicable a todas las empresas y no podían autorizarse ni deducciones ni diferencias entre las negociaciones. La reforma quedó plasmada en el artículo 586 fracción V y el cual se considera un triunfo de la justicia social contra una insana resolución.

“En el funcionamiento de la Comisión se observarán la normas siguientes: V.- La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas.”⁴⁷

Entre otras reformas se pueden apreciar las modificaciones introducidas por la ley de 1970, que se relacionan con los empleados de confianza, y con los procedimientos para la defensa de los derechos de los trabajadores ante la Secretaría de Hacienda y con la facultad que se otorgó a la resolución que dicte la Comisión Nacional de las Utilidades.

⁴⁶ DE LA CUEVA, Mario. Op. cit. p.358.

⁴⁷Idem, p. 359.

Dentro de la ley de 1970, se desprende que existen dos tipos de requisitos sustanciales y procesales para la procedencia de la revisión por parte de la Comisión Nacional de las Utilidades:

En primer lugar los requisitos sustanciales dentro de la fracción IX inciso c del artículo 123, expresa que la revisión será procedente “ cuando existan nuevos estudios o investigaciones que lo justifiquen “, en relación con esta norma el artículo 587 fracción II, de la Ley nueva ordena que la solicitud de revisión” contenga una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen y que vaya acompañada de los estudios y documentos correspondientes”, Por lo tanto la revisión tiene como punto de partida la existencia de estudios que acrediten la necesidad o conveniencia de modificar el porcentaje. En su turno la Comisión Nacional de las Utilidades debe practicar las investigaciones que juzgue adecuadas para resolver justificadamente el problema, por otra parte dentro de los requisitos procesales existen algunas diferencias importantes entre las reglamentaciones de 1962 y la de 1970.

La primera de ellas se refiere a los titulares de la acción de revisión, la reglamentación de 1962 indicaba que la solicitud podía presentarse a la Secretaría del Trabajo por los trabajadores o por los empresarios, por lo tanto, no era una solicitud conjunta, consecuencia de que cada uno de los sectores de la economía representa un interés distinto.

En alguna de las sesiones de la Comisión se escuchó un murmullo que apuntaba al futuro y decía que la Secretaría del Trabajo tendrá que crear en poco tiempo un cuerpo técnico, destinado al servicio del derecho laboral y de su progreso, un espíritu renovador que promoviera constantemente la modificación de las normas y la superación de los beneficios del trabajo.

Posteriormente la Comisión estableció en el artículo 587 que además de la revisión solicitada por los trabajadores o los empresarios se procediera a ella por convocatoria expedida por la Secretaría del Trabajo, cuando existieran estudios e investigaciones que lo justificaran.

La acción de revisión presupone la existencia de una resolución, de donde nace el problema de la oportunidad para iniciarla, ya que la reforma de 1962 solamente se ocupó únicamente de la acción de los trabajadores o de los empresarios, mientras que la nueva ley de 1970 tuvo que considerar también la revisión propuesta por la Secretaría del Trabajo.

También dentro de la Ley de 1970, demostró el hondo sentido jurídico ya que la Comisión adoptó la consideración y la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país.

La nueva ley del trabajo consiguió nuevas y mejores proposiciones para la participación de los trabajadores en el reparto de las utilidades como ya se mencionó, tanto en lo sustantivo como en lo procesal lo cual en su momento fueron completamente aplicables y aceptadas por los propios trabajadores, pero en la actualidad consideramos que es necesario realizar algunas reformas en el aspecto procesal para que los trabajadores puedan efectuar algún tipo de objeción sin realizar tantos tramites además de que se pueda recurrir las resoluciones de las revisiones y no tengan que esperarse diez años como lo señala la norma actual, por lo tanto las reformas realizadas a la ley de 1962 fueron de gran importancia pero ahora ya son obsoletas ya que como todo el derecho este debe ir evolucionando conjuntamente con la sociedad y su realidad.

12. La resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades del año de 1973

La Secretaría del Trabajo en ejercicio de la facultad que le otorgó la ley de 1970, convocó directamente a la Comisión Nacional de las Utilidades a fin de que se revisara el porcentaje que prevalecía desde el año de 1963, en el año de 1973 se dictó la nueva resolución, en la cual dentro del considerando segundo, la Comisión explicó una vez más la razón y los fines de la institución.

“Ese derecho inspirado en los principios de justicia social plasmados en nuestra ley Suprema constituye un valioso instrumento para alcanzar el equilibrio entre los factores de producción y el reconocimiento a la contribución de la fuerza de trabajo en los rendimientos que obtienen las empresas.”⁴⁸

En los considerandos dieciséis y diecisiete, la misma Comisión insistió en la diferencia entre el salario y la participación de las utilidades y explicó con gran claridad la razón de la no incidencia de la institución en los gastos y costos de las empresas.

La participación que obtienen los trabajadores en las utilidades de las empresas queda comprendida dentro del marco general de las remuneraciones al trabajo personal subordinado, y amerita las mismas protecciones que el salario, pero tiene un fundamento esencial que tiene su origen en las contribuciones que los trabajadores realizan en una combinación de esfuerzo dentro de las empresas, para alcanzar una prosperidad común.

En tal virtud esta participación en las utilidades no incide en los gastos ni en los costos de las empresas, ni debe afectar los precios de los artículos elaborados o de los servicios prestados, ni motivar la institución misma y el principio de equidad y justicia social que le dio origen, por lo que la resolución

⁴⁸ Idem. p 340.

posee un aspecto sumamente valioso, pero produjo un gran descanso al fijar en un ocho por ciento el porcentaje obrero la participación del reparto de utilidades.

Así pues, se demostró una vez más el sentido jurídico de la ley de 1970 y la razón de las reformas a la reglamentación de 1962, primeramente la Comisión en contraste con la de 1963, adoptó la interpretación que propuso la Comisión que preparó el proyecto de 1970, en el sentido de que las referencias contenidas en el párrafo segundo del inciso "b" de la fracción IX, del artículo 123 toma en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable, son circunstancias que deben considerarse para fijar el porcentaje obrero y de alguna manera alguna garantías del capital en virtud de las cuales debían fijarse porcentajes a deducir de la utilidad gravable, en beneficio de la empresa.

En segundo lugar se fijó un porcentaje único, aplicable a todas las empresas, finalmente en aplicación del artículo 586, fracción V, de la nueva ley, precisó la Comisión que no podrían establecerse diferencias entre las empresas ni efectuar deducciones sobre la renta gravable, así se dice expresamente en el artículo primero de la resolución.

Cuando todos se esperaban que la Comisión mantuviera el porcentaje del veinte por ciento de la primera resolución de 1963, urgente en esa época lo que habría multiplicado entre dos y media y tres veces la utilidad que venía recibiendo los trabajadores, por lo que es otra gran victoria de los patrones pues ya que este se redujo en un doce por ciento, pues el porcentaje fijado fue de un ocho por ciento.

Dentro de la resolución de 1963 el porcentaje que percibían era de un veinte por ciento, pero una vez efectuadas las deducciones la realidad era que sólo recibían un siete por ciento y viéndolo fríamente lo único que se logró fue un uno por ciento respecto de la anterior lo cual sigue siendo un logro por parte de los

patrones, ya que si se hubieran reducido las deducciones no sería tan tajante el porcentaje reducido.

En relación con las deducciones a la utilidad de la empresa se destaca que la solución que dio la Secretaría de Hacienda la cual afecta particularmente a las instituciones bancarias ya que decidió que los dividendos que provengan de inversiones en otra sociedad, forman parte de la utilidad sobre la que debe recaer el porcentaje de trabajo.

Sin embargo el porcentaje fijado por esta comisión era antes de impuestos, antes de cualquier interés que se pagara al capital, lo mismo que antes de cualquier inversión, lo cual es una ventaja viendo lo ya fríamente y con un poco de desaliento por el porcentaje fijado del ocho por ciento para los trabajadores.

13. La resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades del año de 1985

En fecha cuatro de marzo de 1985, la Tercera Comisión Nacional para la participación de las Utilidades de las Empresas decretó su resolución, dentro de la cual podemos observar que existen diversas reformas al respecto de la anterior resolución de la Comisión.

Así pues, en la resolución en estudio podemos observar que se pretendió actualizar el sistema y en la que se procedió a la revisión del porcentaje anterior que era del ocho por ciento sobre la renta gravable de las empresas para elevarlo a un diez por ciento.

También es importante destacar que en esta resolución anduvieron los principios generales de las anteriores resoluciones, sobre todo en el sentido del porcentaje único, sin hacer distinción entre las empresas y sin hacer ninguna

deducción que no estuviera en la ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la utilidad de la que participan los trabajadores.

Otro aspecto muy importante dentro de esta nueva resolución, es que conservó el principio de que las empresas obligadas a participar en las utilidades vienen siendo desde el punto de vista práctico todos los contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, personas físicas o morales, que tengan trabajadores a sus servicios.

Por otra parte, podemos observar que también conservó un segundo principio esta nueva resolución el que una empresa no exceptuada por la legislación laboral de participar en las utilidades a sus trabajadores estará obligada a efectuarlo, aún cuando esté exenta total o parcialmente del pago de impuesto sobre la renta.

También es de importancia señalar que de la resolución de 1973 se conservó en la de 1985 es que una empresa en sentido laboral, puede tener uno o varios ingresos gravables de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que con base en ellos participará en las utilidades a los trabajadores.

Así mismo, podemos notar que como lo establece el inciso a), de la fracción IX, del apartado A, del artículo 123 Constitucional y que repiten los artículos 117 y 120 de la Ley Federal de los Trabajadores, menciona que participarán en las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Por lo que la resolución de 1985 determinó que como porcentaje único fuera el diez por ciento sobre la renta gravable de las empresas, como participación de utilidades de los trabajadores. El porcentaje no pudo ser alto dada

la crisis económica por la que atravesaba el país, al menos eso fue lo que manifestaron y concluyeron y el pretexto.

Un punto muy importante respecto de la aplicación general que tiene el porcentaje fijado en esta resolución, legalmente tiene una excepción, la cual se deriva de la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que independientemente del monto que arroje el porcentaje de reparto, en algunos casos que específicamente señala dicho numeral el reparto individual de los trabajadores es que no podrá exceder del importe de un mes de salario.

Principalmente son aquellas empresas o personas que tienen ingresos que derivan exclusivamente de su trabajo, así como de aquellas personas que tienen trabajadores que se dediquen al cuidado de los bienes que les producen rentas o se dedican al cobro de sus créditos y sus intereses.

“El artículo 11 de la resolución en estudio habla de que se deberá proceder a realizar un reparto adicional cuando aumente la renta gravable de las empresas.”

Por último, mencionaremos que el porcentaje de participación de las utilidades que fue del diez por ciento según la nueva resolución podrá ser revisada en cualquier momento a petición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, siempre y cuando existan los estudios e investigaciones que lo justifiquen, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 587 de la Ley Federal del Trabajo.

También existe el error de creer que las resoluciones deben durar diez años, lo cual no es cierto, existe una limitación hacia los trabajadores pero esta no es restringida para la Secretaría del Trabajo.

14. La resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades del año de 1995

La Institución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas data del Congreso Constituyente de Querétaro, que formuló la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917. Este derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas se incluyó desde entonces en el artículo 123 de la Constitución.

No existió debate en el Congreso Constituyente respecto a este derecho y por lo mismo, no se conoce el pensamiento de los legisladores constituyentes que promovieron su inclusión y redactaron la parte correspondiente a la participación.

Sin embargo, en el dictamen que se formuló al efecto por los Diputados Constituyentes Francisco J. Mújica, Enrique Recio se dijo lo siguiente: "Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación de las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios, a primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios, pero estudiándola con detenimiento se tendrá que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa, el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario."⁴⁹

Así pues, y después de las reformas establecidas por el entonces presidente de la república Adolfo López Mateos, en el año de 1962 se hizo eco al reclamo de los trabajadores y se promulgó las reformas al artículo 123 Constitucional en su fracción IX, para definir con mayor detalle el concepto y

⁴⁹ ÁLVIREZ FRISCIONE. Alfonso. Ob. cit. p. 1046.

funcionamiento de la Institución de la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas, dando con ello base y sustento a la adición posterior a la Ley Federal del Trabajo, para regular la Institución mencionada.

Con base en las reformas Constitucionales y Legal se constituyó la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, la cual concluyó emitiendo una resolución en la que se fijó un porcentaje de participación en las utilidades a favor de los trabajadores de un veinte por ciento, pero calculado sobre una base de utilidad gravable relativa a la utilidad distribuible determinada conforma lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectivamente pagado por la utilidad de la empresa y otras deducciones que hacían que la base gravable sobre la que se aplicaría el porcentaje para determinar la participación de los trabajadores fuese más cercana a la utilidad real, por lo que el porcentaje determinado por esta Primera Comisión Nacional aun pareciendo ser elevado resultaba justo.

Aproximadamente diez años después, se formalizó la integración de la que fue la Segunda Comisión Nacional que concluyó sus trabajos con la Segunda Resolución para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas estableciéndose un ocho por ciento para aplicarse sobre la utilidad gravable en el impuesto sobre la renta, haciéndose la consideración de que la disminución del veinte al ocho por ciento, se originaba en la circunstancia de que en la determinación del nuevo porcentaje aplicable sobre la nueva base gravable para efectos del pago del impuesto sobre la renta, ya se tomaban en cuenta las deducciones específicas equivalentes lo ordenado en el texto Constitucional.

Diez años después se integró la Tercera Comisión Nacional la cual dictó una nueva resolución para la Participación de los Trabajadores en el Reparto

de las Utilidades de las Empresas, en dicha resolución se determinó un nuevo porcentaje que fue del diez por ciento, como participación de los Trabajadores en el Reparto de las Utilidades de las Empresas.

Una Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en el Reparto de las Utilidades de las Empresas, actualmente se le conoce como "Participación Financiera de los Trabajadores", la cual se puede afirmar que se desenvuelve en dos formas distintas.

La Primera de estas formas es la participación de los trabajadores en los resultados, en esta se trata de una participación al trabajo pagado en forma individual o a grupos, pero relacionada directamente al aumento de la productividad demostrado a través de los resultados.

La Segunda de las formas, es la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, en donde se trata de que los trabajadores obtengan una parte en las utilidades que se producen con su intervención en las empresas existiendo varias formulas para su determinación.

Así pues, dentro de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas resolvió lo siguiente.

Que los trabajadores participarán en un diez por ciento de las utilidades de las empresas en las que presten sus servicios o sea siguió con el

mismo porcentaje que los diez años anteriores, ya que no hubo ninguna modificación al respecto.

Se establece un concepto de lo que se considera como "utilidad" la renta gravable determinada con base en lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas estará sujeta a lo que disponga la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reglamentos, además del reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Dichas legislaciones y normas establecidas en estas leyes son el complemento ideal y formal para que se realicen de una manera correcta y equitativa la participación de las utilidades a los trabajadores, pero son simples leyes que no se cumplen como deberían hacerlo.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL REPARTO DE UTILIDADES

1. Conceptualización Jurídica del Reparto de las Utilidades

El reparto de utilidades como lo estudiamos en el capítulo anterior es una idea que defendió con vigor Ignacio Ramírez, en el seno del Congreso de 1857, pero como ya lo hemos visto no fue sino hasta el año de 1917 en el Constituyente de Querétaro cuando se incluyó esta institución de justicia social en el artículo 123.

La participación de las utilidades, es más que un reconocimiento de la empresa a la importancia del factor obrero en las relaciones de trabajo, ya que además es un mecanismo de distribución de la riqueza.

El reparto de utilidades es un derecho reconocido constitucionalmente a favor del trabajador y es uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho a participar en los resultados del proceso económico, y tomando el pensamiento del maestro en derecho José Dávalos, que a la vez deduce que "la empresa no es más un feudo del empresario sino una participación de dos factores, ciertamente distintos y con intereses opuestos, pero dos factores que por concurrir como elementos igualmente indispensables tienen el derecho a compartir los beneficios de la comunidad conjunta⁵⁰".

Siguiendo con la idea podemos decir que el reparto de utilidades es

⁵⁰ BORREL NAVARRO, Miguel. "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Sista, Cuarta Edición, México 1994.

una institución legal derivada de lo dispuesto por el inciso IX del artículo 123 Constitucional el cual consiste en el derecho de los trabajadores de recibir de la empresa en la cual laboran a utilidades que se obtuvieron por parte de esta.

Podemos manifestar, que la participación de las utilidades es un derecho general a través del cual se realiza un beneficio individual, pero además podemos decir también, que es un derecho que originalmente corresponde a la comunidad obrera la cual puede defenderlo y exigir que se ponga a su disposición la suma de dinero que le corresponda y en donde el beneficio es individual por que lo disfruta el trabajador ya sea solo o con su familia.

Por otro lado, la participación de las utilidades, es una exigencia de justicia aplicada a las relaciones económicas que se dan dentro de la institución como una consecuencia de la dignidad de las personas, pero la importancia de la participación de las utilidades no sólo consiste en el aspecto de justicia, ya que también es una pieza calve de un nuevo sistema económico.

Por otra parte, la participación de las utilidades, es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados económicos de producción y distribución de bienes y servicios de esta última.

La disposición originaria del artículo 123 Constitucional decía que “en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrían derecho a...”, el párrafo introductorio de la norma constitucional, únicamente utiliza la palabra empresa, porque es más general que cualquier otra, por lo que puede afirmarse que en la reforma constitucional se procuró la mayor extensión posible de la institución y que todos participaran y no solo unos cuantos en lo que es la participación de las utilidades.

El gran maestro José Dávalos manifiesta que “el reparto de utilidades es un derecho colectivo el cual como todos los de su naturaleza se objetiva en un

beneficio individual, lo primero por que el derecho corresponde originariamente a toda la comunidad obrera que es la que puede defenderlo ante las autoridades y exigir que se ponga a su disposición su dinero que le pertenezca y lo segundo por que su disfrute lo realiza cada uno de los trabajadores en la parte proporcional que le corresponda.”⁵¹

Por lo que podemos determinar que la participación de las utilidades debe ser una exigencia justa, una exigencia que tienda a mejorar y a perfeccionar el sistema de remuneración de los trabajadores, además debe ser un elemento adicional al salario y de ninguna manera se deben confundir los salarios y gratificaciones o cualquier percepción que recibe el trabajador a cambio de su labor ordinaria con el reparto de utilidades el cual es un derecho Constitucional.

Por otra parte, el maestro Miguel Bermúdez, en su libro de Derecho del Trabajo nos da una conceptualización diferente de lo que es el reparto de utilidades, y manifiesta que “..esta nueva institución con la que se benefician los trabajadores tiene una estructura jurídica parecida al contrato de sociedad, pero no lo es, porque le falta en ella el *afectio societatis*, requisito indispensable para que se pudiera hablar de un contrato de sociedad, pero sólo tiene un solo carácter aleatorio y este breve elemento aleatorio no modifica la naturaleza del contrato de trabajo, pues no transforma a los trabajadores en socios de los patrones, porque aquellos no tienen el poder de representación social, ni siquiera de asociados”⁵².

Algunos autores manifiestan que el reparto de utilidades tiene una conceptualización diferente, ya que sostienen que es una forma de remuneración laboral, la participación es un medio de pago asimilable al salario diferido y constituye una forma de integrar el salario para complementarlo por lo que se trata de un complemento y no parte del salario”⁵³.

⁵¹ DAVALOS, José. Op. cit. p. 285.

⁵² BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. “Derecho del Trabajo”, Segunda Edición. México 2000. Editorial Textos Jurídicos. p 168.

⁵³ Ibi dem. P- 175.

Otros autores sostienen que la participación de las utilidades tiene una naturaleza dual, ya que dicen que si se percibe al trabajador como factor propietario de la empresa, se estará frente a una copropiedad en sociedad mientras que si se recibe por concepto de remuneración o ingreso del trabajador que se añade al salario para complementarlo, por lo tanto se trata de un complemento del salario y no de una parte integrante del mismo, por lo anterior es que podemos decir que el salario tiene como elementos esenciales la fijeza y la seguridad, mientras que la participación es contingente, aleatoria y variable.

También se afirma que la naturaleza es distinta según la participación ya sea que venga impuesta en forma obligatoria o se pacte de manera voluntaria. En el primer caso habrá un tipo de copropiedad en la cual el trabajador será un accionista con titularidad condicionada por su presencia en la empresa y exento de responder a las obligaciones pasivas. Y en el segundo caso habrá una modalidad de remuneración eventual libremente pactada.

Para algunos el reparto de utilidades otorgado como un derecho de los trabajadores, va en contra de su propia naturaleza del contrato de trabajo, y quieren verlo como un similar del contrato de sociedad, otros por su parte lo ven como un sistema remuneratorio de poca efectividad, y consideran que crea mayor confusión que beneficio en la relación obrero patronal.

Podemos concluir que el derecho del reparto de utilidades es una prerrogativa de naturaleza laboral, que debe regirse por los principios que inspiran ese derecho, esto es, debe considerarse como un derecho irrenunciable y protector de la clase trabajadora.

2. Participación en las Utilidades y Mejorar las relaciones obrero patronales

Uno de los contenidos más debatidos de las leyes laborales actuales en el mundo, es el correspondiente a la participación de utilidades, otorgado como derecho de los trabajadores, el cual es controvertido porque para algunos autores esta participación va contra la propia naturaleza del contrato de trabajo, ya que lo ven como un símil del contrato de sociedad, además de que creen que crea más confusión que beneficio en las relaciones obrero patronales.

El trabajador tiene su trabajo como única fuente de subsistencia en el que siempre está sujeto a riesgos para con su persona, está sujeto al agotamiento para su persona, a un agotamiento en su capacidad de trabajo, por todo ello es que el la remuneración del trabajo no es una cuestión nada más de pagarle un salario y desentenderse que pasa con la persona con el trabajador.

La compensación al trabajo, debe hacerse de acuerdo con la situación de la empresa, ya que a la empresa que tenga una mejor remuneración para los trabajadores estará en una mejor situación económica.

La participación de las utilidades tiene una finalidad primordial, "que es precisamente la situación del trabajador de que se sienta responsable de los resultados de la empresa, de sentirse que participa en la actividad de la empresa de una forma que afirme su dignidad humana y que no crea que constituye un elemento casi material, una parte de una maquinaria"⁵⁴.

En ese sentido la importancia de la participación de las utilidades es fundamental, ya que el verdadero adelanto humano estriba no solamente en los adelantos materiales, sino en que el trabajador se sienta responsable y parte de la misma empresa en que labora y presta sus servicios por gusto y ahínco.

⁵⁴ BORREL NAVARRO, Miguel, Ob. cit. p. 262.

Todo mundo está de acuerdo en que actualmente no vivimos en un mundo justo ni para el trabajador ni para el patrón, ya que ninguno de estos elementos de la producción está satisfecho con la situación actual en que vive y se desarrolla en su trabajo.

Para poder tener una mejor relación laboral entre el patrón y el trabajador lo más justo es que se jale parejo a participar y disfrutar de lo que la sociedad en el trabajo se ha fructificado, ya que la misma sociedad ha cumplido y que en algunos cuantos se ha dejado al olvido.

Por otra parte, para tener una mejor relación dentro del centro de trabajo esencialmente entre el patrón y el mismo trabajador ya que es necesario que este derecho no se sienta tan alejado a sus necesidades que no sea un motivo de frustración, ya que la experiencia ha demostrado que el obrero siempre espera más y finalmente suele gastar precipitadamente lo que recibe.

Aunque algunos piensan que la participación de las utilidades es un simple truco para engañar a los trabajadores y tenerlos contentos para así mejorar las relaciones obrero patronales, sin que se llegue a ser un motivo de lucha de clases.

Así pues, la propia representación obrera, aduce que la participación de utilidades constituye un medio adecuado para mejorar las relaciones obrero patronales y para prevenir conflictos con la clase trabajadora.

El reparto de utilidades tiene un fundamento humano y de justicia distributiva, "pues se considera que si las empresas obtienen utilidades en virtud de sus actividades, es tanto por la aportación de la inversión del empresario, como por la aportación del trabajo de los obreros"⁵⁵, por lo que es justo y equitativo que participen o reciban una parte de la misma, lo que además debe servir de estímulo

⁵⁵ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Ob. cit. p.198.

para desarrollar con más esmero y eficiencia su trabajo, además, de mejorar las relaciones obrero patronales, pues el trabajador se siente agradecido de que sea tomado en cuenta dentro de las ganancias de la empresa.

El reparto de las utilidades siempre va a tener sus ventajas y desventajas para el trabajador como para el patrón, por lo que ninguna de las dos partes estará contento con lo que respecta a sus utilidades, aunque en un principio la idea fue precisamente tratar de mejorar las relaciones obrero patronales lo cierto es que también ha servido para tener algunas y muy grandes diferencias al respecto por algunos patronos que se aprovechan de la ignorancia de los mismos trabajadores para realizar el reparto de utilidades con engaños y trucos que suelen realizar para pagar un mínimo de las utilidades que les corresponden, por lo que se seguirá luchando para llegara a tener esa armonía por la que se está luchando con la repartición de las utilidades y seguir mejorando precisamente esas relaciones obrero patronales.

John F. Lincol, escribió “que la meta del funcionamiento de la empresa expresada en los estatutos, es hacer utilidades y nada más que utilidades”⁵⁶, esto se manifiesta por que no hay nadie fuera de los accionistas que reciba esa utilidades y pocos accionistas son por lo general obreros de la compañía, pero mientras eso sea así, la meta de las utilidades no producirá entusiasmo en los trabajadores y esas relaciones seguirán con esas rencillas y no habrá una buena relación obrero patronal.

El obrero al ser considerado como ser humano responde conforme a ello, y el patrón es el primero en beneficiarse, dado que el factor de buena voluntad y el deseo de cooperar surge de este trato, y así el reparto de utilidades trae como consecuencia una mayor distribución de la riqueza y despierta el espíritu de cooperación, por lo que el patrón y el trabajador deben estar de

⁵⁶ Citado por TRUEBA URBINA. Alberto. **"Nuevo Derecho del Trabajo"**, México, 1970.p. 125.

acuerdo en que son socios económicos de alta productividad, en los altos salarios y la correcta distribución de las utilidades y es lo que se podría llamar una buena relación obrero patronal.

En todo caso la participación de las utilidades contribuye a que el trabajador sea auténticamente considerado como humano, cuya personalidad moral se toma en cuenta al convertirlo en un genuino colaborador, esta superación consiste en que el empresario comprenda que de hecho sus utilidades aumentarán considerablemente en la medida en que logre vincular de un modo real y efectivo al trabajador con las actividades de la empresa, hacer sentir al trabajador que de hecho el mayor éxito económico de la empresa repercutirá en mayores beneficios también como para el mismo como trabajador.

Podemos concluir que cuando se consienten los sectores obreros patronales de que el egoísmo es negativo en los fines que pretende la empresa, la práctica de la participación de las utilidades será total y otras instituciones que son del futuro serán parte de la vida cotidiana de las relaciones obrero patronales, resultando beneficiada la misma sociedad y no solo los trabajadores y los patrones.

3. La perspectiva de una mejor vida con el reparto de utilidades

El reparto de utilidades tiene por objeto permitir al trabajador tener una mejor perspectiva de mejorar su vida, de mejorar su situación económica para que una vez cubiertas sus necesidades normales por el salario, le quede el excedente para que pueda dedicarlo a ahorrar o a otro tipo de necesidades extraordinarias.

Independientemente de las ventajas que trae la participación de las utilidades, algo más importante es que esta contribuye al aumento del poder adquisitivo de la clase trabajadora, trae una mejor perspectiva de mejorar su vida por parte del trabajador.

Es sabido por todos que una de las demandas más legítimas y justas es la de lograr que se respete su derecho Constitucional a participar en las utilidades que ellos ayudan a generar en sus centros de trabajo.

No es un secreto para nadie la situación de la gran mayoría de los trabajadores ya que tienen que hacer rendir lo más que pueden su salario para pagar renta, luz, agua, gas, comida, vestido, calzado y demás servicios, por lo que sí es posible ayudarlos para poder tener una mejor perspectiva de la vida con el reparto de utilidades, en donde a través de hacerlo sentir parte de la empresa se siente mejor para afrontar las dificultades de la misma y poder salir adelante con toda la carga que conlleva.

Lo anterior es así, ya que la riqueza creada en todo centro de trabajo es producto del esfuerzo conjunto entre los representantes del capital y del trabajo, en consecuencia, es justo que los asalariados participen de las utilidades, es por eso que creemos que es una forma equitativa que los trabajadores tengan una participación en las utilidades en las empresas en que prestan sus servicios, aunque parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios, pero estudiándola con detenimiento se podrá ver que es conveniente y provechosa para ambas partes ya que el trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa, y el capitalista podrá disminuir el rigor de vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

Es por ello, que la participación de las utilidades contribuye a mejorar o al menos eso pretende, en mejorar la economía familiar sin recargar los gastos a

la empresa, en virtud de que es el remanente de un año de actividad laboral, libre, ya que también adicionalmente es el estímulo más efectivo para incrementar la productividad y calidad de trabajo, pues un requisito ineludible para que ello ocurra, es la transparencia y equidad en la distribución.

La perspectiva que tiene el trabajador respecto del reparto de utilidades es que lo visualiza como un complemento del salario que favorece el ahorro y garantiza una existencia decorosa basada en su propio esfuerzo, es un estímulo que da al obrero una sensación de mayor seguridad y puede visualizar una vida mejor y más prospera.

Aunque en la realidad sea otra cosa muy diferente, ya que el porcentaje que se les da a los trabajadores es muy bajo según una consideración propia, lo cual en muchas ocasiones las utilidades ya no se visualiza de esa manera como una compensación un derecho que se han ganado con el cual pudieran alcanzar una mejor perspectiva de vida, sino que en la actualidad solo se espera para poder salir adelante y para pagar las deudas adquiridas por el raquítico sueldo que se recibe en la mayoría de los trabajadores.

Todo esto es por que el trabajo visto intrínsecamente no es una mercancía que puede comprarse y venderse por un precio, el trabajador como cooperador invierte su persona en la compañía, correspondientemente debe participar del buen éxito de la empresa esto es de las utilidades que es el fin de toda empresa lucrativa.

El trabajo no puede desaparecer, la empresa tampoco, por lo tanto el pago de servicios y distribución de la riqueza creada debe participarse en forma equitativa para poder mejorar el status de vida de un trabajador, que al fin y al cabo es el objetivo tanto de los trabajadores como de los patrones.

4.- La justificación del reparto de Utilidades.

Durante largo tiempo privó el criterio de dar sólo importancia y protección al capital, dentro del desarrollo de la producción, se creía que así se aseguraba el desenvolvimiento económico y tranquilidad social, afortunadamente este modo de pensar ha pasado a la historia.

La relación de trabajo es de un contenido humano extraordinario y sólo ese criterio es posible analizarlo y referirse a él.

Entender que los trabajadores no tenían más derecho que el de obtener su salario a cambio de los servicios proporcionados y que los patrones puedan aplicarse todos los beneficios de la producción.

Es obvio que el empresario que proporciona y además es el dueño del capital tiene derecho a disfrutar de un interés razonable que compense y estimule a quien lo invierte, no se discute tampoco, que el trabajador deba obtener un salario que lo remunere equitativamente por su servicio, asegurándole una subsistencia digna y decorosa dentro de la convivencia social.

La institución de la participación de las utilidades, es uno de los logros más importantes de nuestra estructura jurídica y social, la cual emana de nuestra ley fundamental, la Constitución.

El reparto no solo representa un ingreso adicional para los trabajadores, también puede convertirse en un importante estímulo para la productividad, es así que esta institución se una al mismo tiempo con los propósitos de equidad y de justicia social.

Es importante en ésta como en las demás instituciones laborales, que las normas establecidas en la Constitución y por las leyes sean rigurosamente cumplidas, ya que es importante, demostrar y justificar con ello la lucha por lo que con ello se justifica socialmente que no es ni ha sido un error el tener dicha institución dentro de nuestra Constitución.

Entendida la participación de los trabajadores en las utilidades, esta debe contribuir a la buena marcha de las fuentes de trabajo y construir un aliciente para que ellos se sientan vinculados con las empresas de un modo más estrecho en su labor diaria.

Debemos confiar en que la participación de los trabajadores en las utilidades es un factor de trascendencia para crear entre los dos sectores un interés común en la prosperidad de la sociedad y con ello justificar dicha prestación y derecho Constitucional.

Otro aspecto muy importante, es que la estabilidad política y social se apoya en su vigorosa estructura jurídica y el estricto cumplimiento de nuestras leyes constituye la mejor garantía social para los trabajadores y para los empresarios, para la fuerza de trabajo y para la inversión, las que se debe actuar solidariamente a fin de conservar, acrecentar y multiplicar las fuentes de producción y con ello una vez más podemos decir que se justifica socialmente la participación de las utilidades.

Por otra parte, el Maestro Mario de la Cueva, menciona al respecto "que la Justificación de la participación obrera en las utilidades de las empresas, es a través de la consigna en la constitución de 1917, en donde se señala precisamente el derecho de los trabajadores a una participación en las utilidades de las empresas, en el derecho positivo de estos pueblos constituye un mandamiento constitucional que debe acatarse"⁵⁰.

⁵⁰ DE LA CUEVA. Mario Ob. cit. p 216

En la empresa del mundo capitalista y liberal el único titular de derechos es el capital, "el trabajador no tenía derechos alguno en o sobre la empresa, tenía derechos contra el empresario, pero era distinto a tener derecho en la empresa, su único derecho en contra del empresario era obtener un salario a cambio de trabajo".

El derecho del trabajo ha modificado radicalmente el concepto de empresa y significa, en gran parte los derechos del trabajo en la empresa, esta situación nueva se muestra primeramente en el derecho colectivo del trabajo, pues la libertad de coalición, el derecho de asociación, la huelga y el contrato colectivo elevaron el factor trabajo a la categoría de rango y valor capital, lo que significa que el derecho de la empresa tiene doble origen, el capital y el trabajo, la empresa dejó de ser una monarquía absoluta para convertirse en una comunidad constitucional.

Así las cosas, la participación de las utilidades está deviniendo la razón más alta de la transformación de la empresa, es la aplicación y una comprensión mejor de la idea de justicia social, que está reclamando su ejecución y que apenas hace unos años parecía imposible o inconveniente.

Es por eso, que los resultados de la actividad combinada por los elementos de producción, satisfechas las respectivas necesidades deben repartirse, no encontramos razón alguna económica, social, moral o jurídica que justifique que los resultados de la actividad combinada de los elementos de producción deban corresponder a uno solo y esto no parece un argumento fuerte

Por todo lo anteriormente mencionado, es que se justifica ampliamente la participación de las utilidades ante la sociedad trabajadora, por ser un derecho que conlleva a tantos beneficios y mejoras tanto política como socialmente hablando.

5.- El reparto de utilidades y la lucha social

Dicha institución tiene su origen en el equilibrio y la lucha por la justicia social, metas que deben alcanzarse en las relaciones obrero patronales y que constituyen la suprema finalidad de las normas laborales esto es algo por lo que precisamente se ha realizado la lucha social.

La participación en las utilidades representa una motivación y una meta de la lucha social, ya que al proporcionar mayor bienestar a los trabajadores estos se sentirán más seguros y acentuarán además el esfuerzo conjunto, armónico y solidario de ellos y los empresarios.

Aunque esta lucha social nunca terminará esto es así ya que siempre continuará pues no se ha logrado que exista una armonía entre los factores de producción, aunque la idea es muy buena, lo cierto es que por más que se quiera realizar un equilibrio entre ambos factores lo cierto es que siempre existirá esa diferencia por lo que es necesario seguir luchando por una mejor posición y un mejor estado de derecho.

Continuando con la idea, la lucha siempre seguirá tanto de un sector como del otro, ya que el capitalista siempre alegrará que la utilidad real le corresponde por ser este el único que se encarga de los riesgos de inversión, pero lo cierto es que el riesgo es para ambos, ya que el trabajador siempre estará dependiendo de lo que realice el empresario, ya que el trabajador puede perder su trabajo y el riesgo del patrón será la pérdida de su inversión, por lo tanto ambas partes arriesgan, aunque esto suene un poco desequilibrado lo cierto es que si el empresario no tiene fuerza de trabajo no obtendrá las ganancias y por el contrario si el trabajador no tiene trabajo no obtendrá ingresos para poder subsistir, por lo que ambas partes arriesgan algo en este sistema de producción por lo que también es importante seguir trabajando y luchado de una manera conjunta y en armonía.

La participación de las utilidades ha sido tema de constantes luchas sociales que ven en ella una solución a los desequilibrios cada vez más graves entre las clases que participan en la relación laboral, pero hasta la fecha ha sido más bien un elemento de frustración de los trabajadores que esperan de este reparto algo más y que por su propia naturaleza jurídica se queda muy atrás en relación con otras prestaciones y derechos que se han logrado a través de las otras luchas sociales que se han realizado.

Esta lucha que surgió desde el siglo pasado no ha terminado para los trabajadores, ello a pesar de los logros obtenidos por esta parte, más sin embargo los empresarios y los patrones siguen luchando por su parte también para poder obtener mayores beneficios de los que ya tienen y poder incluso eliminar dicho derecho para poder quedarse con todo lo que ellos consideran injusto de repartir las utilidades generadas en sus empresas.

Por otra parte, la participación de utilidades ha sido proclamada por corrientes sociales que ven en ella una solución a los desequilibrios económicos cada vez más graves entre las clases sociales que participan en la relación de trabajo, pero hasta la fecha ha sido más bien elemento de frustración de los trabajadores que esperan de este reparto de utilidades más y que por su propia naturaleza jurídica se queda muy atrás en relación con otras prestaciones.

6. El principio Constitucional de los derechos de los trabajadores que pueden mejorar, pero nunca disminuir.

Esta importante conquista no obstante su origen legal no es ajena al principio de los beneficios que la ley señala como los principios protectores para los trabajadores, dentro de los que queda comprendido la participación de las utilidades, ya que además de no ser renunciables se entienden como mínimos, es

decir, que no pueden ser susceptibles a ser menor a como lo establezca la propia ley, esto no significa que no puedan ser superiores claro que pueden ser superiores al porcentaje que establezca la misma Comisión Nacional, pero nunca disminuir.

Así pues, es bien sabido que ninguna ley puede estar por encima de la Constitución ya que todas emanan de ésta misma, y aún a pesar de ello vemos como no siempre esta regla es cumplida.

El mandato Constitucional que concedió a los trabajadores diversos derechos, quedó incorporado en la Constitución de 1917 y cobró la vigencia inmediatamente por disposición expresa del artículo 11 transitorio que decía "Entre tanto el Congreso de la Unión y de los Estados legislan sobre los problemas agrarios y obreros las bases establecidas por la Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor".

Por lo tanto, los trabajadores adquirieron derechos para poder exigir su cumplimiento aún antes de la expedición de las leyes laborales, el estado tenía el deber de imponer su cumplimiento, pero el movimiento obrero al igual que el problema de la participación de las utilidades dobló las manos y se dejó el precepto irreclamado para siempre.

Pero esto es una simple ilusión, ya que como ya lo mencionamos dentro del segundo capítulo del presente trabajo de investigación dentro de las Resoluciones de la Comisión Nacional del Reparto de Utilidades, como se pudo observar dentro de las resoluciones de 1963 y la de 1973 hubo flagrantes violaciones a dicho principio constitucional ya que se redujo el porcentaje fijado entre una y otra Comisión Nacional en sus resoluciones argumentando que con ello se pretendía fomentar el desarrollo industrial del país.

Esto es una clara violación al principio Constitucional, pues de un veinte por ciento establecido en la Comisión Nacional del año de 1963 a un ocho por ciento establecido y reducido en la resolución de 1973 hubo una clara y grave falta a dicho principio el cual a nuestros legisladores les pasó por la noche o estaban dormidos cuando aceptaron dicha resolución.

Lo cierto, es que se realizó dicha disminución a los derechos de los trabajadores argumentando que si bien es cierto que dentro de la resolución de 1963 el porcentaje establecido era del veinte por ciento lo cierto era que una vez hechas las deducciones lo único que recibían era un siete por ciento neto respecto del reparto de utilidades, pero no mejor hubieran reformado dichas leyes y dejar a salvo ese porcentaje ya establecido y dejarlo fuera de las deducciones y que ese veinte por ciento establecido fuera libre de todas deducciones y no realizar dicha violación Constitucional en contra de los trabajadores, por que fue en contra de ellos y a favor de los empresarios de cualquier forma que lo quieran disfrazar.

Dicho derecho y disposiciones tienen sus antecedentes en el Constituyente de 1917, en donde se encontraron ciertas imprecisiones ya que muchos no pensaron precisamente en un sistema de reparto de utilidades sino en una fijación de los salarios mínimos tomando en cuenta las ganancias del patrón y se pensó incluso en la participación de las utilidades de manera voluntaria.

Esta importante conquista no obstante su origen legal, no es ajena al principio de que los beneficios que la Ley señala como protectores de clase para los trabajadores, dentro de los que queda comprendido la participación de éstos en las utilidades de las empresas además de no ser renunciables se entienden como mínimos, es decir que no pueden ser afectados en base o en todo ni por voluntad del trabajador, pero si pueden ser superiores a los que la Ley prevé por voluntad de los contratantes.

Lo anterior significa que el derecho fincado para el sector laboral puede ser mejorado en su porcentaje que sea establecido por la Ley, pero nunca podrá ser menor a lo establecido en la misma, por que violaría el derecho constitucional de los trabajadores.

7. Fuentes del derecho en el reparto de utilidades

Primeramente recordaremos lo que significa fuente y para empezar diremos que fuente es una palabra que deriva del latín fons, frontis, que significa el manantial de agua que brota de la tierra.

A esa palabra se le dio un significado metafórico y se llevó al campo del derecho, para indicar precisamente donde brota o emana este producto social que rige la conducta de los seres humanos.

Dentro de la terminología jurídica la palabra fuente presenta tres distintas acepciones, así se habla de fuentes formales, fuentes reales y fuentes históricas, las fuentes formales son aquellos procesos por medio de los cuales se crean las normas jurídicas y son fuentes reales aquellos factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, por último diremos que las fuentes históricas son aquellos elementos como libros, escrituras, inscripciones todo aquello que encierran en el texto de una ley o conjunto de leyes.

Así pues, podemos ver que la teoría de las fuentes del derecho es uno de los temas fundamentales del derecho, quizá alrededor de ella se dan los planteamientos más importantes de la vida jurídica ya que en la medida en que la norma escrita o de derecho consuetudinaria constituye su personaje principal.

Las normas son por lo tanto, las protagonistas del derecho, la teoría de su naturaleza constituye el examen de su naturaleza, de su origen, del orden que guardan, de su prelación.

Aunque la expresión fuente aparenta ser más adecuada cuando se intenta hacer referencia a dos cuestiones de principal importancia, la primera se refiere a factores o elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas y que suelen denominarse fuentes reales o materiales, y la segunda atiende a aquellos documentos que encierran el texto de una norma y que son conocidos como fuentes históricas.

Lo anterior podemos decirlo ya que muchos autores han tratado el tema de las fuentes del derecho, algunos no coinciden al respecto otras sin embargo dan su propia clasificación y algunos se atreven a decir que no existe una clasificación de las fuentes formales, materiales e históricas, sino que debe ser simplemente como teoría de las normas de trabajo tal como lo menciona el maestro Nestor de Buen en su libro Derecho del Trabajo.

Menciona el maestro De Buen que la expresión fuentes del derecho, "no es sin embargo un concepto fácil, es una frase ya tradicional, ya que parece ser una circunstancia social en que se crea el derecho, pero para el maestro al hablar de las normas se tiene que hablar y referirse al dato objetivo de su expresión formal y no a sus antecedentes."⁵⁷

Lo anterior es así ya que la palabra fuente aparenta ser más adecuada cuando se intenta hacer referencia a dos cuestiones de principal importancia la primera, cuando se refiere a los factores o elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas y que suelen denominarlas como fuentes materiales o reales, la segunda, atiende aquellos documentos que encierran el texto de una norma.

Ahora, sin preocuparnos de si son fuentes formales, materiales, históricas subjetivas o como las quieran llamar podemos decir que dentro de nuestro país la fuente más importante es la formal de la que prevalece es la ley.

⁵⁷ DE BUEN, Néstor. Ob. cit. p-407.

Por otra parte, dentro de nuestro derecho del trabajo podemos señalar que en nuestra legislación las fuentes son la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, la analogía, los principios generales de derecho, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

También existen otras fuentes como las leyes los tratados y las convenciones internacionales, todas estas legislaciones constituyen también parte de las fuentes del derecho laboral.

Algunos autores o la mayoría de ellos laboristas, menciona otra clasificación las llamadas fuentes formales especiales, ya que según la importancia que dan origen y la doctrina las ha tenido presentes y las han denominado como fuentes formales especiales y son el Contrato Colectivo, el Contrato Ley, el Reglamento Interior de Trabajo y los Laudos.

Dentro de nuestro sistema legal laboral existen formalmente tres fuentes del derecho a la participación de las utilidades, como pueden ser los laudos, los convenios a través de los contratos individuales o colectivos, y por último la ley.

Pero, la fuente misma de este derecho es la Ley, ya que es por un mandato expreso de la norma jurídica que se establece a favor de los trabajadores, ya que en ella se establecen las formas y términos de cómo habrá que repartirse esas utilidades de la empresa, así mismo la misma ley establece que a través de la creación de una Comisión Nacional es la que fijará el porcentaje que habrá que repartir las utilidades que a los trabajadores les corresponde recibir.

En estas condiciones la Ley es la fuente de este derecho y garantía constitucional hasta por el monto que la misma Comisión Nacional del Reparto de Utilidades establezca y determine, y será esta la fuente del derecho para lo que exceda en ese monto.

Los convenios entre las partes, convenios entre los trabajadores y los patronos a través de contratos individuales o colectivos, si han sido fuentes del derecho respecto de la participación de los trabajadores en el reparto de las utilidades, aunque claro un derecho limitado solo tienen aplicación entre las partes que lo pactan.

Nuestro sistema legal no se finca en la libre voluntad de las partes para la existencia de ese beneficio, ya que como lo mencionamos anteriormente es la propia ley la fuente misma de ese derecho.

CAPITULO IV

EL REPARTO DE UTILIDADES

En el presente capítulo abordaremos temas como el de trabajadores que tienen derecho al reparto de utilidades tal como se encuentra establecido dentro de la Ley Federal del Trabajo, así como las empresas que se encuentran obligadas al pago de la misma, aspecto importante dentro del presente trabajo ya que existen muchos trabajadores que por ignorancia de este derecho no lo exigen y por la mala fe de las empresas que tienen obligación a pagarlo y no lo realizan, trataremos el tema de las personas y empresas que se encuentran exentos al pago como al cobro del reparto de utilidades por tener y cumplir ciertos requisitos que de igual forma se encuentran establecidos dentro de la Ley, trataremos otros aspectos importantes que se irán desglosando para un mayor entendimiento del tema de reparto de las utilidades.

1. Trabajadores con derecho a participar en las utilidades

Inicialmente en el artículo 123 Constitucional se refirió en sus fracciones VI y IX, al reparto de utilidades, disponiendo en ella que los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades la cual será regulada como lo indica la fracción IX de dicho precepto, y esta última fracción asignó la función a la Comisión Especial.

Tal disposición tiene como antecedente las disposiciones en el Congreso del Constituyente de Querétaro, en la que vemos diversas imprecisiones en las ideas, ya que algunos consideraban y pensaron en una fijación de los salarios tomando en cuenta las ganancias del patrón y no pensaban precisamente en un sistema de reparto de utilidades, otros se inclinaron por considerar el reparto

de las utilidades voluntario y como resultado de esos debates se llegó al dictamen que en la parte última establece “Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios.” Pero ante la ausencia de algún reglamento el precepto Constitucional no pudo operar, y sólo algunas empresas a través de contratos colectivos de trabajo se regularon sistemas voluntarios de distribución de las ganancias.

Aunque algunos si lo reglamentaron tal es el caso que dentro del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares se incluyó en el artículo 12 en el que se dispuso “Anualmente los trabajadores percibirán por concepto de participación de utilidades, una gratificación que no podrá ser menor al importe de un mes de salario”.⁵⁸

Así pues, pasados muchos años fue que en diciembre del año de 1961, el Presidente de la República promovió las reformas a diversas fracciones del artículo 123 de la Constitución, entre las que se incluyeron las fracciones VI y IX, en relación con el reparto de utilidades, en donde dentro de la fracción VI se suprimió la referencia al tema del reparto, el cual fue íntegramente mencionado dentro de la fracción IX, en donde se aumentaron varios incisos para que quedara más completo en cuanto a su funcionamiento y su integración, al menos eso se pretendió.

Por otra parte, podemos mencionar que el artículo 123 Constitucional en su fracción IX, se refiere a los trabajadores que tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas.

Pero la misma Constitución en su artículo 123 fracción IX en su inciso d), hace referencia a algunos casos de excepción, los cuales también fueron regulados dentro de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 127 y estipula lo

⁵⁸ Manual Laboral y Fiscal sobre la Participación de la Utilidades.

siguiente: “d).-se excluye a los directores, administradores y gerentes generales de las empresas, a los trabajadores domésticos, a los trabajadores eventuales que no hayan trabajado por lo menos 60 días durante el año.”

De la enumeración que se realiza en el inciso d del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, acerca de las personas exceptuadas a percibir el reparto de las utilidades el maestro Euquerio Guerrero, hace un planteamiento en contra de dicho artículo mencionando ya que no se encuentra de acuerdo en que queden excluidos del reparto de utilidades los directores, administradores y gerentes generales de las empresas, pues él piensa que dichas personas tienen también derecho a esta prestación, y menciona lo siguiente “ya que su participación depende en gran parte la obtención de utilidades de la misma empresa y se les deja desamparados cometiendo con ello una gran injusticia”⁵⁹.

Atendiendo a la opinión que da el maestro Euquerio Guerrero, nos permitimos realizar un pequeño razonamiento en donde diferimos de su opinión y no la comparto ya que si bien es cierto que de los directores, administradores y gerentes generales depende la empresa para generar las utilidades lo cierto también es que estas personas perciben un salario muy bien remunerado como para que todavía se les prive a los trabajadores de menor rango y menos remunerados económicamente con las utilidades que tendrían que repartirse entre más trabajadores, como es el caso de los directores, administradores, etcétera, inclusive con un porcentaje más alto de lo que podría recibir un trabajador de planta de la empresa, ya que tendrían que seguir con las mismas reglas de los trabajadores de confianza, y si aun así les corresponde una utilidad muy baja a los demás trabajadores, si se les tomara en cuenta a los administradores y directores para la participación de las utilidades esta sería aun menor por lo que difiero de la opinión del maestro Euquerio lo anterior por las razones ya expuestas.

⁵⁹ GUERRERO, Euquerio. **Manual de Derecho del Trabajo**. Edición Vigésima, editorial Porrúa . México 1998. p. 195.

Respecto de los trabajadores de confianza la Ley del trabajo dispone que participarán en las utilidades, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajo de planta de más alto salario dentro de la empresa, se aumentará un 20% (veinte por ciento) más como salario máximo.

De lo anterior, podemos mencionar a los trabajadores que la Ley ha establecido que tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas.

Esto es así, ya que la ley menciona que todos los trabajadores que presten a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, cualquiera que sea el acto que dé origen mediante el pago de un salario, tiene derecho a participar en las utilidades de las empresas donde laboran, de dicha lectura se podría pensar que son todos como lo menciona en dicho párrafo pero tiene sus excepciones en pro y en contra como lo veremos más adelante, pero primeramente mencionaremos a los que si tienen derecho a recibir utilidades por parte de los patrones que son los siguientes:

Trabajadores de Planta, que son aquellos que, por tiempo indefinido prestan permanentemente su trabajo personal subordinado a una persona, estén o no sindicalizados. Estos trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades, cualquiera que sea el número de días que laboraron en el ejercicio fiscal, pero también tienen derecho a participar en las utilidades siempre y cuando cumplan con el requisito de haber laborado más de sesenta días como lo establece el artículo de la Ley Federal del Trabajo.

Trabajadores por obra o tiempo determinado, estos trabajadores son aquellos que habitualmente sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan sus servicios en una empresa o establecimiento, supliendo vacantes transitorias o temporales y los que desempeñan trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

Estos trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa, cuando hayan laborado un mínimo de 60 días durante el año, ya sea en forma continua o discontinua, si un trabajador labora más de 60 días que abarque dos ejercicios fiscales, sin llegar a este número de días en uno solo, no tendrá derecho a participar en las utilidades.

Ex trabajadores de planta, son trabajadores que fueron despedidos o renunciaron voluntariamente a su empleo, tienen derecho a participar en las utilidades con el número de días trabajados y el salario percibido durante el tiempo que laboraron en el ejercicio fiscal.

El párrafo segundo del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que “en los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades, en caso de que la Comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual”.

Por otra parte, y según se desprende de lo establecido en el artículo 125 en su fracción I, de la Ley Federal de la materia, en los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, el patrón no podrá fijar a su arbitrio la cantidad que le corresponde al trabajador por concepto de utilidad, por ser esta facultad exclusiva de la Comisión Mixta.

Trabajadores de confianza, estos trabajadores participarán en las utilidades de la empresa con la limitante de que si el salario que percibe es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado o de base de más alto salario dentro de la empresa o establecimiento, se considerará este último salario aumentado en un veinte por ciento, como salario base máximo con el cual participarán en las utilidades.

La fracción IV del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, establece por otra parte lo relacionado con las madres trabajadoras durante los periodos pre y posnatales, y los trabajadores victimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.

El artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo establece también que percibirán sus salarios integro, y durante el periodo de pre y posparto el descanso total se considerará como días trabajados, así como el monto de los salarios percibidos para efectos del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta también se encuentran obligados al pago de las utilidades las personas físicas con un régimen de las actividades empresariales y profesionales e intermedio.

Con fundamento en el artículo 133, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas físicas del régimen de actividades empresariales y profesionales deberán determinar en la declaración anual la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; por otro lado, en el artículo 134 de la misma ley se indica que aquellos que tributen en el régimen intermedio deberán aplicar las disposiciones establecidas para el régimen de las actividades empresariales y profesionales, así de esta manera, la misma disposición es aplicable a dicho régimen.

Por otra parte, también las personas Físicas con un régimen de pequeños contribuyentes, con base en el artículo 138 de la Ley del impuesto sobre la Renta, estos contribuyentes deberán determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aplicando el 10% al resultado de multiplicar el Impuesto sobre a Renta que resulte a cargo por el factor de 7.35.

Otras personas que están obligadas según lo establecido por la Ley Federal del Trabajo son los arrendadores pues considerando que toda empresa que genere utilidades debe efectuar el pago por concepto de la Participación a los Trabajadores de las Utilidades, a excepción de las señaladas en el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, una persona física cuya actividad sea el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en caso de tener personal subordinado, deberá hacer partícipes a sus trabajadores de sus utilidades.

2. Empresas obligadas a repartir utilidades

Como ya lo vimos anteriormente en líneas anteriores son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y, en general todos los contribuyentes, personas físicas o morales, que tengan trabajadores a su servicio, sean o no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Los criterios que al respecto se han sustentado por las autoridades del trabajo, y que en la práctica se aplican, son los siguientes:

Las empresas que se fusionen, traspasen o cambien su nombre o razón social, tienen obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, por no tratarse de empresas de nueva creación, ya que iniciaron sus operaciones con anterioridad al cambio o modificación de sus nombres o razones sociales y no es una causa de excepción de pago de las utilidades.

Las empresas que tengan varias plantas de producción o distribución de bienes o servicios, así como diversos establecimientos, sucursales, agencias u otra forma semejante, cuyos ingresos se acumulen en una sola declaración para efectos del pago del impuesto sobre la renta, la participación de las utilidades a los trabajadores se hará con base en la declaración del ejercicio y no por los ingresos

obtenidos en cada unidad económica, por lo que estas también tienen la obligación de pagar el reparto de las utilidades de conformidad a lo establecido en la Ley labora.

Las asociaciones o sociedades civiles constituidas sin fines de lucro que obtengan ingresos por la enajenación de bienes distintos a su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de sus ingresos totales, tienen obligación de repartir las utilidades a sus trabajadores por estos conceptos.

Las sociedades cooperativas que tengan a su servicio personal administrativo y asalariado que no sean socios, cuyas relaciones de trabajo se rigen por la Ley Federal del Trabajo, tendrán obligación de participar de utilidades a esos trabajadores de las utilidades que obtengan del año fiscal de acuerdo a la declaración presentada ante la autoridad fiscal.

Las empresas exentas en forma parcial o total del pago de impuesto sobre la renta, que tengan trabajadores a su servicio están obligadas a repartir utilidades por la parte de la exención, puesto que dicha exención es sólo para efectos fiscales y no puede extenderse a los laborales, por lo que podemos observar que si no se cumple con los requisitos establecido dentro de la ley no pueden quedar exentas de un derecho que les corresponde a los propios trabajadores hacer exigible esta prestación.

Las empresas deben participar a sus trabajadores de las utilidades generadas, al respecto, el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo señala que se considera empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento, la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Por lo tanto, independiente de la actividad que desarrolle la unidad económica y si utiliza los servicios de personas sobre las cuales se establezca una relación de subordinación laboral, calificará dentro del término de empleador o patrón, encontrándose obligada al reparto de sus utilidades generadas.

Por otra parte y conforme a establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se señalan los supuestos por los cuales las personas morales con fines no lucrativos se considerarán contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, así si se ubican en alguno de los supuestos, deberán efectuar la distribución de las utilidades generadas y aplicarán las mismas reglas que para las personas morales del régimen general, entre dichos supuestos están los siguientes:

Cuando los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes distintos de su activo fijo, o por prestar servicios a personas distintas de sus integrantes, exceden el 5% de la totalidad de los ingresos en el ejercicio, pues en este caso deberá determinarse la utilidad que corresponda a las actividades antes mencionadas de acuerdo con el régimen general, esto no aplica en las donatarias autorizadas a recibir donativos deducibles.

Cuando se perciban ingresos por la enajenación de bienes, intereses y premios con base en lo establecido en los capítulos IV, VI y VII del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto no será aplicable a:

Los partidos y asociaciones políticas; a la Federación; a los estados, y a los municipios; a las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación;

Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro;

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Así pues, podemos concluir que el criterio que inspiró a los legisladores a estas excepciones fue seguramente el de fomentar la implantación de nuevas empresas en el país, para lo cual inicialmente se habían considerado periodos de dos y cuatro años, respectivamente en lugar de uno y dos como ahora se realizan, también se tomaron en cuenta a las empresas que no perseguían propósitos de lucro o que por tener un capital reducido no están en condiciones de erogar el reparto de utilidades.

En este sentido, debemos decir que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social resolvió el 18 de marzo del año de 1963 que tratándose de personas físicas no deberían generar un ingreso anual superior de \$120,000.00 pesos y tratándose de personas morales con capital inferior de \$ 25,000.00 pesos sus ingresos anuales no deberían de exceder de \$ 125,000.00, para poder estar exentos al reparto de utilidades tal como se encuentra dentro de la Ley Federal del Trabajo.

A continuación transcribiré una tesis en donde establece que las empresas están obligadas al pago de la participación de las utilidades y a la letra dice:

PARTICIPACION DE UTILIDADES, PAGO DE LA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 100-0 de la Ley Laboral, el pago del reparto de utilidades que deberá hacerse a los trabajadores de una empresa determinada tal como lo establece la ley y seguido de los lineamientos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 2625/69. Elizabeth Marín Contreras. 9 de enero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Angel Carvajal.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen CXXV, pág. 32. Amparo directo 9990/66. Josefina Páez Peralta. 23 de noviembre de 1967. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

**Volumen CXXV, pág. 32. Amparo directo 64/67. Plásticos Romay, S.A. 24 de noviembre de 1967. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.*

***Volumen CXXXV, pág. 31. Amparo directo 5204/67. Campco de México, S.A. 11 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.*

En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "PARTICIPACION DE UTILIDADES".

3.- Trabajadores y empresas exentos del reparto de utilidades.

Estos casos de excepción se encuentra dentro del inciso d), de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, en relación con el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, ya que ahí se enumeran quienes están exentos de la obligación de participar en la repartición de las utilidades para sus trabajadores.

Existen trabajadores que se les conoce como trabajadores eventuales o Trabajadores por obra o tiempo determinado, estos trabajadores son aquellos que habitualmente sin tener el carácter de trabajadores de planta prestan sus servicios en una empresa o establecimiento, supliendo vacantes transitorias o temporales y los que desempeñan trabajos extraordinarios o trabajos para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

Los requisitos establecidos dentro de la Ley Federal del Trabajo son que estos trabajadores sólo tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa, cuando hayan laborado un mínimo de 60 días durante el año, ya sea en forma continua o discontinua, si un trabajador labora más de 60 días que abarque dos ejercicios fiscales sin llegar a este número de días en un solo ejercicio fiscal, por lo que no tendrá derecho a participar en las utilidades.

Aunque como ya lo establecimos anteriormente existen trabajadores que tienen derecho a las utilidades pero para eso hay que cumplir con todos los requisitos establecido por la Ley Federal del Trabajo, esto solo puede ser más común con los trabajadores eventuales, quienes son las personas que pueden

tener dudas al respecto de tener derecho o no al reparto de las utilidades, ya que estos trabajadores son los que pueden estar fuera de lo establecido por la Ley en cuanto al tiempo y por lo tanto no tienen derecho a participar dentro de las utilidades de la empresa, ya que así lo establece el artículo de la ley federal careciendo de derecho para solicitar el reparto de utilidades. Tal como lo podemos observar dentro de la siguiente tesis que al respecto se transcribe:

REPARTO DE UTILIDADES. CUANDO PROCEDE SU PAGO.

Si el trabajador no laboró en el lapso que abarca el reparto de utilidades, es claro que carece de derecho para exigir el mismo, sin que a esto se oponga el que se le hayan anticipado utilidades del ejercicio fiscal, porque es requisito indispensable para tener derecho al pago de las utilidades, que se haya laborado durante el año, según lo establece el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente, señala: "la utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales, la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/90. Ricardo Nishi García y otros. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Concepción Roano Sánchez. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. JULIO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 205. 8ª EPOCA, LABORA, 1º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 15º CIRCUITO.

Por otra parte, con lo que respecta a las empresas que se encuentran exentas al pago de las utilidades y de acuerdo a lo dispuesto originariamente dentro del artículo 123 Constitucional, decía que "toda empresa agrícola, comercial fabril o minera, los trabajadores tendrían derecho a...", podemos observar que el párrafo introductor de tal precepto usa únicamente la palabra "empresa", por que es más general que cualquier otra.

El artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo establece las empresas e instituciones que están exceptuadas de la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores y la aplicación de este precepto es limitativa y, por lo tanto, no se puede aplicar por similitud o semejanza.

Así pues, es que dicho precepto de la Ley Federal del Trabajo establece las siguientes excepciones:

Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento El criterio sustentado por las autoridades del trabajo, respecto al plazo de un año de funcionamiento, comienza a correr a partir de la fecha del aviso de registro o alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para iniciar operaciones, siendo este el documento que determina si un patrón está dentro de la excepción, salvo que demuestre fehacientemente que con fecha posterior inició las actividades propias de la empresa.

Las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los dos primeros años de funcionamiento dichas empresas deben justificar primeramente, que son de nueva creación y, segundo, que fabrican un producto nuevo, la novedad del producto lo determina la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y no la empresa, por lo que ella debe acreditar este hecho ante los trabajadores y en su caso, ante la autoridad correspondiente. Para que opere esta excepción deberán cumplirse conjuntamente los dos requisitos a que se refiere la ley.

Las empresas de industria extractiva de nueva creación, durante el periodo de exploración. (se refiere a la rama industrial minera) para disfrutar del plazo de excepción tienen que ser de nueva creación en el momento en que las empresas realicen la primera actividad de producción, termina automáticamente el plazo de excepción y por consiguiente, tiene la obligación de participar a los trabajadores de las utilidades que obtengan.

Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por la ley que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios. La ley a que se refiere este artículo es la de Asistencia Privada,

como son los casos de los asilos, fundaciones, etcétera. Las empresas que no tengan propósitos de lucro, que realicen los citados actos pero que no tengan el reconocimiento de la Secretaría correspondiente, estarán obligadas a repartir utilidades a sus trabajadores.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia, están exceptuadas de esta obligación. El criterio sustentado por la autoridad del trabajo es que los organismos descentralizados que no tengan estos fines así como las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles y cuya relación laboral con sus trabajadores esté regulada por la Ley Federal del Trabajo, tendrán obligación de repartir utilidades.

Las empresas que tengan un capital menor al que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La Resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Para los sujetos del artículo 4º y conforme a lo establecido en los artículos 14 y 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el procedimiento para determinar la base es especial debido a que se tiene que quitar el efecto inflacionario.

La Ley del impuesto Sobre la Renta en sus artículos 14 y 15, párrafo último, para personas morales 109 para personas físicas con actividad empresarial en régimen general de la ley, 119-B a 119-D, 119-F para régimen simplificado se establecen las bases para el reparto de utilidades.

Desde 1989 en el artículo 15, en su último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se consideran como ingresos acumulables los

dividendos, pero si se consideran estos ingresos para incrementar la participación de los trabajadores en las utilidades. Además de que se dejó de considerar como deducción autorizada la distribución de dividendos, esto con la derogación de la fracción IX del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Entre las principales son las Empresas de nueva creación que tienen que cubrir ciertos requisitos, entre las que podemos mencionar las siguientes:

Empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento, este tipo de empresas tiene esa excludente pero siempre y cuando cumpla con el requisito precisamente de que su producto que se va a elaborar sea un producto totalmente nuevo y no que se elabore por primera vez en la empresa, sino que no exista en el mercado un producto parecido o igual en cuanto a sus características.

Por otra parte, otro tipo de empresas que están excluidas para participar en las utilidades son aquellas que se dediquen a la industria extractiva, pero solo durante el periodo de exploración, ya que una vez que termine dicho periodo estas empresas empiezan a tener utilidades, pues son por lo regular empresas con mucho capital de por medio.

También podemos mencionar a las Instituciones de asistencia privada reconocidas por las Leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Entre estas se encuentran el Instituto Mexicano del Seguro Social y a las Instituciones Públicas Descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

Por último, la Ley Federal del Trabajo excluye a las Empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por ramas de la Industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio, aunque dicha resolución podría revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

El criterio que inspiró estas excepciones fue seguramente el de fomentar la implantación de nuevas empresas en el país, ya esto fue inicialmente en el año de 1962, pero actualmente ya no es tan necesario tener tantas facilidades para las empresas y exceptuarlas del pago que Constitucionalmente tienen que realizar las empresas, aunque también para tener derecho a ser exceptuadas del pago de las Utilidades es necesario cumplir con todos los requisitos establecidos dentro de la Ley Federal del Trabajo, así pues, el pago de estos derechos es necesario realizarlo también conforme a derecho ya que si se encuentran dentro de lo establecido dentro de la Ley de la materia no es procedente el condenarlo a su pago, tal como lo podemos observar dentro de la siguiente tesis jurisprudencial que al respecto menciona:

REPARTO DE UTILIDADES. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO CUANDO EL PATRÓN DEMANDADO LO ES UN CONDOMINIO, POR QUE NO ES UNA EMPRESA QUE LAS GENE.

Es improcedente el pago de reparto de utilidades establecido en favor de los trabajadores de las empresas en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el patrón demandado lo es un condominio, puesto que esta entidad jurídica no es una empresa en los términos que la define el artículo 16 de la misma ley obrera, a saber: "la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios", sino que se trata, de conformidad a lo establecido en los artículos 951 del Código Civil y 1º de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio, ambas para el Estado de Guerrero, de un régimen de propiedad establecido sobre un edificio cuyos diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, con salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecen a diversos dueños, a virtud del cual, cada uno de éstos, tiene un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso, departamento, vivienda o local y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del edificio, necesarios para su adecuado uso y disfrute. Consecuentemente, si un condominio no es una empresa para los efectos de las normas del trabajo, no puede considerarse que éste genere utilidades de las que deba participar a sus empleados o trabajadores.

Dentro de dicha tesis podemos observar que para que un patrón sea condenado al pago de las utilidades es necesario que no se encuentre dentro de las excepciones marcadas dentro de la Ley y reúna los requisitos tanto Constitucionales como de su Ley Reglamentaria de su artículo 123.

Así pues, podemos concluir que es importante revisar y atender a conciencia los requisitos que presentan las empresas para poder establecer que no sean empresas que traten de engañar a los trabajadores para así no querer pagar el reparto de las utilidades, ya que pueden engañar a los trabajadores respecto de que se cambien de nombre una empresa y les hagan creer a los trabajadores que se trata de una nueva empresa y no les quieran pagar las utilidades, así como de las empresas que transcurrido el plazo establecido por la ley para quedar exceptuadas del pago de las utilidades quieran excederse de dicho plazo, además de que es importante que se cree un organismo que se encargue de revisar a las empresas y darles un aviso de la conclusión de la excepción al pago de las utilidades, así mismo que se les de un aviso a los trabajadores por medio de un aviso que se coloque dentro de la empresa y que la misma autoridad les informe a los trabajadores que ya tienen derecho al reparto de las utilidades por parte de su patrón ante quien laboran y así evitar que no se cumpla con dicha garantía Constitucional.

4. Órganos creados para establecer y vigilar el reparto de utilidades, su integración y funcionamiento de los mismos

En cada empresa deberá integrarse una Comisión Mixta para el Reparto de Utilidades, por lo que es un derecho de los trabajadores y una obligación de los patrones designar a sus respectivos representantes para su instalación, de acuerdo con el artículo 132, fracción XXVIII de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establecen la obligación para los patrones de participar dentro de la Comisión que se integrará dentro de su centro de trabajo.

Así pues la integración de la Comisión Mixta de participación de las utilidades, es un órgano creado para establecer la forma de cómo realizar el reparto de utilidades.

La ley menciona que en cada empresa deberá integrarse una Comisión Mixta de Reparto de Utilidades, por lo que es un derecho de los trabajadores y una obligación de los patrones designar a sus respectivos representantes para su instalación, esto de acuerdo con el artículo 132, fracción XXVIII de la Ley Federal del Trabajo.

Se recomienda que la Comisión Mixta de Participación de las Utilidades a que se refiere la fracción I del artículo 125 de la ley, se integre dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el patrón entregue a los trabajadores la copia de su declaración del ejercicio fiscal, para tal efecto el patrón comunicará por escrito a los trabajadores los nombres de las personas que designa como sus representantes y aquellos a su vez avisarán al patrón los nombres de quienes los representarán no existe limite en cuanto al número de representantes, así mismo no podrán rehusar a un integrante de la misma.

Los interesados serán quienes de común acuerdo señalen el número de las personas que los representarán ante la comisión la cual deberá integrarse con igual número de representantes de los trabajadores y de la empresa.

Los trabajadores de confianza no podrán ser representantes de los trabajadores en la Comisión para la Participación de las Utilidades, según lo dispone el artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo, pero a contrario sensu, si podrá ser tomado en cuenta por el patrón para formar parte de la Comisión, ya que esta restricción es sólo para los trabajadores.

Por otra parte y de conformidad con las disposiciones establecida dentro de la ley, es necesario levantar un acta de integración e instalación de la

Comisión Mixta, misma que deberán firmar todos los integrantes que la conformen y en ella participen.

Las funciones que debe cumplir la Comisión son las siguientes:

La Comisión de participación de utilidades tiene como función principal elaborar el proyecto que determine el reparto individual de cada trabajador, las bases bajo las cuales se repartirán las utilidades entre los trabajadores y fijar dicho proyecto en todos y cada uno de los establecimiento que forman parte integrante de la empresa, cuando menos con 15 días de anticipación al pago, ello para que los trabajadores de cada centro de trabajo conozcan el referido proyecto y puedan en su caso, dentro del mismo plazo, hacer individualmente las observaciones que juzguen convenientes, es recomendable que la Comisión levante un acta en la que se haga constar el periodo y lugares en que se fijará el proyecto respectivo.

Para elaborar el proyecto de reparto individual, la Comisión deberá tomar en cuenta las bases que señalan los artículos 123, 124 y 127 que hablan de la forma de distribuir la participación de las utilidades, así como cual es el salario base que se debe tomar para la participación de las utilidades, preceptos que se encuentran dentro de la ley federal del trabajo, y si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo sobre la aplicación de estas disposiciones, decidirá el inspector del trabajo sobre el punto de conflicto, decisión que deberá acatar en sus términos la Comisión Mixta.

Los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta para determinar el reparto individual, deberán quedar plasmados en las actas levantadas, las cuales deberán firmar sus integrantes.

Como todas las Organizaciones y Comisiones esta no es la excepción y debe de cumplir con las obligaciones que le impone la misma Ley Federal del Trabajo que son las siguientes:

Entregar al patrón el proyecto de reparto de utilidades aprobado por los integrantes de la Comisión Mixta, para que proceda al pago en los términos establecidos.

Vigilar que las utilidades se paguen conforme al proyecto de reparto individual aprobado, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que la empresa presentó o debió presentar su declaración del ejercicio ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Señalar a la empresa su obligación de informar a sus ex trabajadores sobre la cantidad que les corresponda y la fecha a partir de la cual pueden cobrar sus utilidades.

Informar a los trabajadores sobre el derecho que tienen para inconformarse con respecto a su participación individual y el plazo que tienen para hacerlo.

Recibir y resolver dentro de un plazo de 15 días las inconformidades que presenten los trabajadores en lo individual respecto a su reparto. En caso de que la resolución sea negativa al trabajador éste podrá demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, el monto de la utilidad que considere le corresponde, conforme al proyecto del reparto individual.

Estas son las autoridades y órganos creados para la protección de los trabajadores del reparto de utilidades, las funciones que deben cumplir para dar precisamente la protección y vigilar como se da el calculo y la aplicación del reparto de las utilidades a sus trabajadores y que estos no sufran engaños por

parte de los patrones y empresarios que cada día quieren ganar más y pagar una utilidad engañosa, no con esto quiero decir que todos son iguales y que todas la empresas traten de engañar a sus trabajadores aduciendo que no hubo utilidades y que no se repartirán las mismas, por lo que los Legisladores pensaron en crear órganos de vigilancia y protección al trabajador principalmente de sus derechos.

5. Plazos y términos para dar a conocer a los trabajadores la declaración anual

A continuación se reproduce un cuadro donde se puede observar cada una de las etapas y los plazos con que se lleva acabo la participación de las utilidades, empezando desde el plazo del ejercicio fiscal hasta el plazo que se tiene para presentar alguna objeción, ya sea por parte del patrón o de los trabajadores a través de este cuadro se trata de facilitar un poco cuales son las etapas y los plazos estipulados dentro de la ley federal del trabajo para el pago de la participación de las utilidades, así como los términos establecidos dentro de la misma ley para poder realizar alguna impugnación ante las autoridades correspondientes.

ETAPAS	PLAZOS	FECHA LÍMITE
1.- Ejercicio fiscal	1° de enero al 31 de diciembre.	31 de diciembre del año en curso.
2.- Presentación de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta por la empresa	Dentro de los tres meses siguientes del termino del ejercicio fiscal	31 de marzo del año en curso.
3.- Entrega de copia de la Declaración de los trabajadores	de la fecha limite en que la empresa debió	Dentro de los 10 días siguientes a partir de curso.

**haber presentado la
Declaración.**

- 4.- Integración de la Dentro de los 10 días 20 de abril, del año en Comisión Mixta que siguientes contados a curso. elabore el proyecto de partir de la fecha de reparto de cada entrega de la copia de trabajador. al Declaración. .
- 5.- Revisión de la Durante los 30 días 26 de mayo del año en Declaración del hábiles, contados a curso. ejercicio de la partir de la entrega de empresa por los la copia de la trabajadores. Declaración a los trabajadores.
- 6.- Pago de las Dentro de los 60 días 30 de mayo del año en utilidades. siguientes a la fecha curso en que presentó o debió presentar la Declaración.
- 7.- Presentación del 60 días hábiles 7 de julio del año en escrito de objeciones contados a partir del curso. ante la autoridad día siguiente a la fiscal. fecha en que sea entregada y recibida la copia de la Declaración por los trabajadores.

Es importante señalar que en tanto la empresa no proporcione la copia de la Declaración a los representantes de los trabajadores, no correrá el plazo señalado en las etapas 4, 5 y 7.

En los casos de personas físicas, la declaración anual se presentará en el periodo comprendido dentro de los meses de febrero a abril, por lo tanto las fechas limites se ajustarán en las etapas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 considerando para ello la fecha de su presentación.

Otro aspecto muy importante lo es la fecha de entrega de la copia de la Declaración, ya que de conformidad con lo establecido en al Fracción I del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de los patrones, dentro de un término de 10 días contados a partir de la fecha de presentación de su Declaración del ejercicio de entregar copia de ésta a sus trabajadores; en el caso de presentar Declaraciones complementarias se debe observar el mismo procedimiento.

Por otra parte y de acuerdo con el artículo 86, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es obligatorio para las personas morales presentar declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y señalar en ella la utilidad y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

La empresa que tenga uno o varios establecimientos, como plantas, sucursales, agencias u similares, tendrá obligación de entregar al representante de los trabajadores de cada centro de trabajo, copia de la Declaración del ejercicio.

Por otra parte y de conformidad con las disposiciones fiscales las Declaraciones del ejercicio constará de varias paginas y diversos anexos según el formato que establece la Ley Fiscal y son las siguientes.⁶⁰

Por lo que respecta las Sociedades Mercantiles son las siguientes con los diferentes requisitos:

La declaración del ejercicio personas morales régimen general (Consta de 17 páginas que incluyen 3 anexos).

⁶⁰ Revista de Practica Fiscal y Laboral, año XIII. Julio 2003.Publicación Decenal.

La declaración del ejercicio personas morales régimen simplificado (Consta de 17 páginas que incluye 1 anexo).

La declaración del ejercicio de las sociedades mercantiles controladoras

Por lo que toca a las Personas Físicas corresponde las siguientes :

La declaración del ejercicio - personas físicas (consta de 23 páginas que incluyen 6 anexos)

Por lo que respecta a las Sociedades Civiles.

La declaración anual del impuesto sobre la renta de las personas morales con fines no lucrativos (consta de 2 páginas).

6. Plazos establecidos para el pago de las utilidades

El término de los sesenta días a que se refiere el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, comienza a correr a partir de la fecha en que la empresa presentó o debió presentar la declaración normal del ejercicio ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aún cuando esté trámite es objeción de los trabajadores. El artículo 58, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala la obligación de las personas morales de presentar su declaración del impuesto sobre la renta dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio (31 de diciembre) y el artículo 139 de la misma Ley dispone que las personas físicas la presentarán dentro de los meses de febrero a abril de cada año.

En caso de que el patrón presente declaración complementaria, por dictamen, por corrección o por crédito parcialmente impugnado, el pago adicional deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El reparto de utilidades determinado para cada trabajador no podrá suspenderse, aun cuando los representantes de los trabajadores objeten o pretendan objetar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la declaración del impuesto sobre la renta.

Existe un tipo de información por parte del patrón que se le debe de proporcionar al la Comisión Mixta.

El patrón está obligado a proporcionar a la comisión las nóminas, listas de raya y de asistencia del personal sindicalizado y de confianza del ejercicio fiscal materia del reparto, así como los demás elementos necesarios para realizar su función como son las constancias de incapacidad y permisos concedidos, lista de ex trabajadores y tiempo que laboraron en la empresa, relación con los nombres, funciones y facultades de los empleados de confianza que laboran en el centro de trabajo, para que la comisión determine cuales trabajadores tiene o no derecho a participar en la utilidades. El patrón por ningún motivo podrá recomendar o decidir sobre los trabajadores que tienen o no derecho a participar en las utilidades.

Existen también y se encuentran establecidos dentro de la Ley Federal del Trabajo los plazos para el cobro del reparto de las utilidades, tales como los trabajadores considerados en activo.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo que tienen para cobrar la cantidad que les corresponda por concepto de

utilidades es de un año, que comienza a partir del día siguiente a aquel en que se hace exigible la obligación (31 de mayo).

Existen casos en que la prescripción no necesariamente es de un año, ya que además existen casos en que los plazos y las acciones prescriben en un mes tales como, las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, también las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

Por otra parte existen acciones que prescriben dentro del plazo de dos meses:

Las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo el plazo que tienen para cobrar la cantidad que les corresponda por concepto de utilidades es de un año, que comienza a partir del día siguiente a aquel en que se hace exigible la obligación que es el 31 de mayo, este es el plazo para los trabajadores que se encuentran en activo.

Para los extrabajadores que tienen derecho a participar en las utilidades el término es de un año el cual comienza a partir del día siguiente en que deban pagarse las utilidades, transcurrido dicho plazo, las cantidades no reclamadas se agregaran a la utilidad repartible del ejercicio fiscal siguiente y si en éste no hubiere utilidades, el reparto se hará con el total de las cantidades no reclamadas.

7. Integración, funcionamiento y facultades de la Comisión Nacional para la Participación del Reparto de Utilidades

- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas se integrara y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión.
- La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de representantes y una Dirección Técnica.
- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552 y son las siguientes;
- El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones establecidas dentro del artículo 578 de la Ley de la materia.
- Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarias y apropiadas para conocer las condiciones generales de la economía nacional.
- Reunirse con el Director y Asesores Técnicos una vez al mes por lo menos y vigilar el desarrollo del plan de trabajo
- Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.
- Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

El Consejo de Representantes se integra de la siguiente manera tal como se encuentra establecido dentro de la Ley:

Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno y de dos asesores con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y

Con un número igual no menor de dos ni mayor de cinco representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes que deberán recaer en los trabajadores o patrones.

Por otra parte, el Consejo de Representantes tiene las siguientes atribuciones:

- Determinar dentro de los quince días siguientes a su instalación su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.
- Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios.
- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función.

- Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones.
- Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones lo cual nunca ocurre por parte de los trabajadores por ser un asunto muy técnico y es necesario tener otro tipo de conocimientos y sería necesario pagar quien realice ese tipo de estudios cosa que sería un gasto por parte de los trabajadores que muchas veces no tienen y los Sindicatos no cumplen con esa función que deberían realizar ese tipo de estudios
- Designar una o varias comisiones o técnicos que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales.
- Allegarse todos los demás elementos que juzguen necesarios o apropiados.
- Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Otra área que integran la Comisión es la Dirección Técnica la cual se encuentra integrada de la siguiente forma:

Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría.

Con un número igual determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de asesores técnicos auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutaran con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Así mismo, esta Dirección Técnica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de representantes y los que posteriormente se les encomienden.

Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, de industria y otras instituciones semejantes.

Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones.

Preparar un informe que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados así como un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones el cual es sometido a la consideración del Consejo de Representantes.

Por otra parte, el Director Técnico tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

Tiene la función de coordinar los trabajos de los asesores.

Tiene la obligación de informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes del estado de los trabajadores y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios, además de actuar como Secretario del Consejo de Representantes.

Así mismo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 586 en sus diversas fracciones establece el funcionamiento de la Comisión así como las normas a seguir por la misma.

En primer lugar establece que la Comisión a través de su Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial concediendo a los trabajadores y a los patronos un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios acompañados de las pruebas documentales correspondientes.

Por otra parte, la Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla con las atribuciones establecidas para la Comisión.

Posteriormente, el Consejo de Representantes dictará la resolución dentro del mes siguiente.

Así pues, de esta manera es como se encuentra integrada la Comisión Nacional, la cual como ya lo vimos se encuentra integrada a través de diversas áreas técnicas que se encargan por medio de sus diversas funciones de revisar y de vigilar cada una de las etapas que se llevan a cabo para el pago de la participación de las utilidades, es un órgano técnico y de vigilancia principalmente, por lo que es uno de los más importantes que se crearon para este fin de revisar y vigilar que se determine de una manera eficaz y real el pago del derecho de las utilidades a los trabajadores, así como para los propios empresarios.

8. Protección que establece la ley para el reparto de utilidades

El artículo 130 de la Ley Federal del Trabajo establece que las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades, quedaran protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes de la mencionada Ley, las cuales refieren los siguientes supuestos que a continuación se mencionan:

El primero y no menos importante que los demás es el que menciona que los trabajadores dispondrán libremente de las cantidades que les correspondan por concepto de las utilidades, y cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Otro derecho que es resguardado por la Ley es que el derecho a percibir las utilidades es irrenunciable,

Un aspecto muy importante es el que establece que la propia Ley en donde menciona que es un derecho protegido y que las utilidades se pagarán directamente al trabajador, y sólo en casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho a contravención a lo establecido por la ley no libera de responsabilidad al patrón.

Además de los ya mencionados, también se encuentra el hecho de que las utilidades deberán pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las mismas normas del salario, como son:

Los trabajadores dispondrán libremente de las cantidades que perciban, cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Las utilidades de los trabajadores no serán objeto de compensación alguna;

La obligación del patrón de pagar las utilidades no se suspende, salvo en los casos y conforme a los requisitos establecidos en la Ley.

Los descuentos a las utilidades están prohibidos, salvo que se trate de deudas contraídas con el patrón a cuenta de anticipos de esta prestación; el descuento será el que previamente convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda exceder del 30% de la cantidad recibida.

El pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos y ascendientes decretados por la autoridad competente se podrán realizar.

El reparto de utilidades declaradas por la empresa no se podrá suspender, aún cuando los representantes de los trabajadores objeten o pretendan objetar ante las autoridades fiscales la declaración del ejercicio presentada por la empresa.

La única forma de poder suspender el reparto de utilidades es a través del acto de las autoridades del trabajo tendiente ya de manera concreta y actual a hacer efectiva una orden concreta y líquida de efectuar el pago. De lo contrario, se violaría el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, al suspender no la orden real de pago, sino el procedimiento para llegar a dictarla, en detrimento de los intereses de los trabajadores, como también sería susceptible de suspensión, cuando se dicte, la orden de que se pague una cierta cantidad líquida como diferencia de impuestos, con motivo de la modificación de la utilidad declarada, pero son actos muy difíciles de que se pudieran presentar tal como lo establece la siguiente tesis que al respecto se transcribe:

REPARTO DE UTILIDADES. SUSPENSION.

La resolución de las autoridades de la Secretaría de Hacienda que admite las objeciones de los trabajadores respecto de las utilidades declaradas y ordena un reparto adicional de utilidades a los trabajadores, y comunica tal cosa a las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es susceptible de suspensión, porque hacerlo equivaldría a paralizar el procedimiento mediante el cual las autoridades del trabajo llegarían a ordenar el reparto concreto y líquido a la empresa. Y lo único que, en su caso, podría suspenderse, sería el acto de las autoridades del trabajo tendiente ya de manera concreta y actual a hacer efectiva una orden concreta y líquida de efectuar el pago. De lo contrario, se violaría el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, al suspender no la orden real de pago, sino el procedimiento para llegar a dictarla, en detrimento de los intereses de los trabajadores. Como también sería susceptible de suspensión, cuando se dicte, la orden de que se pague una cierta cantidad líquida como diferencia de impuestos, con motivo de la modificación de la utilidad declarada. Pero esas suspensiones serían materia de actos supervenientes, o de nuevos juicios de amparo, según el caso, y se enderezarían contra los actos de la autoridad que tendiesen ya directa y concretamente a obtener el pago de las utilidades o de los impuestos adicionales.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 121-126. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 178. 7ª EPOCA. ADMINISTRATIVO. 1º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO

REPARTO DE UTILIDADES DETERMINADO POR OBJECION DE LOS TRABAJADORES. SUSPENSION PROCEDENTE.

Es procedente la suspensión tratándose de reparto de utilidades determinado por objeción de los trabajadores, pues es inexacto que no pudiera tratarse de daños y perjuicios de difícil reparación, los que se causarían a la empresa agraviada con la ejecución del acto reclamado de la autoridad responsable, porque, según ésta alega, sea posible ajustar, en el ejercicio fiscal siguiente, el pago de las utilidades, según lo prevé la fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esto sólo podrá hacerse siempre que se presenten las mismas condiciones existentes en el momento de efectuar dichos pagos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente en revisión 858/79. Sulfato de Viesca, S. A. 4 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. 7ª EPOCA. ADMINISTRATIVO. 2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

Estos son casos de excepción para que se pudiera dar la suspensión para el pago del reparto de las utilidades, situaciones que son situaciones que prevé la ley para la protección precisamente de la participación de las utilidades para los trabajadores y que le mismo Poder Judicial a través de sus Salas y Tribunales ha confirmado a través de estas Tesis que se transcribieron para tener una mayor claridad respecto de la protección respecto de forma y casos en que se pueden suspender para resguardar que se cumplan las formalidades del pago de las utilidades.

CAPITULO.V

PROCEDIMIENTOS Y REGULACION DEL REPARTO DE UTILIDADES

En el presente capítulo hablaremos y trataremos de explicar de una manera sencilla como y de que manera se realiza el procedimiento que se sigue para el proyecto del reparto de las utilidades daremos un pequeño ejemplo para tratar de comprenderlo también hablaremos acerca de los procedimientos de tiempo y forma para presentar una objeción por parte de los trabajadores así como de los patrones, otro tema importante que trataremos en el presente capítulo será el de el calculo del porcentaje aplicado a las utilidades, así mismo abordaremos un poco el tema de las resoluciones que emite la autoridad fiscal al respecto de la participación de las utilidades, otro aspecto muy importante y que muy pocos autores tratan dentro de su obras es el de la Competencia tanto de las autoridades Fiscales como el de la Competencia de las autoridades laborales, así pues, es que trataremos de abordar un poco y dar un pequeño esbozo de las funciones y procedimientos que realizan las autoridades para calcular la participación de las utilidades.

1. Procedimiento para formular el proyecto de reparto de utilidades

Para la elaboración del proyecto del reparto de las utilidades de los trabajadores, se tomará en cuenta el monto de las utilidades a repartir, aumentando en su caso con las utilidades no cobradas del ejercicio anterior, así como el número de trabajadores con derecho a recibir esta prestación.

Se empieza por determinar la base para la distribución:

La utilidad repartible se divide en dos partes iguales o sea un 50% y 50%.

Un 50% se reparte entre los trabajadores, de acuerdo con el número de días trabajados durante el año.

El otro 50% se reparte en proporción al monto de los salarios devengados por los trabajadores durante el año.

Para un mayor entendimiento transcribiremos un ejemplo acerca de cómo se determina esta base de distribución y como se divide el porcentaje establecido dentro de la Ley.

EJEMPLO:

Renta gravable	\$ 500,000.00
10% relativo a la participación de \$ 50,000.00 utilidades	
Más	
Utilidades no cobradas del ejercicio anterior	\$ <u>1,000.00</u>
Total de reparto entre los trabajadores	\$ 51,000.00

Posteriormente se procede a calcular la participación de cada trabajador

Monto de la participación a los trabajadores \$51,000.00

Número de trabajadores con derecho a participar 10

\$ 25,500.00 se divide entre el total de los días laborados por todos los trabajadores.

\$ 25,500.00 se divide entre el total de los salarios devengados por los trabajadores.

En el siguiente cuadro se incluye el procedimiento para el cálculo del reparto individual de utilidades.

Proyecto de reparto de utilidades de los trabajadores de la empresa "X"

por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003

Nombre del trabajador	Días trabajados	Salario anual \$	Participación por días trabajados \$8.377135	Participación por salarios devengados \$0.0845686	Total de utilidades \$
Miguel Ángel Romero Raya	350	25,185.00	2,932.00	2,129.86	5,061.86
Héctor Aguirre Hernández.	325	23,977.50	2,722.57	2,027.74	4,750.31
Sonia Matamoros Farfan.	340	34,500.00	2,848.23	2,917.62	5,765.85
Adán Turrubiates Zamora	357	31,895.25	2,990.64	2,697.34	5,687.98
Alejandro Zamudio Chavez.(3)	365	44,091.00	3,057.65	3,728.71	6,786.36
Cruz Pérez García (2)	365	36,742.50	3,057.65	3,107.26	6,164.91
Emilio Cortés González	300	31,912.50	2,513.14	2,698.83	5,211.97
Ana Ortega Acosta	286	34,431.00	2,395.86	2,911.78	5,307.64
Isidro Trejo Galicia (1)	60	11,885.25	502.63	1,005.12	1,507.75
Carlos Godínez Pérez	296	26,910.00	2,479.63	2,275.74	4,755.37
TOTAL	3,044	\$301,530.00	\$25,500.00	25,500.00	\$51,000.00

Trabajador eventual con derecho a reparto de utilidades por haber laborado el tiempo mínimo legal (60 días).

Trabajador sindicalizado o de base con el salario más alto dentro de la empresa.

Empleado de confianza que percibió un salario real de \$87,000.00 anuales, pero para efecto de reparto éste debe ajustarse a lo siguiente:

Trabajador sindicalizado con mayor salario	\$ 36,742.50
Más: Incremento de un 20% sobre este salario	\$ <u>7,348.50</u>
Salario base máximo para efecto del reparto de utilidades al empleado de confianza	\$ 44,091.00

Posteriormente se pasa al procedimiento de reparto individual de utilidades

Reparto de utilidades por días trabajados.

El 50% de la utilidad total a repartir se divide entre el total de días laborados por los trabajadores con derecho a participar (\$25,500.0/3,044 días) y

El resultado de esta división (\$ 8.377135 utilidad por día trabajado) se multiplica por los días laborados individualmente, resultando así la participación por días trabajados

Miguel Angel Romero Raya..

(350 días x \$8.377135 = \$2,932.00)

Reparto de utilidades por salario percibido.

El restante 50% de la cantidad a repartir se divide entre la suma total de los salarios por cuota diaria percibida por los trabajadores con derecho a participar (\$25,500.00/\$301,530.00).

El resultado de esta división (\$0.0845686 utilidad por peso ganado), se multiplica por el total del salario percibido individualmente por cada trabajador, resultando así la participación por salario devengado.

Miguel Ángel Romero Raya.

$$\$25,185.00 \times \$0.0845686 = \$2,129.86$$

Suma de utilidades

Participación por días \$ 2,932.00
trabajados

Más

Participación por salario \$ 2,129.86
devengado

Utilidad total \$ 5,061.86

Es un pequeño ejemplo de lo complicado que puede ser para un trabajador entender este tipo de cuentas ya que si a una persona con conocimientos de la materia se le dificulta un poco entender todavía este procedimiento para realizar este tipo de cálculos matemáticos, para un trabajador debe ser más complicado aún, ya que el trabajador debe y confía en lo que el patrón le manifiesta que es lo que le corresponde por las utilidades.

Pero son procedimientos que se deben cumplir para poder calcular la participación de los trabajadores por parte de la empresa a través de sus contadores que son los encargados de realizar este tipo de procedimientos y cálculos para poder tener una cantidad exacta que le corresponda a cada trabajador de acuerdo a lo establecido por la Ley.

2. Procedimientos y requisitos de tiempo y forma para presentar el escrito de objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho que tienen los trabajadores para recibir una copia de la declaración anual del ejercicio de la empresa y de inconformarse con la misma ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los trabajadores por su apreciación diaria de las actividades de la empresa perciben el movimiento económico y operativo de la misma, lo que les facilita comparar si lo que se declara está razonablemente apegado con la realidad por ellos observada.

Así pues, cuando los trabajadores advierten o cuando menos y tienen dudas razonables de que la declaración del ejercicio del patrón presenta irregularidades o incurre en omisiones que afectan desfavorablemente las utilidades de las que son partícipes, tienen derecho de formular las objeciones que juzguen convenientes y procedentes sobre el contenido de tal declaración para que las autoridades fiscales competentes efectúen la revisión que de acuerdo con sus facultades proceda, y una vez practicada ésta comuniquen el resultado a los trabajadores y a la empresa para los efectos que correspondan.

El escrito de objeción presentado será tomado como una denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral.

El procedimiento de revisión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando exista objeción de los trabajadores, una vez iniciado deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de las utilidades, ello sin que proceda el desistimiento de los trabajadores.

El escrito de objeciones para que proceda debe cumplir con algunos requisitos que se encuentran dentro del marco jurídico especialmente dentro de lo establecido por los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo así como a la reglamentación de estos artículos y a continuación haremos mención de los mismos.

El escrito de inconformidad se debe presentar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que el patrón les haya entregado a los trabajadores la copia de la declaración ante las autoridades fiscales, que por razones de competencia les corresponda intervenir, debiéndose tener presente que mientras el patrón no entregue copia completa de la declaración no correrá el plazo que se menciona.

De los requisitos de forma que son necesarios para presentar el escrito de objeciones se mencionan a continuación y son los siguientes:

En primer lugar se necesitan los datos de identificación de la autoridad fiscal en donde se deben señalar tanto el nombre como la dirección de la autoridad fiscal a cuya jurisdicción o competencia corresponda la empresa para efecto del impuesto sobre la renta, así como los datos de la representación legal.

En el caso de la representación sindical deberán acreditar, en primer lugar que son los titulares del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley con la empresa mediante una copia del documento relativo vigente en el momento de presentar las objeciones, y en segundo lugar el representante o representantes del sindicato inconforme deberá acreditar su personalidad como tales mediante una

copia del documento que establezca que los firmantes son miembros del comité ejecutivo central del sindicato.

El documento deberá contener la certificación de las autoridades federales o locales del trabajo según corresponda, así como la constancia de que tanto el sindicato como su comité ejecutivo fueron debidamente inscritos en el registro de asociaciones existente en el seno de las autoridades laborales, conforme a lo establecido por los artículos 368 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dichos documentos producen efectos ante todas las autoridades.

En caso de no existir sindicato, corresponde a la mayoría de los trabajadores designar uno o más representantes debidamente autorizados para cumplir con el mandato de los demás trabajadores, y con este carácter firmar y presentarán el escrito de objeciones ante la autoridad fiscal competente.

El o los representantes de la mayoría de los trabajadores se acreditarán mediante un escrito que contenga los nombres y de ser posible las firmas de la totalidad de los trabajadores asalariados de la empresa, ya sean éstos de base o eventuales. Estos documentos deberán certificarse por la autoridad del trabajo correspondiente, la cual podrá confirmar lógicamente si la representación fue otorgada por la mayoría de los trabajadores.

También deberá contener el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, tanto de la empresa, de la denominación social, así como el domicilio de la misma, clave del registro Federal de Contribuyente, el Ejercicio Fiscal o Periodo de la declaración que se objeta, el tipo de declaración la cual puede ser normal, complementaria, por corrección, por dictamen o por crédito parcialmente impugnado.

El escrito de objeción se debe presentar en original y tres juegos de copias, con los siguientes documentos:

Copia del contrato colectivo o contrato ley vigente o bien documento que acredite al promovente ser administrador de este último.

Constancia autorizada expedida por la autoridad del trabajo competente que acredite la representación del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores.

Copia de la declaración del ejercicio y en su caso constancia de haber sido entregada a los representantes.

Así pues, una vez que se tengan todos estos documentos indispensables para poder entregar el escrito de objeciones se debe presentar ante la autoridad Fiscal competente que es precisamente la Administración de Asuntos de Participación de Utilidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de organismos descentralizadas y empresas de participación estatal sujetas al control presupuestal; las empresas que cuenten con autorización de dicha secretaría para operar como controladoras así como las controladas.

Se incluyen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casa de bolsa, las sociedades mutualistas, así como los intermediarios financieros.

La Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponde jurisdiccionalmente al domicilio de la empresa en los casos de empresas que no se encuentren comprendidas en los supuestos anteriores.

Si el sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tuviera su domicilio en población distinta al lugar en que resida la autoridad fiscal competente y no pudiesen presentar directamente ante dichas autoridades sus

objecciones, podrán enviar su escrito dentro del término de ley, por correo certificado con acuse de recibo, en estos casos se tendrá como fecha de presentación del documento el día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

Una vez recibidas las objeciones y siempre que cumplan con los requisitos formales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará por escrito a los trabajadores sobre la admisión de su inconformidad dentro de un plazo de 30 días hábiles la cual debe llegar al domicilio señalado para el efecto de recibir notificaciones además de que debe ser una notificación personal.

Así pues, una vez admitido el escrito de objeciones la autoridad tendrá un plazo para realizar los estudios o investigaciones de carácter fiscal con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, plazo que no podrá exceder de seis meses, plazo que es demasiado para pronunciarse al respecto de la inconformidad, por lo que deberían reducirse ese tipo de plazos, aunque muchas veces alegan que es por el exceso de trabajo por lo que la mayoría de los casos es mucho más tiempo.

De lo anterior es importante señalar también que es necesario conocer que renglones o partidas de la declaración del ejercicio se pueden objetar por parte de los trabajadores.

Esto una vez que las empresas presenten su declaración señalando los ingresos que obtuvo y las deducciones efectuadas durante el ejercicio fiscal llenando para tal efecto los renglones que se contienen en la parte complementaria de la declaración denominada Anexos estados de resultados en general, toda vez que es documento principal y base de la acción que se quiera ejercitar.

Independientemente de que los trabajadores quieran realizar alguna objeción a la declaración y al pago de las utilidades esto no es una facultad exclusiva que daban hacer valer los trabajadores ya que dentro de la Ley Federal del Trabajo existe el derecho a presentar objeciones, ya que incluso los patrones de las empresas tienen esa facultad pero esta facultad también la pueden ejercitar las autoridades fiscales tal como lo establece la tesis que a continuación se transcribe:

REPARTO DE UTILIDADES. AUNQUE LOS TRABAJADORES O SU REPRESENTANTE LEGAL NO REALICEN OBJECIONES A LA DECLARACION ANUAL DE LA EMPRESA, ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL.

El artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere al derecho de los trabajadores de formular objeciones a la declaración anual del impuesto sobre la renta, que presenta el patrón ante la Secretaría de Hacienda (para los efectos del reparto de utilidades); ya que en la fracción II de dicho numeral establece el término "podrá" siendo una facultad potestativa para los trabajadores hacer sus observaciones, pero ello no implica que aunque en el supuesto que los trabajadores o su representante legal omitan realizarlas, la autoridad en uso de sus facultades pueda ejercer sus atribuciones de comprobación fiscal a fin de cerciorarse de que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales a su cargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
{VI.2º 7A}.

Amparo directo 247/93. Gas Central de Apizaco, S.A. de C.V. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.

Secretario: José Luis González Marañón.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO II. JULIO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 269.

9ª EPOCA. ADMINISTRATIVO. - TESIS DE SECCION FISCAL. 2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 6º CIRCUITO.

3. Cálculo del impuesto aplicable a la participación de utilidades

De conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, los ingresos que perciban los trabajadores por concepto de participación de utilidades tendrán el siguiente tratamiento fiscal para el cálculo del impuesto correspondiente.

El artículo 77, Fracción XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas no pagarán Impuesto hasta un equivalente de 15 días de salario mínimo general del área geográfica donde labore o habite el trabajador por el excedente se pagará el impuesto correspondiente.

Por el excedente de utilidades se calculará el impuesto, para lo cual se recomienda aplicar las disposiciones señaladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento como a continuación se indica:

La determinación de la utilidad promedio mensual gravada de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el siguiente procedimiento:

A la Participación de Utilidades pagada se le disminuyen 15 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Al excedente se le denomina utilidad gravada. En caso de no existir excedente no se pagará impuesto.

La utilidad excedente gravada se divide entre 365 días.

El resultado o utilidad por día se multiplica por 30.4 que es el factor mensual resultante de dividir los días del año entre los meses del mismo ($365/12 = 30.4$).

Por otra parte el cálculo del impuesto de la utilidad promedio mensual incorporada al salario promedio mensual ordinario se calcula de la siguiente forma:

El salario diario ordinario (cuota diaria o tabulado) se multiplica por 30 o 31 días obteniendo el salario promedio mensual ordinario.

Al salario mensual ordinario se le suma la utilidad promedio mensual.

El resultado será el ingreso promedio mensual al cual se le aplica la tabla integral opcional correspondiente a la proporción de subsidio determinado por la empresa.

Se determina el impuesto anual correspondiente.

Por otra parte para realizar el calculo del factor de aplicación y del impuesto a retener es de la siguiente manera:

Al impuesto que corresponde al ingreso promedio mensual se le resta el impuesto correspondiente al salario mensual ordinario

La diferencia de impuesto que resulte (impuesto resultante) se dividirá entre la utilidad promedio mensual.

El factor de aplicación resultante se multiplica por la utilidad gravada.

El resultado es el impuesto provisional a retener por la utilidad gravada.

Para poder determinar el impuesto y para determinar la renta gravable sobre la cual se calculará el monto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se llevará a cabo de conformidad a lo establecido por la Ley.

En el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo se establece el concepto que en términos laborales se debe entender como "utilidad" señalando que ésta será la renta gravable que en cada empresa determine de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta,

A continuación, se indica la forma en que los contribuyentes deberán determinar la renta gravable para calcular la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre a Renta, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo tratándose de personas morales se determinará conforme al siguiente procedimientos:

Determinación de los ingresos para efectos a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Los Ingresos acumulables del ejercicio (sin incluir utilidad cambiaria).

Menos el ajuste anual por inflación acumulable.

De la anterior operación nos da un resultado de Ingresos acumulables para efectos de la Participación de las Utilidades de los trabajadores.

Mas los Ingresos por dividendos, en efectivo o bienes o en acciones.

Reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a distribución.

Una Utilidad cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)

Mas la Diferencia entre el valor de venta menos la ganancia acumulable por enajenación de activos fijos.

Ingresos para efectos de la Participación de los trabajadores en las utilidades.

Dado que dentro de los ingresos acumulables se consideran las utilidades cambiarias, al catalogarse éstas de acuerdo con el artículo 9°. De la Ley del Impuesto sobre la Renta como Interés. Asimismo, en el último párrafo de la fracción I del artículo 16 de la citada ley se señala que no deben considerarse como tales.

Determinación de deducciones para la Participación de los Trabajadores de las Utilidades.

Deducciones autorizadas del ejercicio (sin incluir pérdida cambiaria)

Menos las deducción de inversiones (actualizada)

Menos los ajuste anual por inflamación deducible

Más las deducción de inversiones (sin actualizar)

Más la depreciación pendiente de deducir de activos fijos que se enajenaron o que dejaron de ser útiles (sin actualizar)

Más los reembolsos de dividendos en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Más las pérdida cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro).

De la anterior operación nos da como resultado las deducciones para efectos de la Participación de los trabajadores en las utilidades.

Ya que dentro de los deducciones autorizadas se consideran las pérdidas cambiarias, al catalogarse éstas de acuerdo con el artículo 9°. De la Ley del Impuesto sobre la Renta como intereses. Asimismo, en el último párrafo de la fracción II del artículo 16 se señala que no deben considerarse como tales.

Determinación de la renta gravable, base para determinar el monto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades..

Ingresos acumulables para efectos de la Participación de los trabajadores en las utilidades.

Menos las deducciones para efectos de la Participación de los trabajadores en las utilidades.

Nos da como resultado la Renta gravable, base para determinar el monto de la Participación de los trabajadores en las utilidades.

Este es el procedimiento sobre el cual, según la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debe calcular la base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sin embargo, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, al considerar que el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual se calcula conforme al artículo 10 de la misma ley, por lo que el artículo 14 contradice a la disposición constitucional. A continuación, se transcribe la tesis referida, ya que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002 en términos generales es idéntico al artículo 14 vigente hasta el 31 de diciembre del 2001:

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, EL ARTICULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARIA EL ARTICULO 123, APARTADO A, FRACCION IX, INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ESTE,

Establece la norma constitucional que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la renta. Esta norma, que rige desde el 21 de noviembre de 1962, en que se publicó la reforma correspondiente, se refiere a la utilidad gravable que en ese año establecía el artículo 26 de la Ley citada y que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en el artículo 10 de la misma. Por tanto, el artículo 14 de la Ley del impuesto sobre la renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el artículo 10, a fin de obtener la renta gravable para los efectos del

cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y que arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, viola la norma constitucional, máxime que ello implica obligar al patrón a participar a sus trabajadores de una utilidad diferente a la gravada por el impuesto sobre la renta y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas.

Amparo en revisión 971/97. Afianzadora Invermexico, S.A de C.V. Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999, Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José Vicente Aguiñaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 1921/97. Invermexico, S.A. de C.V. Casa de Bolsa, Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999, Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Guitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2077/97. Casa de Bolsa Santander México S.A de C.V. 16 de marzo de 1999, Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero Secretaria: María Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2188/97. Banco Santander de Negocios México S.A de C.V. 16 de marzo de 1999, Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo Secretaria: Andrea Nave Fernández del Campo.

Amparo en revisión 3019/97. Societé Generale México, SA, institución de Banca Múltiple 16 de marzo de 1999, Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Angel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó con el número, 48/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Resoluciones emitidas por la autoridad fiscal

En primer lugar mencionaremos las resoluciones derivadas del escrito de objeciones, tal como se encuentra establecido en el artículo 121 en su fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, ya que en dicho numeral se establece la obligación del patrón para dar cumplimiento a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada después de su legal notificación, independientemente de que la impugne el patrón.

La resolución que dicta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las objeciones formuladas por los trabajadores lo hace con la facultad que le otorga la Ley Federal del Trabajo e interviene como una autoridad laboral, según lo dispone el artículo 523 fracción II de la invocada ley, para los efectos que la ley señala el título tercero, capítulo VIII, según lo establece el artículo 526 de la misma.

El pago adicional de utilidades se hará a los trabajadores con derecho a participar y que son aquellos que laboran o laboraron en el ejercicio fiscal materia del reparto y las cantidades no reclamadas se agregarán al siguiente ejercicio.

La resolución se dirigirá al patrón con copia para la autoridad laboral competente dependiendo de la actividad o giro de la empresa a fin de que la conozca y pueda actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando en su caso el incumplimiento, también se comunicará a los trabajadores el resultado obtenido de sus objeciones.

Por otra parte mencionaremos las resoluciones emitidas con base en las revisiones,

El segundo párrafo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, trata del reparto adicional que debe efectuarse cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades de vigilancia y comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y sin mediar objeciones de los trabajadores, determine una nueva renta gravable y se proceda a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y se haga un reparto adicional de utilidades.

La base para el reparto adicional de las utilidades a los trabajadores serán las mismas que para el reparto ordinario.

También hablaremos de los casos en que se suspende el pago adicional de las utilidades, es el caso de que el patrón impugne la resolución que dictó la autoridad fiscal, sin haber mediado objeción de los trabajadores, se suspenderá el pago del reparto adicional de las utilidades hasta en tanto que la resolución quede firme, garantizando el interés de los trabajadores ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la forma y términos que establece el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, la garantía que otorgue el patrón a favor de los trabajadores será por el monto a repartir a los trabajadores, así como por los intereses legales computados por un año, y por último se deberá anexar copia de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El procedimiento para suspender el pago adicional lo establece el artículo 986 de la Ley Federal del Trabajo y dispone lo siguiente:

La Junta al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la junta la desechará de plano.

Cuando la Autoridad Fiscal, con motivo de la tramitación del escrito de objeciones emita la resolución que incremente o determine la renta gravable base de reparto, los patrones de conformidad con el artículo 121 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo deberán cumplirla dentro de los 30 días siguientes a su notificación, ello independientemente de que se impugne la resolución y en caso

contrario los representantes de los trabajadores podrán ocurrir en queja ante las Autoridades Laborales competentes.

Así mismo y cuando la Autoridad Fiscal realice revisiones a las empresas sin que se haya interpuesto escrito de objeciones y compruebe que la renta gravable de las mismas es mayor, procederá a emitir y notificar la resolución de participación de utilidades, por lo que el patrón, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, deberá efectuar su pago dentro de los 60 días siguientes a su notificación. En caso de que la resolución fuera impugnada se deberá garantizar el interés de los trabajadores ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la forma y términos del Artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Competencia y Funciones de las Autoridades Fiscales en el Reparto de Utilidades.

Las organizaciones sindicales y trabajadores en lo individual podrán solicitar a la Administración de Asuntos de Participación de Utilidades o en cada Administración Local de Auditoría Fiscal, orientación sobre la determinación de la renta gravable base del reparto y la elaboración de escritos de objeciones.

También les corresponderá impartir conferencias y pláticas en la materia, previa solicitud de los representantes de los trabajadores.

En caso de que no les sea entregada a los trabajadores la copia de la Declaración, podrán acudir a la autoridad laboral correspondiente a fin de que por su conducto y de acuerdo a sus facultades soliciten a los patrones el cumplimiento de esta obligación.

La función más importante que consideramos tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la de resolver los escritos de objeciones formulados por el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, contrato-ley o a falta de éstos, de los representantes de la mayoría de los trabajadores así como emitir las resoluciones que en esta materia proceden.

Por otra parte, otra de las funciones y competencia que le asigna la Ley a las autoridades Fiscales es la de dar orientación a los trabajadores y a los que le soliciten la misma respecto de la participación de las utilidades.

Así pues, las organizaciones sindicales y trabajadores en lo individual podrán solicitar en la Administración de Asuntos y Participación de Utilidades o en cada Administración Local de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, orientación sobre los datos contenidos en la declaración del ejercicio presentada por sus patrones.

A petición de parte, informar por escrito a los representantes de los trabajadores sobre el grado de avance que guarda el escrito de inconformidad presentado.

Tienen otra función estas autoridades fiscales, quizás no tan trascendente pero no por ello deje de ser muy importante es precisamente el de dar consultas y conferencias a los trabajadores y así informarles acerca de sus derechos y cualquier duda acerca de la participación de las utilidades.

Ya que es una función es importante que impartan conferencias y pláticas en la materia, previa solicitud de los representantes de los trabajadores.

6. Competencia y funciones de las autoridades del trabajo en el reparto de utilidades

Será competencia de las autoridades federales, cuando se trate de ramas de la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, de hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz (incluye auto partes), química farmacéutica, celulosa y de papel, aceites, grasas vegetales, alimentos empacados, enlatados o envasados, maderera, vidriera, tabacalera, ferrocarrilera, servicios de banca y crédito entre otras.

En las ramas industriales y empresariales no comprendidas en el párrafo anterior la aplicación de las normas de trabajo en esta materia será competencia de las autoridades locales del trabajo.

Corresponde a las autoridades del trabajo local o federal instaurar el procedimiento administrativo sancionador para el cumplimiento de las normas de trabajo, previsión social y las contractuales, en caso de violación.

Por otra parte, para los trabajadores resulta complicado saber ante quien acudir para pedir el pago de las utilidades, ya que por un lado se encuentra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por otro las autoridades laborales y sí a ello le aumentamos que depende de que si son empresas federales o locales es aun más complicado saber ante quien y que autoridad es la competente para ello, cuando el trabajador lo único que quiere es que se le pague lo que por derecho le corresponde.

Otro aspecto muy importante y de lo cual se encuentra ya establecido a través de Jurisprudencia, es el hecho de que la autoridad competente para conocer de la procedencia del pago de las utilidades, depende

también si es que se está reclamando una cantidad líquida y determinada para que pueda conocer la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo cual considero es muy complicado de saber por parte del trabajador, cuando debería las autoridades ya sea locales o federales ayudar a los trabajadores ayudándoles a través de la suplencia de la queja y no poner tantos trámites legales muy complicados para algunos trabajadores que apenas y ganan lo suficiente para subsistir como para poder contratar a una persona que les ayude con ese tipo de trámites ya mencionados.

De lo anterior se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales que al respecto confirman lo anteriormente mencionado:

8ª EPOCA. LABORAL. 2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 6º CIRCUITO.

REPARTO DE UTILIDADES. COMPETENCIA DE LAS JUNTAS PARA CONOCER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer y resolver sobre la procedencia del pago del importe de participación de utilidades de las empresas, siempre y cuando su monto se encuentre establecido en autos en cantidad líquida y determinada, y en forma definitiva en favor de quien la reclame.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 101/88. Autobuses de Oriente, S.A. de C.V. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 296/90. Raymundo Pérez Torres y otros. 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO IX. FEBRERO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 254.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS SOBRE REPARTO DE UTILIDADES, DEBE DEFINIRSE ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA.

Como el reparto de utilidades es un derecho de los trabajadores a tener una participación en las ganancias de las empresas y correlativamente se traduce en una obligación de éstas, si la participación ya está legalmente determinada, es exigible por medio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y dependerá de la naturaleza de la empresa a la que se le reclame dicha prestación, la determinación de la competencia federal o local. Por tanto, si la demandada es una empresa que se dedica a las industrias enumeradas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional y 527 de la Ley Federal del

Trabajo, el conocimiento de la demanda laboral tocará a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En todos los demás casos, a las Juntas Locales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, según lo dispone el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo. {2a. XLVI/95}.

Competencia 57/95. Entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de San Luis Potosí y la Junta Especial Número Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO I. JUNIO 1995. LABORAL. PAG. 228.

Así pues, tal como se encuentra establecido dentro de la Ley, el trabajador es el que se encuentra obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo y son situaciones que no coinciden. Es frecuente que la contraparte o que terceros ajenos al juicio dispongan de más elementos que el propio trabajador para comprobar lo que éste afirma.

Por esa razón, es que se propone que la Junta podría eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y tratar de ayudarlo lo mas posible para exigir el pago de algo que es justo para el propio trabajador, claro que siempre y cuando este demuestre que no tiene la capacidad para poder realizar ese tipo de estudios y de allegarse todo tipo de pruebas.

En este orden de ideas trataremos de explicar brevemente cuales son las facultades y funciones de las autoridades laborales así como su competencia para este tipo de asuntos del orden de la participación de las utilidades de cada una de estas autoridades.

Empezaremos por hablar de la Dirección General de Inspección Federal y Local del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual tiene como funciones las señaladas en los artículos 540 y 541 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales son entre otras, las siguientes:

Dirimir los conflictos planteados por los representantes de los trabajadores y del patrón, que integran la Comisión Mixta (artículo 125, fracción II de la Ley Federal del Trabajo).

Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, entre ellas la referente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (artículo 540, fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo (artículo 540, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado a las normas de trabajo referentes a la participación de utilidades).

Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos (artículo 540, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicando a las normas referentes a la participación de utilidades.)

Entre otros deberes que tiene esta autoridad y que se encuentran establecidas dentro del artículo 541 de la Ley Federal del Trabajo y una de las más importantes que se aplica a la participación De las utilidades de los trabajadores es la de exigir la presentación de libros, registros u otros documentos a que obliguen las normas de trabajo. Otra no menos importantes es la de vigilar si el patrón entregó en tiempo la declaración del ejercicio, si pagó en tiempo las utilidades a los trabajadores, conforme al proyecto elaborado por la Comisión Mixta, si se integró la Comisión Mixta respectiva, y si el proyecto de reparto individual de utilidades se fijó en lugar visible del establecimiento.

Vigilar que la declaración del ejercicio sea entregada en forma completa en donde se desglosen el estado de posición financiera, la totalidad de ingresos percibidos, las deducciones realizadas.

Otra autoridad que tiene competencia es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien de conformidad con lo establecido dentro del artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene entre otras las siguientes facultades:

En primer lugar tiene la facultad de instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo de previsión social contractuales de carácter laboral.

Este reglamento sólo es aplicable a los patrones que estén sujetos a la competencia federal y lo instaura con base en las actas de inspección que asienten irregularidades en materia de participación de utilidades a los trabajadores y en resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que determine la renta gravable materia del trabajo.

Otra autoridad del Trabajo con funciones para conocer del reparto de las utilidades, es la Coordinación General de Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual tiene como función es las mismas que la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por otra parte, trataremos de explicar de igual forma las funciones que tiene encomendada la Procuraduría Federal y Local de la Defensa del Trabajo.

Dentro de las principales funciones que establece la Ley para este organismo es la de asesorar a los trabajadores respecto a los preceptos aplicables para la elaboración del escrito de objeciones a la declaración del ejercicio del régimen general de las personas morales.

Asesorar a los trabajadores respecto a la forma en que deben acreditar su personalidad, sobre todo en aquellos casos en que no estén sindicalizados.

Otra autoridad importante es la Junta Federal y Local de Conciliación y Arbitraje a quienes les corresponde decretar la suspensión del pago adicional de utilidades, cuando la empresa garantice el interés de los trabajadores y hubiesen interpuesto algún medio de defensa legal en contra de las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado escrito de objeciones de los trabajadores.

A continuación se transcribe la siguiente tesis que habla de la competencia para resolver los conflictos respecto del pago de las utilidades.

PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Amparo directo 122/92. José Antonio López Franco. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Dentro de la misma podemos observar que la autoridad laboral se declara incompetente para resolver el conflicto del pago del reparto de las utilidades, lo anterior aduciendo que debe seguirse un procedimiento el cual se encuentra establecido por la Ley Federal del Trabajo, pero lo consideramos injusto, pero como sabemos la ley no es siempre justa como en el caso de los trabajadores, aunque la ley sea mas benéfica para estos, es necesario implantar una junta especial para resolver conflictos de pago de la participación de las utilidades, y no sea necesario acudir siempre primero ante las instancias fiscales antes de poder acudir a la autoridad aboral.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Como consecuencia de las condiciones de esclavitud y explotación en las que se encontraban los campesinos y obreros en la mayor parte del territorio nacional es que surgieron una serie de movimientos sociales en la que sus actores manifestaron su inconformidad y exigieron el reconocimiento al derecho que todo mexicano debería tener en la vida, es por ello que culminaron en uno de los movimientos sociales más grandes de la historia la Revolución de 1910.

SEGUNDA.- A principios del siglo pasado, surgió un movimiento social, el cual trajo la integración de Derechos Sociales en la Constitución Mexicana, mismos que se plasmaron en el artículo 123 constitucional, contemplándose una serie de beneficios de carácter social, como la prestación que contempla el derecho al reparto de las Utilidades para los trabajadores, siendo obligación del patrón proporcionar ese beneficio.

TERCERA.- La gran preocupación para el constituyente de 1917 fue la de darle al trabajador y su familia un derecho sobre la Participación de las Utilidades de las empresas, con el cual contribuían a un mejor desarrollo y progreso para él y su familia, sin embargo en la actualidad es muy cuestionable el derecho y sobre todo el procedimiento que se tiene que desarrollar para la obtención de dicho derecho, ya que de acuerdo a como se encuentra establecida la forma de pago del mismo muchas veces ni siquiera satisfacen las necesidades de una familia.

CUARTA.- Otro aspecto muy importante es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a decretado de inconstitucional el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual es injusto, ya que dicho precepto que fue reformado para lograr que los trabajadores participaran en las ganancias reales de la empresa y al realizar la Suprema Corte Jurisprudencia pasa a afectar en gran parte a los trabajadores ya se estableció la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, por lo que parece que al que tratan de proteger las leyes es al patrón.

QUINTA.- No cabe duda de que la clase trabajadora ha ido perdiendo terreno en lo que se había ganado, ya que la esencia del artículo 123 constitucional era el bienestar social de los trabajadores, esa gente que necesita ser respetada y tomada en cuenta, lamentablemente es y seguirá siendo la más desprotegida y la más necesitada, ya que las Comisiones que se han integrado para resolver los problemas y vigilar ese derecho de los trabajadores ha ido disminuyendo ya que desde el año de 1970 no ha aumentado el porcentaje de el diez por ciento correspondiente al reparto de las utilidades.

SEXTA.- Otro aspecto importante que se debe tomar muy en cuenta es en el sentido de lo establecido en el artículo 123 Constitucional en donde menciona que se debe pagar las utilidades por los días trabajados, ya que aquí entramos en polémica, pues considero que los días trabajados deben de tomarse en cuenta los séptimos días, los de descanso obligatorio, periodos de vacaciones, ya que el trabajador percibe un salario que se le computa como tiempo ordinario laborado, situaciones que son derechos y no causas imputables a él, así como para las madres se deben tomar en cuenta los periodos pre y pos natales, esto con el fin de proteger el poco reparto de utilidades que les corresponden por artimañas de los patrones.

SEPTIMA.- Otro punto muy importante y el cual debería de tomarse en cuenta para algún tipo de reforma es el hecho de que desgraciadamente en nuestro país los Sindicatos no apoyan a los trabajadores, pues se coluden con los patrones para seguir explotando a los trabajadores, lo anterior es así ya que por ejemplo a los sindicatos les corresponde realizar según lo establece la ley formular objeciones cuando no este de acuerdo con la declaración presentada por el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como muchas veces sucede los trabajadores creemos en nuestro sindicato y si el se conforma muchas veces por la ignorancia del trabajador se tiene que acceder a lo que le dicen sus representantes sindicales.

OCTAVA.- Podemos también concluir que la Participación de las Utilidades, no forman parte del salario, y su aplicación no puede variar de una empresa a otra, ya que su porcentaje se encuentra establecido dentro de la Ley.

NOVENA.- La participación de las Utilidades es en realidad un complemento del salario y que despierta muchas ilusiones a los trabajadores, pero en la práctica solo se llevan decepciones, lo anterior es así ya que como se demuestra a la hora de que se recibe la participación de las utilidades esta es muy por debajo de lo que se esperan los propios trabajadores, por lo que en vez de contribuir a un mayor esfuerzo en conjunto por parte de estos y los patrones para alcanzar una prosperidad mayor solo les queda la decepción por lo recibido y lo esperado.

DECIMA.- Por último, podemos decir que es necesario replantear una forma de cómo se realizan los estudios por parte de los integrantes de las Comisiones, ya que es imposible que sigan protegiendo a los patrones y su capital, y es necesario que se adecuen las reglas, los requisitos y procedimientos para que los trabajadores puedan tener un mayor acceso a toda la información así como a la forma de poder objetar lo que a ellos consideran que no es lo que les corresponde como derecho de la participación de las utilidades.

BIBLIOGRAFIA.

ÁLVIREZ FRISCIONE, Alfonso, "La Participación de las Utilidades", Sexta edición, editorial Porrúa. México, 1998.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. "Derecho del Trabajo", Segunda Edición, México 2000. Editorial Textos Jurídicos.

BORREL NAVARRO, Miguel, "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo". Cuarta edición. Editorial Sista S. A. de C. V. México 1994

CAVAZOS FLORES, Baltasar, "Lecciones de Derecho Laboral", Séptima edición, editorial Trillas, México 1997.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. "Derecho Fiscal Tomo II", Segunda edición, editorial IURE, México 2000.

DÁVALOS, José. "Derecho del Trabajo." Sexta edición, editorial Porrúa. México, 1996.

DÁVALOS, José. "Tópicos Laborales." Tercera edición, editorial Porrúa. México, 1998.

DÁVALOS, José. "Un nuevo artículo 123" Sexta edición, editorial Porrúa. México, 1999.

DE BUEN, Néstor. "Derecho del Trabajo", Tomo I, Cuarta edición, editorial Porrúa, México 1991.

DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo I". Décima edición, editorial Porrúa. México, 1985.

DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II". Décima edición, editorial Porrúa, México, 1997.

DELGADO MOYA, Rubén. "El Derecho Social del Presente", Segunda edición, editorial Porrúa. México, 1977.

DOMINGUEZ OROZCO, Jaime. "Una Nueva Postura del Contador Público", Segunda edición, editorial ESCA, México 1967.

FLORES ZAVALA, Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas". Sexta edición, editorial Porrúa, México 1968.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima edición, editorial Porrúa México 1998.

HERNANDEZ SAUCEDO, Jesús, "Aspectos Contables y Fiscales de la Participación de las Utilidades a los Trabajadores", México, Talleres de calpe.

JIMÉNEZ GONZÁLEZ. Antonio, "Lecciones de Derecho Tributario", Quinta edición, Editorial ECAFSA, México, 1998.

MACHIAVELLO CONTRERAS, Guido. "Derecho Colectivo del Trabajo". Segunda edición. editorial Jurídica De Chile. Chile 1989.

MANCERA HERMANOS Y COLABORADORES, "Terminología del Contador", Novena edición, editorial Banca y Comercio, S. A. México 1991.

MARTINEZ SOBREL, Enrique. "La Participación de los Trabajadores en las Utilidades," Tercera edición. editorial Guillén, México 1921.

MUÑOZ RAMÓN, Roberto. "Derecho del Trabajo". Tomo II, Segunda edición. editorial Trillas, México 1983.

RECASENS SICHES, Luis, "Sociedad y Derecho Fundamentación de la Filosofía del Derecho en México", Cuarta edición, México, 1939

ROJAS LOA OJEDA, Rafael, "Determinación y Distribución de las Utilidades". Esc. Nal. De Com. y Admón. UNAM. 1965.

TRUEBA URBINA. Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Segunda edición, editorial Porrúa. México, 1970

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima Vigésima Cuarta edición, Porrúa, México. 2004.

Código Fiscal de la Federación. Editorial ISEF. Novena edición. 2003. México.

Ley Federal del Trabajo. Octogésima tercera edición, Porrúa, México 2003.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Editorial ISEF. Novena edición. 2003. México.

Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. Octogésima tercera edición, Porrúa, México, 2003.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésimo Séptima edición, editorial Porrúa, México. 1999.

Diccionario Jurídico 2002, Desarrollo Jurídico.

CAPON FILA, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social. Editorial Rubizal y Culzoni, Argentina 1987.

HEMEROGRAFIA.

Revista de Practica Fiscal y Laboral, año XIII. Julio 2003.Publicación Decenal.

Revista de la Facultad de Derecho. T. I nº 12 enero- junio 1951. "Los Derechos Sociales"

Manual Laboral y Fiscal sobre la Participación de la Utilidades.

JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2000.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2001.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2002.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2003.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized name and a long horizontal flourish. To the left of the signature, the initials 'V-6' are written in a similar style.